



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Informe Defensorial



“ES CON ELLOS”

**REEDUCACIÓN/RESOCIALIZACIÓN
DE LOS HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA:
CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N°348**

AL ENCUENTRO CON EL PUEBLO



www.defensoria.gob.bo



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL “ES CON ELLOS”

**Reeducación/resocialización de los hombres
que ejercen violencia: Cumplimiento del
artículo 31 de la Ley N.º 348.**

Gestión 2021

Informe Defensorial:

“ES CON ELLOS”

Reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia: Cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348.

Elaborado por:

Adjuntoría para la Vigencia y Ejercicio de Derechos Humanos de Niña, Niño, Adolescencia, Mujeres y Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad

Edición, corrección de estilo y diseño:
Adjuntoría para la Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

Impresión:

.....

Producción:

Defensoría del Pueblo

Oficina Central: Calle Colombia N.º 440 – Zona San Pedro

Central (2) 2113600 – 2112600

Casilla 791

2021

ÍNDICE

ÍNDICE

Introducción	11
--------------------	----

Primera Parte – Aspectos Generales

1. Objetivos	15
2. Metodología.....	15
3. Alcance	16

Segunda Parte – Marco Normativo

1. Marco Normativo Internacional.....	19
2. Marco Normativo Nacional.....	21
3. Experiencias Internacionales	23

Tercera Parte – Resultados del Diagnóstico

1. Despatriarcalización como principio de la construcción del Estado	29
2. Deberes de las instituciones del Estado	30
2.1. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.....	30
2.2. Ministerio de Gobierno.....	35
2.3. Ministerio de Salud y Deportes.....	35
2.4. Dirección General de Régimen Penitenciario.....	35
2.5. SEPMUD.....	37
2.6. Ministerio Público.....	38
2.7. Tribunal Supremo de Justicia.....	41
2.8. Instituto Nacional de Estadística.....	52
3. Resultados de la intervención defensorial.....	54
3.1. Gobiernos Autónomos Departamentales.....	54
3.1.1. Programa de reeducación/resocialización para HEV.....	55
3.1.2. Normativa o Política Pública.....	56
3.1.3. Acuerdos Interinstitucionales.....	57
3.1.4. Registro de HEV.....	57
3.2. Gobiernos Autónomos Municipales.....	58
3.2.1. Programa de reeducación/resocialización para HEV.....	58
3.2.2. Normativa o Política Pública.....	59
3.2.3. Acuerdos Interinstitucionales.....	60
3.2.4. Registro de HEV.....	61
3.3. Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia.....	70

Cuarta Parte – Análisis, Conclusiones y Determinaciones

1.	Análisis.....	75
1.1.	Políticas públicas y normativas: herramientas de creación de la institucionalidad para la intervención a los HEV	80
1.2.	Reeducar/resocializar al HEV, su derivación y registro	82
1.3.	Acuerdos Interinstitucionales para la transferencia del <i>know kow</i>	87
1.4.	Un Programa Nacional, como una herramienta de solución.....	87
2.	Conclusiones	90
3.	Determinaciones Defensoriales	92
3.1.	Recomendaciones	92
3.2.	Recordatorios de deberes legales	95
3.3.	Sugerencias.....	96
	Referencia Bibliográfica.....	97



Resolución Defensorial N° DP/AVEDH/N° 008/2021

La Paz, 27 de septiembre de 2021

VISTOS:

El Informe Defensorial: “Es con ellos”. Reeducción/resocialización de los hombres que ejercen violencia: cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 348.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 218.I de la Constitución Política del Estado establece que la Defensoría del Pueblo es la institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

Que, el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, establece: “La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes e Instrumentos Internacionales.

Que, el numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado establece como una atribución de la Defensoría del Pueblo: “Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan”.

Que, por su parte el numeral 5 del citado Artículo, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Que, el parágrafo I del Artículo 24, de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, establece que concluida la investigación y comprobadas las vulneraciones de derechos, la Defensoría del Pueblo podrá emitir resoluciones fundamentadas que contengan según sea el caso, recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos y censura pública.

Que, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. N° 001/2019-2020 de 30 de enero de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 12 de la Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo, designó a la Delegada Adjunta para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos como Defensora del Pueblo a.i. a partir del día siguiente de la emisión de la referida resolución.



Imprime
anverso
y reverso

POR TANTO

La Defensora del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, de 13 de diciembre de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el Informe Defensorial: "Es con ellos". Reeducción/resocialización de los hombres que ejercen violencia: cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 348.

SEGUNDO. - Notificar a las autoridades correspondientes, con las recomendaciones, sugerencias y recordatorio de deberes legales señalados en el informe, para su correspondiente pronunciamiento en el plazo de treinta días a partir de la citada notificación.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.



ABREVIATURAS

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW:	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women
CEPAT:	Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPE:	Constitución Política del Estado
CPP:	Código de Procedimiento Penal
DNA:	Defensoría de la Niñez
ETAs:	Entidades Territoriales Autónomas
FELCC:	Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen
FELCV:	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
GAD:	Gobierno Autónomo Departamental
GAM:	Gobierno Autónomo Municipal
GAR:	Gobierno Autónomo Regional
HEV:	Hombres que Ejercen Violencia
INE:	Instituto Nacional de Estadística
MJTI:	Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
MESECVI:	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
NNA:	Niña, Niño y Adolescente
OSC:	Organizaciones de la Sociedad Civil
PRIA:	Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar
REJAP:	Registro Judicial de Antecedentes Penales
SEDEGES:	Servicio Departamental de Gestión Social
SEPMUD:	Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización "Ana María Romero"
SIDH:	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SIPPASE:	Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género
SLIM:	Servicio Legal Integral Municipal
TSJ:	Tribunal Supremo de Justicia
UNFPA:	United Nations Population Fund

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INTRODUCCIÓN



"Nada justifica la violencia contra la Mujer", es la frase usada por diferentes autoridades nacionales y subnacionales para reprochar los actos de violencia contra esta población, que pese a ser el 50% de la población a nivel nacional es a diario objeto de diferentes tipos de violencia, entre ellas aquel acto de violencia extrema encarnado en el feminicidio, el cual genera en la sociedad un pedido omnipresente de justicia y castigo.

Esta situación de violencia generalizada, que actualmente es "pan de cada día" en nuestra sociedad, se encuadra en los postulados de Segato (2016), quien afirma la existencia de una guerra contra las mujeres, donde el cuerpo de éstas es el territorio de batalla y conquista de los hombres que ejercen violencia, del machismo y del sistema patriarcal, que se reflejan en un Estado reactivo en su actuar, mas no preventivo, de políticas públicas asistencialistas y someras, mas no generadoras de un cambio estructural.

Los registros elevados de casos relacionados a violencia contra la mujer son el reflejo de la baja efectividad de las políticas públicas adoptadas por el Estado boliviano, que parecería conformarse con tipificar todo tipo de acto de violencia, enfocándose únicamente en penas privativas de libertad, mas no en la reparación de los derechos, así como en adoptar un enfoque paternalista con las mujeres, a quienes les bastaría tener un SLIM fortalecido, protocolos, guías o casas de acogida, como medio de reconstrucción de sus proyectos de vida; sin considerar que el punitivismo reinante deja de lado la intervención de los agresores y que al enfocarse única y exclusivamente a la mujer víctima genera condiciones que fomentan la ruptura del tejido social, en total aquiescencia del Estado.

Son estos motivos que obligan al Estado y a todas las instituciones competentes en la prevención, protección y persecución penal de los actos de violencia contra la mujer, a adoptar nuevos paradigmas que generen condiciones para un cambio real y medianamente efectivo. Es a partir de este hecho, que la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia se convierte en un elemento necesario y obligatorio, pues es un mecanismo de prevención/protección ante la violencia actual e intergeneracional contra la mujer.

Optar por un enfoque integral, en el cual todos los actores del ciclo de violencia deban asumir su responsabilidad, así como ser intervenidos en diferentes aspectos como el psicológico social, coadyuvaría a generar condiciones que permitan a todas las mujeres el ejercicio pleno de todos sus derechos, así como la construcción plena de sus proyectos de vida.

Nombrar los distintos tipos de violencia, reconocer al agresor, subsumir en la psiquis colectiva la existencia de una norma especial que protege a las mujeres, fueron los grandes resultados que tuvo la Ley N.º 348; sin embargo, es necesario que en el proceso de modificación de la misma, el gobierno nacional y los subnacionales asuman mayores responsabilidades al momento de prevenir el delito, así como establecer que el cambio hacia una sociedad enmarcada en el "Vivir Bien" requiere de la actuación e intervención de todos los actores sociales.

En la presente investigación, desarrollada por la Defensoría del Pueblo, se evidencia la necesidad de la adopción de este nuevo paradigma de prevención de la violencia hacia la mujer, pues "Es con ellos" y a través de su intervención, de un cambio de comportamiento, de una nueva reeducación y resocialización por sus actos de violencia, que podemos conseguir disminuir los efectos de la otra pandemia, de aquella que violenta y destruye, día tras día, el sueño de miles de mujeres en nuestra sociedad.

La Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, propone y presenta la presente investigación, como herramienta para coadyuvar en el cambio de nuestra sociedad, en busca de mejores condiciones de vida para todas y todos los bolivianos, y para garantizar a todas las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PRIMERA PARTE

ASPECTOS GENERALES

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ASPECTOS GENERALES

ASPECTOS GENERALES

1. Objetivos

General

Verificar el cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, referente a la implementación de políticas públicas, así como de las disposiciones emitidas por la autoridad jurisdiccional respecto a la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en el marco de las obligaciones internacionales del Estado boliviano, como mecanismo de erradicación y prevención, a fin de garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia por razones de género.

Específicos

1. Identificar políticas públicas, normativa, protocolos, guías u otras que regulen la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, por parte de los gobiernos central, departamental, municipal y regional, en el marco del artículo 31 de la Ley N.º 348.
2. Evidenciar el instrumento jurídico o disposición emitida por autoridad jurisdiccional, por el cual los hombres que ejercen violencia ingresan a programas de reeducación/resocialización de acuerdo con el artículo 87.5 de la Ley N.º 348.
3. Precisar el número de hombres que ejercen violencia, que ingresaron a programas de reeducación/resocialización de carácter público, durante las gestiones 2018 al 2021.
4. Evidenciar acuerdos interinstitucionales para la creación y funcionamiento de programas de reeducación/resocialización para hombres que ejercen violencia.

2. Metodología

La investigación anfibia (Rodríguez, 2013) desarrollada en el presente documento permitió intervenir en diferentes instituciones públicas, a fin de analizar información cuali-cuantitativa de diferentes elementos, como ser: normas, institucionalidad, registro de personas, entre otras.

En ese sentido, se desarrollaron acciones conforme la Guía de Intervención Defensorial "Rehabilitación de Agresores en casos de violencia contra la Mujer. Cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348", que contempló el requerimiento de información escrita a las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
- b) Ministerio de Gobierno
- c) Ministerio de Salud y Deportes
- d) Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización "Ana María Romero"
- e) Dirección General de Régimen Penitenciario
- e) Tribunal Supremo de Justicia
- f) Ministerio Público
- g) Instituto Nacional de Estadística
- h) Nueve Gobiernos Autónomos Departamentales
- i) 19 Gobiernos Autónomos Municipales
- j) Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco

3. Alcance

La presente investigación, desarrollada durante los meses de febrero a junio de 2021, realizó una intervención a 29 gobiernos subnacionales, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 1		
Gobiernos Autónomos intervenidos		
Nº	Departamento	Municipio
1	Beni	Riberalta
2		Trinidad
3	Chuquisaca	Sucre
4		Monteagudo
5		Villa Vaca Guzmán
6	Cochabamba	Cochabamba
7		Villa Tunari
8	La Paz	Caranavi
9		Desaguadero
10		El Alto
11		La Paz
12	Oruro	Oruro
13	Pando	Cobija
14	Potosí	Potosí
15		Llallagua
16	Santa Cruz	Santa Cruz
17		Puerto Suárez
18	Tarija	Tarija
19		Yacuiba
20		Gran Chaco

2



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SEGUNDA PARTE

MARCO NORMATIVO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MARCO NORMATIVO



1. Marco Normativo Internacional

Sistema Universal de Derechos Humanos: La presente investigación se desarrolla en el marco de los instrumentos internacionales de *soft* y *hard law*, que conforman el *corpus iuris* en materia de género, de los cuales el Estado boliviano es signatario. En ese sentido, la CEDAW en sus artículos 2.e) y f) y 3 establece que los Estados Parte se comprometen a:

Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Adaptar todas las medidas adecuadas; incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

... tomar en todas las esferas, y en particular en la (...) cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Diferentes Recomendaciones Generales de la CEDAW establecieron acciones para ser desarrollados por los Estados, a fin de eliminar la discriminación contra la mujer. Entre ellas, la Recomendación General N.º 3 instó "adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer".

En ese sentido, la Recomendación General N.º 19 estableció que: "En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia".

Dicha Recomendación estableció que:

Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia (...). Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales (...).

Motivos por los cuales, recomienda a los Estados:

La adopción de medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

Velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia (...) protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados.

Adoptar medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculicen el logro de la igualdad de la mujer.

Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia, deben figurar: Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar (...) y medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer (el resaltado es nuestro).

Así también, la Recomendación General N.º 25 estableció que:

La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.

Finalmente, la Recomendación General N.º 35 estableció que los Estados deben aplicar las siguientes medidas:

Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos (...).

Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial (...); aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y desmantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos, en particular a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: En el marco de los instrumentos normativos del SIDH, la Convención de Belém do Pará establece en sus artículos 3 y 6.a) y b), que: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en lo privado", que incluye: "El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

Para lo cual, y conforme los artículos 7 y 10 de la citada Convención, los Estados se encuentran obligados a "adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", y deben informar a la Comisión Interamericana de Mujeres "las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer", para lo cual, se comprometen a:

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sean del caso;

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad (el resaltado es nuestro);

Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo (...) para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH- desarrolló en diferentes Informes de Caso, obligaciones que deberían asumir los Estados, en el marco de la lucha contra la violencia en razón de género, en particular, aquellas relacionadas con la violencia doméstica. En ese sentido, en el Informe del Caso María da Penha (2001) estableció que:

El Estado está (...) obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca (...) puede afirmarse que han incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.

La segunda obligación de los Estados es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental (...), como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención (...).

En el caso de María da Penha -violencia domestica-, la CIDH estableció que:

La impunidad que ha gozado el agresor (...) es contraria a la obligación internacional (...). La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado (...), que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

Dado que esta violación (...) forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar esos actos (el resaltado es nuestro).

De la misma manera, la CIDH (2007) en el Informe del Caso Jessica Gonzales y otros -relacionado a violencia doméstica-, refirió que existiría una práctica generalizada y sistemática, por la cual algunas autoridades -en particular las policiales- tratarían a la violencia doméstica como “un crimen de baja prioridad y perteneciente al ámbito privado, resultado de estereotipos discriminatorios sobre las víctimas”, la falta de una atención en el marco de la debida diligencia afectaría de forma desproporcionada a las mujeres, por constituir la mayoría de las víctimas de la violencia doméstica.

Así también, la CIDH (2007b) en el Informe del Caso Marcia Barbosa de Souza -relacionado a feminicidio- observó que “el contexto de impunidad ante actos violentos por parte de la administración de justicia afectaría desproporcionadamente a las mujeres como grupo, y propende la repetición de estos actos”, a lo que se agrega actitudes de funcionarios judiciales basados en conceptos socioculturales discriminatorios que afectarían mayoritariamente a las mujeres.

Finalmente, el MESECVI (2018) en la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio), estableció que los Estados deberían:

Desarrollar campañas de concientización e información para prevenir la violencia contra las mujeres (...), sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres en las esferas privada y pública.

2. Marco Normativo Nacional

Constitución Política del Estado: El Estado boliviano, en el marco del artículo 15.I, II y III de la CPE, constitucionalizó el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razones de género, estableciendo que toda persona -en particular las mujeres- “tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”; para lo cual “el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, tanto en el ámbito público como privado”, en especial, en el ámbito familiar, pues es ésta el núcleo fundamental de la sociedad, conforme el artículo 62 de la norma constitucional.

Así también, el Estado en el marco de los artículos 113.I y 115.I de la CPE, establece que “toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos”, “la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”.

Además, asume como responsabilidad estatal la reinserción social de las personas privadas de libertad, donde las medidas de seguridad que se les imponen deben estar orientadas a la educación, habilitación e inserción social, conforme los artículos 74.I y 118.III de la CPE.

Ley N.° 348: Es necesario referir que el Estado boliviano, en el marco del artículo 6.6 de la Ley N.° 348, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, define que Agresor o Agresora es “quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona”

Ahora bien, el artículo 9.3 de la citada ley establece que para su aplicación los órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas -en adelante ETAs- e instituciones públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades, deberán **“crear y sostener servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento”** (el resaltado es nuestro).

Para lo cual, el Ente Rector y las ETAs a través de Políticas Sectoriales -artículo 14.6- de acuerdo con sus respectivas competencias deberán:

Adoptar medidas específicas destinadas a erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y establecer un nuevo marco social para garantizar el respeto y una vida digna y libre de violencia, para cuyo efecto deben adoptar programas (...) de **orientación, atención y rehabilitación a los agresores** para promover los valores que adopta la ley y **lograr cambios de comportamiento** para el respeto efectivo de los derechos de las mujeres y **evitar la reincidencia** (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, el artículo 31 de la Ley N.º 348 establece que:

La rehabilitación de los agresores, por orden de la autoridad jurisdiccional competente, será dispuesta por orden expresa con el objetivo de promover cambios en su conducta agresiva. La terapia no sustituirá la sanción impuesta por los hechos de violencia.

Los servicios de rehabilitación podrán organizarse mediante acuerdos gubernativos, tanto en el ámbito urbano como rural, en centros ya existentes o en el lugar donde el agresor cumple una sanción penal. En ningún caso, la terapia se prestará junto a la mujer agredida.

Los responsables de estos servicios deberán reportar el inicio, el cumplimiento o incumplimiento del programa o terapia por parte del agresor a la autoridad jurisdiccional competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género -SIPPASE-.

La Ley N.º 348, en sus artículos 34 y 35.1 establece que los jueces en materia familiar adoptarán las medidas de protección que consideren adecuadas para garantizar la vida e integridad de la mujer y sus dependientes, entre las cuales se encuentra “ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación”¹.

En ese mismo sentido, el artículo 68 que modifica el artículo 72 de la Ley N.º 025 del Órgano Judicial establece como competencias de los Juzgados de Instrucción y de Sentencia en Materia contra la Violencia Hacia las Mujeres: “Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan”, “aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia” e “imponer de oficio la aplicación de medidas de protección para prevenir nuevas agresiones”.

Para lo cual, los juzgados y tribunales públicos de materia contra la Violencia hacia las Mujeres, contarán con un equipo interdisciplinario -de las áreas social y psicológica especializados en derechos humanos y derechos de las mujeres-, que entre sus funciones se encuentra el “controlar el cumplimiento de terapias a víctimas, agresores y/o familias dispuestas por la autoridad judicial, informando el avance, abandono o cumplimiento de las mismas”, conforme lo establecido en los artículos 71 y 72.3.

Ahora bien, en el marco de los artículos 86 y 87.5 de la Ley N.º 348, se establece que todos los procedimientos administrativos, judiciales e indígena originario campesinos aplicarán diferentes directrices, entre las cuales se encuentra la “disposición de terapias de rehabilitación para el agresor, que en ningún caso sustituirán la sanción”.

Por último, cabe indicar que la Ley N.º 348 -artículos 11 y 49- establece funciones para dos entidades dependientes del Ministerio de Justicia, siendo éstas el Servicio Plurinacional de Defensa a la Víctima, encargado de brindar patrocinio legal a mujeres en situación de violencia de escasos recursos, que debe “garantizar su acceso a la administración de justicia y la sanción a los agresores, desarrollando sus funciones en atención a lograr la solución más favorable para la víctima” y al SIPPASE, que está encargado del registro sobre antecedentes de agresores² y toda información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de casos individuales. Información que debe ser derivada al Instituto Nacional de Estadísticas para su procesamiento y difusión³.

Ley N° 1173: Conforme el artículo 14 de la Ley N° 1173, que modifica el artículo 389 bis (Medidas de Protección Especial) del Código de Procedimiento Penal –en adelante CPP–, se establece que:

... las medidas de protección son aquellas que tienen por fin evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad, ellas pueden ser dispuestas con carácter de urgencia tras haberse establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad.

¹ Medida que se ratifica, en el artículo 14 de la Ley N.º 1173 de Abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, de 8 de mayo de 2019, que establece que la jueza o el juez que tome conocimiento de delitos -en el marco de la Ley N.º 348-, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, puede imponer medidas de protección especial, entre ellas “el ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación”.

² Cabe indicar, que conforme la Ley N.º 1153 de 25 de febrero de 2019, se establece que “el Consejo de la Magistratura a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales -REJAP- será la única instancia encargada de emitir los certificados de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia”, actividad que era desarrollada por el SIPPASE hasta el 28 de febrero de 2019.

³ Mediante Decreto Supremo N° 3774 de 16 de enero de 2019, se crea el Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero”, el cual tiene por finalidad monitorear, realizar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas hacia la despatriarcalización a favor del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres; promover la erradicación de todo tipo de violencia y formas de discriminación contra la mujer.

Además de las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y en la Ley N.° 348, la jueza o el juez (...) de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para Mujeres:

Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, **y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación** (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, conforme el artículo 389 Ter del CPP, en casos de urgencia o tras haberse establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el artículo 389.I Bis del CPP podrán ser dispuestas por:

... la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquiera otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños y adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, conforme el artículo 326 del CPP, el imputado en casos relacionados a violencia contra la mujer tiene el derecho a solicitar Salidas Alternativas, para lo cual, puede acogerse a: Procedimiento Abreviado, Criterio de Oportunidad, Suspensión Condicional del Proceso o Conciliación.

Si se aplica alguna salida alternativa, ésta debe ir acompañada de la reparación integral del daño realizado, estableciéndose en todos los casos el inicio de terapias para los hombres que ejercen violencia -en adelante HEV-. En el caso de la conciliación, ésta únicamente procede previo informe del perfil psicológico del agresor, y si en ésta se recomienda al HEV iniciar terapia, se desestima la salida alternativa de la Conciliación y se aplica la Suspensión Condicional del Proceso.

En ese sentido, a fin de garantizar el cumplimiento del proceso de la reeducación/resocialización a los HEV -como efecto de la solicitud de una Salida Alternativa-, se establece que el SLIM, las organizaciones de la sociedad civil -en adelante OSC- u otras instituciones estarían encargadas de la reeducación/resocialización de los HEV mayores de 18 años, la DNA o el SEDEGES en el caso de los HEV menores de 18 años y la Dirección General de Régimen Penitenciario -en adelante DGRP-, para aquellos agresores que se encuentren con la medida de privación de libertad⁴.

3. Experiencias Internacionales

En la elaboración de la presente investigación, fue necesario conocer *grosso modo* experiencias internacionales relacionadas con la reeducación/resocialización de HEV; si bien, las experiencias de este tipo tienen una mayor data en los Estados Unidos y en los países europeos, para el presente acápite se optó por analizar las experiencias de la Argentina, Chile y España, dado las características sociales similares al contexto boliviano.

a) Argentina

La Ley N.° 26.485 "Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales" establece en su artículo 10.7 que "el Estado debe promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen", para lo cual establece la creación de "Programas de reeducación destinado a los hombres que ejercen violencia".

Así también, en el marco de los artículos 26.5 y 32.c) establece que se debe "proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y OSC con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres", debiendo los agresores "asistir obligatoriamente a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas".

⁴ Categorización desarrollada en la Ruta Crítica Interinstitucional Única para la Atención de víctimas en el marco de la Ley N.° 348 del Ministerio Público (2016).

En ese sentido, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires brinda la "Asistencia a varones que han ejercido violencia"⁵, a hombres mayores de 18 a 65 años que tengan la firme convicción de querer cambiar sus conductas violentas. El ingreso al programa puede darse por tres vías: a) derivación de juzgados nacionales en lo penal, b) derivación de juzgados y fueros civiles, y c) de manera voluntaria, sin denuncia previa.

Antes de ingresar al programa se realiza una entrevista de admisión con una coordinadora, el HEV se compromete a no agredir ni amenazar a la pareja. El programa brinda espacios de contención, de entrevista individual y de trabajo en grupos reflexivos, durante un tiempo de tres a cuatro meses, quedando limitado dicho servicio para aquellos hombres ofensores sexuales.

Los objetivos que busca la "Asistencia a varones que han ejercido violencia" son el:

Brindar información, orientación, contención, asesoramiento y abordaje psicológico grupal en la temática de violencia masculina intrafamiliar con el fin de lograr el cese de la violencia; modificar las conductas de maltrato a partir del reconocimiento de aquellos mitos, creencias y costumbres que se repiten a través de los estereotipos de poder; y adquirir la capacidad de comprensión, organización y erradicación de aquellas conductas que se ejercen por un abuso de poder dentro del ámbito familiar.

b) Chile

La Ley N.º 19.023 crea el "Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género" -en adelante SERNAM- el cual es encargado de los Centros para Hombres que Ejercen Violencia de Pareja -HEVPA-, que permite "acceder a una intervención psicológica que tiene como objetivo la protección a las mujeres que sufren maltrato y la orientación y acompañamiento a los hombres que asumen su responsabilidad por la violencia ejercida".

Los centros HEVPA tienen como objetivo general el "proporcionar una intervención psicosocial especializada a hombres que ejercen violencia contra la mujer en el contexto de las relaciones de pareja", además de promover y favorecer mediante la atención psico-socio-educativa especializada, la detección, disminución y eliminación de la violencia, así como la reincidencia.

La atención está destinada a los hombres mayores de 18 años, que ejercen violencia contra su pareja o expareja, los cuales debe cumplir determinados criterios para el ingreso, producto de los resultados de la "etapa de evaluación". Aquellos hombres menores de 18 años son derivados a alguna institución que posea atención infanto-juvenil. Existen 15 centros para HEVPA, uno en cada región del territorio chileno.

Así también, se establece algunas restricciones para el ingreso de HEV, y quedan imposibilitados de optar por este servicio aquellos hombres con antecedentes, acusaciones o sospechas de abuso sexual de menores de edad, no ingresan los hombres con trastorno de personalidad antisocial grave o crónica, ni con antecedentes delictuales, asociales o antisociales crónicos, entre ellos: el abuso sexual, la violación, homicidio, femicidio, parricidio, robo con intimidación, robo con violencia y robo con amenazas.

Para ingresar al Centro HEVPA, se puede solicitar el servicio espontáneamente, o bien, ser derivados desde los juzgados de Familia, Fiscalía u otras redes, debiendo presentar la documentación judicial respectiva. El proceso de reeducación/resocialización consiste en una atención psicosocial especializada, gratuita y confidencial. El modelo de trabajo contempla:

Una primera fase que consiste en una evaluación individual que se desarrolla en cuatro sesiones, donde se realiza el encuadre de reglas y excepciones en un marco de confidencialidad. Se aplican instrumentos de evaluación que recogen datos sobre la violencia, los riesgos, aspectos psicológicos y sociales de la persona.

Si se acepta su ingreso, pasa a la siguiente etapa con otras cuatro sesiones también de carácter individual que tiene por objetivo la conformación de un vínculo y la co-construcción del plan personalizado de intervención. Posteriormente, se accede a un grupo de primer nivel de 12 sesiones, donde se trabaja en la detención, disminución y eliminación de la violencia física, amenazas e intimidación, entre otras.

Luego de esta fase, corresponde un segundo nivel grupal con alrededor de 15 sesiones, cuyo objetivo es detener, disminuir y eliminar la violencia psicológica, el abuso emocional, el aislamiento, y se trabaja la deconstrucción del abuso económico, entre otras materias.

⁵ Disponible en <https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/mujer/hogares-y-centros-integrales-de-la-mujer/asistencia-hombres-violentos> (Recuperado el 25.06.2021).

Una vez cumplidas las fases de intervención se debe evaluar los resultados en relación con los cambios de los comportamientos de violencia, por lo que se realiza una evolución grupal e individual. Así, se realiza un informe que determina la salida definitiva o egreso (SERNAM, 2021).

c) España

Mediante Ley Orgánica N.º 1/2004 de “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, el legislador español estableció acciones para la reeducación/resocialización de los HEV, con carácter obligatorio para los casos asociados a la suspensión de la pena privativa de libertad, a la sustitución de la pena de prisión y facultativos para aquellos que cumplen pena de prisión -artículos 83.1.5 y 88.1 del Código Penal y artículo 42 de la Ley N.º 1/2004 respectivamente-.

Dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se crea el “Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar” -en adelante PRIA-, el cual adopta el enfoque cognitivo-conductual desde la perspectiva de género:

... el PRIA se aplica en su modalidad básica (Programa Básico), cuyo diseño consiste en un programa desarrollado durante 25 sesiones con periodicidad semanal y extensión total de seis meses, los tres meses posteriores a la finalización de las sesiones se destinan al seguimiento del agresor. Excepcionalmente y dependiendo del perfil del usuario y de la evaluación en el programa la duración de la intervención puede presentar variaciones (Ministerio del Interior, 2010).

El programa está dirigido a personas condenadas a menos de dos años de prisión por hechos con violencia contra la mujer y que, a cambio de no ser encarcelados, se someten a este programa de reeducación, consta de un formato grupal -entre ocho a 12 componentes- con una duración de hasta 44 sesiones -un año- con una duración de 2,5 horas cada una de ellas, reforzándose los aspectos emocionales de la intervención y se adaptan los contenidos a la situación de privación de libertad.

El programa se caracteriza por su metodología de intervención, en el cual se realiza la “integración de aspectos clínicos con perspectiva de género, énfasis en la necesidad de trabajar la motivación inicial de los agresores y el análisis de las diferentes conductas que integran la violencia de género, se hace hincapié en la violencia psicológica y en la instrumentalización de los hijos” (Ministerio del Interior, 2010).

Consta de tres fases de actuación: a) Evaluación pretratamiento, b) Intervención terapéutica y c) Evaluación postratamiento.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TERCERA PARTE

RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO



1. Despatriarcalización como principio de la construcción del Estado

En 2006, el Estado boliviano inició el proceso de reforma normativa, que permitió incorporar en la planificación estatal principios como la inclusión, la descolonización, despatriarcalización, el reconocimiento intracultural, intercultural y plurilingüe, los cuales serían plasmados en la CPE del 2009 y en instrumentos de políticas públicas.

Es así que, a través de los diferentes instrumentos de planificación estatal, como ser la Agenda Patriótica 2025, el Plan de Desarrollo Económico y Social (2016-2020), los Planes Multisectoriales⁶ y Políticas Públicas Integrales -en especial aquellas relacionadas con el tema de género-, se estableció lineamientos a fin de que mujeres y hombres desarrollen sus proyectos de vida, en el marco del Vivir Bien, a través de la construcción de una "sociedad más justa y equitativa", entendida ésta como:

... el valorar y revalorizar el papel de las mujeres (...) como vanguardia de las luchas emancipadoras de nuestros pueblos bajo principios de dualidad, igualdad y complementariedad del hombre y la mujer. Vivir Bien es asumir la cultura de la paz y de la vida (Ministerio de Planificación del Desarrollo, 2016).

En ese sentido, el Ministerio de Planificación del Desarrollo (2016), como ente rector de la planificación estatal, elaboró la Agenda Patriótica 2025, en la cual establece diferentes pilares de planificación, entre ellos el Pilar 1 "Erradicación de la pobreza espiritual y construcción del ser humano integral", cuyo objetivo principal implica avanzar significativamente en la erradicación de todas las formas de racismo y discriminación, a través de la construcción de los saberes y valores del ser humano integral.

El Ministerio de Planificación (2016), a fin de "erradicar la pobreza espiritual y construir un ser humano integral", establece que se deben realizar acciones para que:

Todas las mujeres que acudan a las instancias públicas a denunciar hechos de violencia, reciban asistencia legal y psicológica, reduciendo el porcentaje de mujeres y niñas que han sufrido violencia física, psicológica y/o sexual.

... [combatir] prácticas colonialistas, patriarcales y excluyentes en las entidades públicas, privadas, sociales, comunitarias y educativas.

Promover el ejercicio político y de liderazgo de la mujer en el ámbito familiar y de la sociedad, y la transformación del pensamiento y de las actitudes de todas y todos los bolivianos promoviendo el respeto mutuo y la sanción contra prácticas de acoso y autoritarismo.

Ahora bien, en el marco de la Política Pública Integral "Para una Vida Digna de las Mujeres"⁷ (Ministerio de Justicia, 2021a), se establece que el "Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en razón de Género" busca "evitar la revictimización y reincidencia, garantizando la articulación y especialización, el abordaje desde los actores locales, con calidad basada en ética y principios".

En la citada política, se establece que los objetivos de los diferentes servicios que se brinda a las mujeres en situación de violencia son: "garantizar derechos, acceso a información, orientación y protección a su salud física y emocional, y aplicación de medidas de protección, así como persecución, sanción al agresor y restitución de derechos".

⁶ Conforme el Ministerio de Justicia (2021), el Plan Multisectorial para el Impulso de la Despatriarcalización y el Derecho de las Mujeres a Vivir Bien cuenta con un informe de pertinencia y concordancia con el PDES, emanado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo, pero queda pendiente su aprobación mediante Resolución Multiministerial.

⁷ Conforme las disposiciones establecidas en el D.S. N° 3106 de marzo de 2017, se crea la Comisión Interinstitucional, que aprueba cada cinco años mediante Resolución Multiministerial, la Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres Bolivianas.

La impunidad en casos relacionados a violencia contra la mujer es la “moneda corriente” en la mayoría de los procesos, por lo que es necesario una mayor coordinación con la Policía Boliviana, FELCC, FELCV, el Ministerio Público y el Órgano Judicial; sin embargo, resalta como fortaleza de dichas instituciones la experticia -producto de años de trabajo- para “el abordaje en las relaciones de pareja y familia, y en menor medida las otras expresiones como el acoso y violencia laboral”.

Así también, establece diferentes acciones, como estrategias operativas para dar cumplimiento a los objetivos de la Política Pública Integral, entre ellas:

Abordar con urgencia y emergencia las violencias con mayor prevalencia e indignación social. Femicidio y violencia sexual, en los espacios de mayor riesgo.

Focalizar intervenciones en servicios a los que acuden las mujeres, buscando efecto multiplicador.

Establecer coordinación sostenible y con seguimiento, con actores relacionados con la investigación, persecución, sanción y restitución del derecho vulnerado (Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia).

Por último, establece como objetivo estratégico la “deconstrucción de los sistemas patriarcales, coloniales y machistas que naturalizan las violencias contra las mujeres”, y, a fin de realizar la difusión de los resultados de la Política Pública Integral, se establece “realizar eventos nacionales e internacionales sobre la lucha contra las violencias hacia las mujeres, la interculturalidad y la despatriarcalización”.

2. Deberes de las instituciones del Estado

En este acápite se desarrollarán las competencias, deberes y acciones -en el marco de la normativa correspondiente- que realizan las instituciones pertenecientes al Estado boliviano, en el marco de la reeducación/resocialización de los HEV contra la mujer.

2.1. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

Conforme las competencias establecidas en el D.S. N.º 29894 -modificado por el D.S. N.º 3070- el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional -en adelante MJTI-, como ente rector en la temática de Género y en Derechos Humanos, a través de los viceministerios de Justicia y Derechos Fundamentales y de Igualdad en Oportunidades, debe:

Proponer, coordinar, dirigir y ejecutar las políticas, planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales y el desarrollo normativo del sector justicia, orientado a lograr justicia social, con las entidades territoriales autónomas, elaborando y promoviendo normas y programas contra la impunidad y retardación de justicia, así como, de la política nacional contra el crimen.

Formular, dirigir, concertar y ejecutar, políticas, normas, planes, programas y proyectos que promuevan, prevengan, sancionen y eliminen toda forma de violencia, así como aquellas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes en las entidades territoriales autónomas.

Ahora bien, en el marco de los artículos 4 y 5 del D.S. N.º 2145 Reglamento de la Ley N.º 348, se establece que el SIPPASE, instancia dependiente del MJTI, es responsable de reorganizar todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y de administrar la información de los servicios públicos y privados sobre hechos de violencia en razón de género.

Tiene como atribuciones:

Desarrollar y coordinar acciones que promuevan el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en distintos ámbitos.

Articular, coordinar y evaluar con las instancias y entidades públicas y privadas la aplicación efectiva y el cumplimiento de la Ley N.º 348 y normativa conexas.

Realizar monitoreo y evaluación de programas de prevención y atención de hechos de violencia en razón de género.

Así también, el Artículo 7 del D.S. N.º 2145 establece que:

Toda política pública y plan nacional que se adopte en el Órgano Ejecutivo debe incluir, de manera integral y transversal, medidas e indicadores dirigidos a mejorar la situación de las mujeres para garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos. Deberán contener mecanismos y acciones para la prevención, atención y protección en casos de violencia hacia las mujeres de acuerdo a sus atribuciones.

Cabe indicar que se realizó un requerimiento de informe escrito al MJTI, que indicó que, en su calidad de ente rector en materia de Derechos Humanos de las mujeres, actualmente se encuentra implementando la política integral “Para una Vida Digna de las Mujeres” y planifica desarrollar acciones desde tres ámbitos:

- a) Desde la prevención, con procesos de información, comunicación, incidencia y movilización, de cara a la construcción de una cultura de paz y de derechos, que elimine prácticas patriarcales que naturalizan la violencia contra las mujeres.
- b) Creando condiciones para atender y dar protección a las mujeres que viven violencia, hasta llegar a la sanción de los agresores, según el procedimiento que corresponda, eliminando con ello la impunidad.
- c) Monitoreo de las acciones con base en indicadores de resultados, para ello es esencial la instalación de un sistema de información oficial y confiable.

En ese sentido, el MJTI indicó que:

Desde el ámbito de la prevención **se está trabajando en una propuesta** que permita identificar los factores de riesgo que originan la comisión de hechos de violencia contra la mujer, de tal manera que **a partir de esta información se puede contar con lineamientos para elaborar políticas, programas y planes de rehabilitación de agresores, como una forma de prevenir actos de violencia de mayor gravedad, como es el caso de los feminicidios** [sic] (el resaltado es nuestro).

Así también, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del D.S. N.° 4399 de 25 de noviembre de 2020, desarrolló un proceso participativo a nivel nacional⁸, a fin de elaborar una propuesta de modificación de la Ley N.° 348. Este proceso concluyó en la sistematización de un documento, que entre sus hallazgos destaca que:

No existe, por ahora, un paradigma distinto al que inspiró la ley de origen, es decir, la Ley N.° 348, y que fuera diseñada para incidir en los derechos de las mujeres y su protección especial, como parte de la discriminación positiva.

Existen pocas instituciones y organizaciones especializadas que cumplen un rol activo, conocen la problemática y, por ende, proponen ajustes además de conocer las modificaciones a la Ley N.° 348 y al procedimiento penal, en general incorporadas en la Ley N.° 1173 (...).

Otras organizaciones e instituciones desconocen las modificaciones vigentes en la ley (...).

Identifica como principales temas a atender: la tergiversación conceptual y el alcance de la Ley N.° 348 (...), la inexistencia de uniformidad en la atención de denuncias en entidades territoriales autónomas (...) y **la necesidad de reforzamiento de las políticas públicas para la prevención de la violencia** (el resaltado es nuestro) (Ministerio de Justicia, 2021b).

El Ministerio de Justicia (2021b) identificó que el Órgano Judicial maneja anualmente una carga procesal total de 694.923 causas de las distintas materias, de las cuales el 39% correspondería a procesos relacionados con la violencia contra la mujer. Así mismo, se evidenció -conforme datos del Ministerio Público- que el delito de mayor comisión en el país es la violencia familiar o doméstica.

Ahora bien, en relación con los datos obtenidos del proceso de recolección de propuestas para la modificación de la Ley N.° 348, el MJTI informó que son al menos 10 los artículos de la Ley N.° 348, que han concitado el mayor número de propuestas de ajustes. Éstas son: 1) Medidas en el ámbito educativo, 2) Tipos de violencia, 3) Nuevos tipos penales, 4) Medidas en el ámbito de salud, 5) SLIM, 6) **Rehabilitación de Agresores**, 7) Obligaciones en medios de comunicación, 8) Medidas de Protección, 9) FELCV y 10) Prohibición de conciliación (Ministerio de Justicia, 2021b).

⁸ Desarrollado entre el 17 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, habiendo recolectado 1.000 propuestas de modificaciones a la Ley N.° 348 de 2.568 organizaciones, instituciones y personas particulares.

En ese sentido, las propuestas para la modificación de la Ley N.º 348, referente a la “Rehabilitación de Agresores” (Ministerio de Justicia, 2021b), se enmarcaron conforme el siguiente detalle:

- a) Propuesta para que los SLIM asuman la tarea de rehabilitar a los agresores.
- b) Propuesta para que sea asumida por los GAD con apoyo de universidades y Organizaciones de la Sociedad Civil, y Régimen Penitenciario en caso de privados de libertad.
- c) Propuesta para determinar competencias de las autoridades municipales o departamentales para la prestación de servicios de terapia psicológica a los agresores.
- d) Propuesta para crear un programa nacional para la rehabilitación de los agresores.
- e) Propuesta para que sea obligatoria cuando se aplique una salida alternativa.
- f) Propuesta para reglamentación sobre valoración de riesgo.
- g) Propuesta para cambiar terminología, terapia tanto para procesados como para quienes la soliciten voluntariamente, seguimiento por trabajo social.

Por último, un dato de suma importancia que revela el Ministerio de Justicia (2021b) es aquel relacionado con la ejecución presupuestaria en materia de lucha contra la violencia hacia la mujer. En ese sentido, se constata una baja ejecución presupuestaria tanto de los GAM -de ciudades capitales y la ciudad de El Alto- como de los nueve GAD -durante las últimas tres gestiones-, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Presupuesto de los GAM en el marco de la Ley N.° 348 - Gestiones 2018 al 2020.

Municipio	Gestión 2018			Gestión 2019			Gestión 2020			Promedio Ejecutado (Bs)	%
	Presupuesto (Bs)	Ejecutado (Bs)	%	Presupuesto (Bs)	Ejecutado (Bs)	%	Presupuesto (Bs)	Ejecutado (Bs)	%		
Santa Cruz	10315028	6966576	67,5	13016708	9355471	71,9	11999190	4992497	41,6	7104848	60,3
El Alto	3283387	2771413	84,4	9977150	5691148	57	8736820	6820607	78,1	5094390	73,2
La Paz	2597968	2042737	78,6	6332152	5964185	94,2	5628163	4599642	81,7	4202188	84,8
Cochabamba	8230451	6098358	74,1	13815650	10688940	77,4	13725724	9116387	66,4	8634561	72,6
Oruro	1948107	780122	40	4020827	1851619	46,1	3950249	617407	15,6	1083049	33,9
Sucre	1987313	1720099	86,6	9283131	8716514	93,9	19943464	14167638	71	8201417	83,8
Tarija	1982397	1310949	66,1	2917675	2009093	68,9	3104454	1266792	40,8	1528945	58,6
Potosí	754943	581009	77	2391796	1957005	81,8	3728827	2966263	79,5	1834759	79,4
Trinidad	1401463	1269049	90,6	1942801	1819888	93,7	1598455	1300639	81,4	1463192	88,5
Cobija	841528	829439	98,6	2060825	1508390	78	1394249	551294	39,5	996374	72
Total	33342585	24369751	76,35	65758715	49562253	76,29	73809595	46399166	59,56	40143723	70,71

Fuente: Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

Cuadro N.º 3
Presupuesto de los GAD en el marco de la Ley N.º 348 - Gestiones 2018 al 2020

Departamento	Gestión 2018			Gestión 2019			Gestión 2020			Promedio Ejecutado (Bs)	%
	Presupuesto (Bs)	Ejecutado (Bs)	%	Presupuesto (Bs)	Ejecutado (Bs)	%	Presupuesto (Bs)	Ejecutado (Bs)	%		
Santa Cruz	8523650	1984771	23,3	10688969	2834349	26,5	10242071	20208091	21,6	8342403,67	23,80
La Paz	717020	615690	85,9	728488	706023	96,9	881341	836912	95	719541,667	92,60
Cochabamba	717020	668430	93,2	728488	700207	96,1	587561	547238	93,1	638625	94,13
Oruro	684478	0	0	2847100	0	0	2544000	0	0	0	-
Chuquisaca	717020	191205	26,7	728488	390043	53,5	881341	741151	84,1	440799,667	54,77
Tarija	6695669	5116621	76,4	7551329	7773863	63,2	10814962	8898201	82,3	7262895	73,97
Potosí	1185919	240410	37,1	864744	159443	18,4	878561	391754	49,7	263869	35,07
Beni	3500760	3327566	95,1	2416883	2085161	86,3	1387560	793509	57,2	2068745,33	79,53
Pando	896955	692067	77,2	728488	620664	85,2	881341	415672	47,2	576134,333	69,87
Total	23638491	12836760	57,21	27282977	15269753	58,46	29098738	32832528	58,91	20313013,7	58,19

Fuente: Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

2.2. Ministerio de Gobierno

Conforme las competencias establecidas en el D.S. N.º 29894, el Ministerio de Gobierno debe:

Formular, planificar, coordinar políticas para la seguridad pública del Estado, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, administrando políticas en los ámbitos de Seguridad Pública, de prevención y represión del delito, de rehabilitación y reinserción social en el marco de la política nacional contra el crimen.

Ahora bien, conforme el “Plan Estratégico Institucional 2016-2020 Ajustado”, el Ministerio de Gobierno (2021) desarrollaría actividades relacionadas a la reeducación/resocialización de los HEV, únicamente si éstos se encuentran privados de libertad. En ese sentido, en el marco del “Lineamiento Estratégico 4” del citado plan, se establecen acciones relacionadas a la “Implementación de políticas y programas de rehabilitación y reinserción social de las Personas Privadas de Libertad”, la cual estaría a cargo de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

2.3. Ministerio de Salud y Deportes

Conforme el artículo 18 del D.S. N.º 2145 se establece que el Ministerio de Salud, en el marco de las acciones que ayuden a garantizar a las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia, debe “promover y realizar investigaciones sobre factores de riesgo, factores desencadenantes, consecuencias y determinantes sociales asociados a la problemática de violencia hacia las mujeres”.

Ahora bien, por el requerimiento de información realizada al Ministerio de Salud, éste informó que “no realiza un trabajo de atención para la rehabilitación de agresores conforme lo establece el artículo 31 (...), siendo competencias el brindar atención psicológica a la víctima de violencia y no así al agresor”.

Por último, informó que:

Pensando en precautelar la salud de las mujeres, principalmente, y la rehabilitación de los agresores, consideramos importante hacer ajustes a la Ley N.º 348. Esto en el entendido de fortalecer la aplicación de medidas de servicios de salud dirigidas a la recuperación física, psicológica y social de personas que son parte del ciclo de violencia.

2.4. Dirección General de Régimen Penitenciario

En el marco de la Ley N.º 2298 de 20 de diciembre de 2001, la DGRP tiene entre sus funciones coordinar, planificar, organizar y fiscalizar el Sistema Nacional Penitenciario, así como desarrollar la política criminal relativa al delito y al tratamiento del delincuente. La norma citada *ut supra*, en su artículo 97, establece que en cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio de Asistencia Psicológica, el cual estará encargado de:

Otorgar tratamiento psicológico a los internos; otorgar apoyo psicológico a los internos que acudan voluntariamente; organizar grupos de terapia para los internos; organizar grupos de terapia especializada para menores de edad imputables; el citado servicio estará a cargo de servidores públicos dependientes administrativamente del Ministerio de Salud y Previsión Social y funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

En ese sentido, se realizó un requerimiento de informe escrito a la DGRP, que informó que desde la gestión 2016 estaría dando cumplimiento a estas disposiciones normativas, a través del trabajo coordinado con organizaciones como Laboratorios Solidale, ASEQUIA y el Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA por sus siglas en inglés- con quienes tendría firmado acuerdos interinstitucionales, ejecutando un Programa de Rehabilitación de Agresores, abordando esta problemática desde el enfoque de masculinidades.

Así también, brindó información cuantitativa relativa al total de personas que ingresaron y egresaron del Programa de Rehabilitación de Agresores, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 4					
Número de personas que ingresaron al Programa de Rehabilitación de Agresores					
Departamento	Recinto	2018		2019	
		Ingreso	Egreso	Ingreso	Egreso
La Paz	San Pedro	30	26	258	166
	Chonchocoro	35	15	24	17
	Qalauma	21	17	10	10
	Patacamaya	17	17	8	4
Cochabamba	San Sebastián varones	8	8	16	11
	San Antonio	5	5	31	22
	El Abra	0	0	15	15
	Sacaba	4	4	3	2
	Quillacollo	31	19	21	19
	Arani	0	0	0	0
Santa Cruz	Palmasola Varones	0	0	0	0
	Puerto Suárez	0	0	0	0
	Montero	0	0	0	0
	Vallegrande	0	0	0	0
	Montero C.R.P.	0	0	0	0
	Buena Vista	0	0	0	0
	Camiri	0	0	0	0
	Portachuelo	0	0	0	0
Potosí	Cantamarca Santo Domingo	0	0	8	8
	Buena Vista	0	0	0	0
	Tupiza	0	0	0	0
	Uncía	0	0	0	0
	Villazón	0	0	0	0
	Uyuni	0	0	0	0
Oruro	San Pedro	12	10	0	0
	La Merced	0	0	0	0
Chuquisaca	San Roque	0	0	6	2
	Tarabuco	0	0	0	0
	Padilla	0	0	0	0
	Camargo	0	0	0	0
	Monteagudo	0	0	0	0
	San Roque	0	0	6	2
	Tarabuco	0	0	0	0
	Padilla	0	0	0	0
	Camargo	0	0	0	0
	Monteagudo	0	0	0	0

Beni	Mocoví	5	2	20	15
	Trinidad	0	0	0	0
	Riberalta	0	0	0	0
	Santa Ana	0	0	0	0
	Magdalena	0	0	0	0
	Guayaramerín	0	0	0	0
Tarija	Morros Blancos	30	30	45	20
	Bermejo	0	0	0	0
	Yacuiba - El Palmar	0	0	0	0
	Villa Montes	0	0	0	0
	Entre Ríos	0	0	0	0
Pando	Villa Busch	0	0	0	0
Total		198	153	465	311
Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario					

Conforme el dato de la DGRP, se evidencia *a priori* que el total de personas que concluyeron el Programa de Rehabilitación de Agresores en 14 de 43 centros penitenciarios -de los que se informó- alcanza a un 70% (464). Sin embargo, de la revisión de la información remitida por dicha institución, se tiene que este programa sería únicamente para el abordaje integral en casos de agresiones sexuales.

2.5. SEPMUD

En el marco del D.S. N.° 3774 de 16 de enero de 2019, el Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización -en adelante SEPMUD- tiene por finalidad:

... el monitorear, realizar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas hacia la despatriarcalización a favor del ejercicio de los derechos de las mujeres, promover la erradicación de todo tipo de violencia y formas de discriminación contra la mujer, teniendo como funciones promover, proponer y recomendar la elaboración y ejecución de políticas públicas, orientadas a la despatriarcalización y la transversalización de los derechos.

En ese sentido, por el requerimiento de informe escrito solicitado al SEPMUD, respecto a acciones en el marco de sus competencias, relacionadas a reeducación/resocialización de los HEV, esta institución informó que:

El SEPMUD no desarrolla tareas específicas en lo relacionado a la "rehabilitación de agresores"; del mismo modo, no se tiene planificado llevar adelante acciones de promoción con los gobiernos subnacionales sobre este tema.

Sin embargo, (...) se tiene planificado desarrollar acciones sobre el componente de masculinidades emprendiendo actividades de inducción con este sector de la población. Para este efecto, se encuentra en proceso la elaboración de una propuesta y se prevé que su alcance se extienda al ámbito urbano y rural.

Ahora bien, el SEPMUD (2020) elaboró el "Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia", en el cual se establece que las Medidas de Protección son "mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de éstas. Asimismo, buscan que la víctima se sienta tranquila y pueda gradualmente volver a su vida normal".

Postulado que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N.° 348, el cual establece que "las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente".

Cabe indicar que el Protocolo Interinstitucional citado *ut supra* establece que los Fiscales en Materia, conforme al artículo 40 de la Ley N.° 260 y por el artículo 389 Bis del CPP, tienen como principales funciones con relación a víctimas y hechos de violencia:

Adoptar las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas, hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por ley, cuando el hecho constituya delito.

2.6. Ministerio Público

Para iniciar cualquier estudio sobre el alcance o resultado, efecto de la aplicación de cualquier acápite de la Ley N.º 348 -en el caso particular, aquel relacionado con la reeducación/resocialización de HEV-, es necesario conocer el estado de situación del delito.

En ese sentido, el Ministerio Público informó a la Institución Defensorial que los departamentos de Santa Cruz (31%), La Paz (25%) y Cochabamba (14%) centran el 70% de casos relacionados con delitos establecidos en la Ley N.º 348, desde la gestión 2013 al 2021. Así también, hasta el último reporte realizado por el Ministerio Público -02 de agosto-, ya se habría llegado al 68% de casos registrados en comparación con la gestión 2020.

Cuadro N.º 5												
Ministerio Público - Casos registrados por delitos en el marco de la Ley N.º 348, Gestión 2013 a 2021												
Departamento	Gestión										Total	%
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021⁹			
Pando	499	751	745	836	773	630	659	470	225	5588	2%	
Oruro	313	817	1064	1071	1531	1574	1576	1006	690	9642	3%	
Beni	444	688	892	1232	1707	1834	2062	1751	904	11514	4%	
Chuquisaca	1691	2776	2234	2537	2262	1827	1844	1731	1338	18240	6%	
Potosí	1033	1979	2150	2254	2404	2485	3151	2427	1771	19654	6%	
Tarija	1717	3702	3148	3403	3525	3485	3452	3040	2191	27663	9%	
Cochabamba	2639	3870	3909	5125	6793	6342	6398	5292	3737	44105	14%	
La Paz	7185	9688	10941	10767	9049	8396	9138	7080	5072	77316	25%	
Santa Cruz	2228	5082	7864	9912	14283	13985	15407	15292	9913	93966	31%	
Total	17749	29353	32947	37137	42327	40558	43687	38089	25841	307688	100%	

Fuente: Ministerio Público

Ahora bien, en el marco de las leyes N.º 348 y N.º 260, el Ministerio Público a través de los fiscales de Materia que ejercen la acción penal en casos de violencia hacia las mujeres, deben:

Adoptar las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos.

En caso de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima de violencia y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad las y los fiscales podrán disponer las medidas de protección.

Los fiscales en Materia están facultados para establecer medidas de protección con relación a casos de violencia contra la mujer, entre las que se encontrarían las órdenes para que los HEV se sometan a "terapias psicológicas en un servicio de rehabilitación". Medida de Protección que estaría en el marco de la interpretación de los deberes de los fiscales, establecida por la Sentencia Constitucional N.º 033/2013 de 4 de enero, que indica que:

Otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito, no es potestativo sino se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso, ello porque por la naturaleza de la noble labor que aceptaron desempeñar se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas, por ello mismo, la adopción de medidas preventivas y de protección debe ser de oficio; en ese sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género, no sólo puede pesar en el éxito de la investigación, sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia, pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia (...).

⁹ Casos reportados por el Ministerio Público, hasta el 2 de agosto de 2021.

Bajo este argumento, el Ministerio Público indicó que:

Al estar estipuladas las Medidas de Protección en la Ley N.º 348 (...) en cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad, los fiscales de Materia son quienes definen qué medidas de protección se impondrán según amerita la gravedad del caso que se está investigando, emitiéndose los requerimientos pertinentes en estricta aplicación de la ley.

Al amparo de las competencias normativas desarrolladas *ut supra*, el Ministerio Público habría emitido órdenes para que los HEV en materia de violencia contra la mujer inicien el proceso de reeducación/resocialización, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 6						
Cantidad de HEV que iniciaron y concluyeron el proceso de reeducación/resocialización, desgregado por gestión 2019-2021						
Departamento	2019		2020		2021	
	Inició	Concluyó	Inició	Concluyó	Inició	Concluyó ¹⁰
La Paz	2019	105	273	106	101	18 concluidos, 81 en procesos de terapia
Santa Cruz	2	0	51	35	7	En proceso de terapia
Cochabamba	152	70	179	67	47	En proceso de terapia
Chuquisaca	0	0	0	0	6	6
Tarija	725	189	716	188	224	16 el saldo en proceso de terapia
Oruro	0	0	0	0	0	0
Potosí	0	0	0	0	0	0
Beni	0	0	15	5	5	En proceso de terapia
Pando	0	0	0	0	0	0
Total	2898	364	1234	401	390	

Fuente: Ministerio Público

Conforme el cuadro N.º 6, se evidencia que sólo seis de las nueve fiscalías departamentales -La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Tarija, Beni y Chuquisaca-, estarían emitiendo órdenes para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización.

Cuadro N.º 7					
Cantidad de HEV que iniciaron el proceso de reeducación/resocialización					
Departamento	2019	2020	2021	Total	Porcentaje
	Inicio	Inicio	Inicio		
Chuquisaca	0	0	6	6	0,13%
Beni	0	15	5	20	0,44%
Santa Cruz	2	51	7	60	1,33%
Cochabamba	152	179	47	378	8,36%
Tarija	725	716	224	1665	36,82%
La Paz	2019	273	101	2393	52,92%
Total	2898	1234	390	4522	100,00%

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos del Ministerio Público

El cuadro N.º 7 evidencia que desde la gestión 2019 el Ministerio Público a nivel nacional emitió 4.522 órdenes para que los HEV inicien con los procesos de reeducación/resocialización, de las cuales el 98.10% (4.436) se centran en los departamentos de La Paz (52,92%), Tarija (36,82%) y Cochabamba (8,36%).

Cuadro N.º 8	
% de efectividad de cumplimiento de las órdenes emitidas por el Ministerio Público	
Total inicio	4132
Total Concluido	765
Efectividad	19%

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos del Ministerio Público

El cuadro N.º 8 evidencia que la efectividad en relación al cumplimiento -por ende, haber desarrollado el proceso de reeducación/resocialización- es de apenas un 19% del total de órdenes instruidas por el Ministerio Público -durante las gestiones 2019 y 2020-.

¹⁰ Registro del Ministerio Público, hasta el 5 de marzo de 2021.

Es necesario indicar que, en relación a la emisión de las órdenes para que los HEV desarrollen su proceso de reeducación/resocialización y su correspondiente derivación a centros para su cumplimiento, el Ministerio Público indicó que:

... actualmente se está realizando el análisis correspondiente a efectos de emitir lineamientos respectivos, considerando que no existe centros de rehabilitación públicos en todos los departamentos del Estado Boliviano y mucho menos en las ciudades intermedias o poblaciones pequeñas, considerando que la problemática de la violencia familiar se vive en todas las esferas de la sociedad, si bien los fiscales de Materia en ejecución, al principio de legalidad y su rol constitucional en defensa de la sociedad, imponen esta medida de protección y posteriormente solicita su homologación ante la autoridad jurisdiccional, actualmente no llegan a cumplirse por las razones mencionadas [sic].

Así también, en relación a la suscripción de acuerdos interinstitucionales, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N.º 348, informó que:

Si bien, la normativa vigente faculta la suscripción de acuerdos interinstitucionales al Ministerio Público, para el cumplimiento de sus obligaciones, desde la Dirección de la Fiscalía Especializada en Razón de Género y Juvenil se está analizando e identificando a entidades públicas o privadas que puedan realizar convenios, al no existir una entidad nacional que se encargue de realizar terapias a los agresores, tomando en cuenta que los acuerdos deben tener el mayor alcance posible en la sociedad [sic].

Ahora bien, el "Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucional para la Atención y Protección a Víctimas, en el marco de la Ley N.º 348: Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", (Ministerio Público, 2014) establece que se "garantizará a las víctimas, medidas de protección y seguridades necesarias, considerando las particularidades del hecho, el posible vínculo de la víctima con el agresor, la edad, sexo, cultura, entre otras".

Así también, establece que para los casos en los que se aplique las Salidas Alternativas, el o la Fiscal deberá:

... exigir reparación integral del daño económico y garantizar el cumplimiento de la derivación terapéutica y demás condiciones y reglas que establece el CPP.

Solicitar terapia familiar.

Para la Conciliación se deberá exigir un informe del perfil psicológico del agresor. En caso de que se recomiende una terapia se desestimará esta Salida Alternativa, pudiendo optarse por la Suspensión Condicional del Proceso, debiendo establecerse entre las condiciones el tratamiento psicológico que deba cumplir el sindicado; con la obligatoriedad de informe de evolución psicológica de las instituciones tratantes.

Cabe indicar que, el Ministerio Público (2014) desarrolló ampliamente aspectos relacionados con la atención psicológica a la mujer víctima de violencia, estableciendo que la Terapia Psicológica está dirigido a que la víctima:

Recupere el bienestar psicológico afectado por un problema concreto, trastorno o malestar a consecuencia de la violencia sufrida. Este proceso es considerado una transversal de la atención y asistencia a la víctima (...) debiendo iniciarse una vez realizada la denuncia ante el Ministerio Público y estará a cargo del o la profesional psicólogo/a de la Instancia Promotora de Denuncia u otras instituciones no gubernamentales o privadas que brinden este servicio.

En ese sentido, establece una intervención psicoterapéutica y psiquiátrica en mujeres que varía según el grado de violencia y afectación mental por los hechos vividos. En el caso de la intervención psicoterapéutica o clínica, se realiza un diagnóstico a la víctima y su correspondiente tratamiento, considerando características y necesidades particulares de cada víctima.

El proceso psicoterapéutico está conformado por diferentes etapas, que son:

Evaluación con fines psicoterapéuticos: tiene por objeto, obtener la mayor cantidad de información relevante respecto a la víctima y las consecuencias de la violencia sufrida. En esta etapa, se le explicará a la víctima (...) las características de la intervención. El tiempo de duración de ésta. Se recomienda una sesión semanal de duración aproximada de 45 a 60 minutos, en horarios acordados mutuamente (...).

Tratamiento: una vez concluida la evaluación clínica, debe realizarse la propuesta de tratamiento considerando los objetivos, características y tiempo de duración de ésta. Paralelamente a este actuar, el o la profesional psicólogo/a encargado/a de realizar esta labor, deberá realizar informes de seguimiento cada tres meses y las veces que sea requerido por autoridad competente. En los informes se describirá los progresos de la terapia, asistencia o en su caso inasistencia a las sesiones o abandono de éstas.

Cierre: se produce cuando se han alcanzado los objetivos terapéuticos propuestos (...) la profesional de la Instancia Promotora de Denuncia u otra institución que haya realizado la intervención terapéutica debe realizar un informe, que contenga la situación actual de la víctima y los logros alcanzados.

Seguimiento: debe realizarse como una transversal durante todo el proceso hasta la posterior conclusión de éste. Una vez concluido el proceso psicoterapéutico el o la profesional psicólogo/a deberá hacer un seguimiento sobre los logros alcanzados en la terapia y la permanencia de éstos.

Con relación a la intervención psiquiátrica, establece que:

... una vez realizada la evaluación psicológica a la víctima, el profesional psicólogo (...) puede gestionar ante los servicios médicos la intervención paralela de un o una profesional del área de psiquiatría, para descartar o confirmar trastornos psicopatológicos que requieran la intervención y/o medicación correspondiente a cada caso (...), la Instancia Promotora deberá recurrir a los servicios del Sistema de Salud Público para que la víctima reciba la asistencia psiquiátrica gratuita.

2.7. Tribunal Supremo de Justicia

La Ley N.º 348 establece que el Órgano Judicial a través de los juzgados de Instrucción y de Sentencia en materia de Violencia hacia la Mujer, así como los juzgados en Materia de Familia, se encuentran facultados para establecer medidas de protección que consideren adecuadas para garantizar la vida e integridad de la mujer, sus hijas e hijos que estuvieren en riesgo.

En ese sentido, conforme el artículo 32 de la Ley N.º 348, se establece que las medidas de protección tienen la finalidad de:

Interrumpir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

La Autoridad Judicial conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 348, puede dictar 19 tipos de medidas de protección -no limitativas-, entre las que se encuentra:

Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y **ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación** (el resaltado es nuestro).

La citada ley, en su artículo 71, establece que los juzgados y tribunales públicos en Materia contra la Violencia hacia las Mujeres, deben contar con un equipo interdisciplinario, teniendo como una de sus funciones el "controlar el cumplimiento de terapias a víctimas, agresores y/o familiares dispuestas por la autoridad judicial, informando el avance, abandono o cumplimiento de las mismas".

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Justicia (2016) -en adelante TSJ- elaboró el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", en el cual reitera que las medidas de protección previstas en el artículo 35 de la Ley N.º 348 se caracterizan por ser integrales, "pues no sólo están dirigidas a interrumpir o impedir la violencia física como tal, sino a otorgar los medios necesarios para afrontar la violencia, inclusive, disponer de los medios económicos necesarios que le permitan cubrir sus propias necesidades y las de sus hijas e hijos".

Según el TSJ (2016), las medidas de protección están encaminadas a proteger a las víctimas de violencia en razón de género de manera integral y, en ese sentido, las mismas deberían ser adoptadas inmediatamente por las autoridades competentes. El TSJ (2016) establece que las medidas de protección deben ser asumidas a la luz de los estándares establecidos en el citado protocolo, en especial:

El deber de actuar diligentemente en casos de violencia contra las mujeres y la obligación de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres de cualquier forma que atente contra su integridad o propiedad; así como los principios que guían la Ley N.º 348 y que se encuentran previstos en el artículo 4 de dicha ley, entre ellos, el principio de trato digno, el de informalidad, atención diferenciada y especializada.

Por el requerimiento de informe escrito al TSJ respecto al cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, éste informó que:

... la rehabilitación de agresores conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley N.º 348, es una norma expresa que ya está prevista en nuestra legislación, por lo cual, todos los juzgados y tribunales en Materia de Violencia contra la mujer en el territorio Plurinacional de Bolivia están obligados a emitir dicha determinación [sic].

Así también, el TSJ informó que para dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley N.° 348, los tribunales departamentales de Justicia -en adelante TDJ- coordinarían con 24 instituciones públicas y privadas a nivel nacional, sin contar con los SLIM, en las cuales los HEV -sobre todo aquellos relacionados con el delito de Violencia Familiar o Doméstica- desarrollarían terapias psicológicas, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.° 9		
Instituciones encargadas para la reeducación/resocialización de los HEV que coordinan con el TSJ		
N°	Departamento	Institución
1	Beni	SLIM de los diferentes municipios
2	Cochabamba	Hombres de Paz
3		SLIM de los diferentes municipios
4		Escuela de Padres
5		Tierra de Hombres
6		Pastoral Caritas de Colcapirhua
7		Unidad de Psicología de Morochata
8		Chuquisaca
9	Centro Juana Azurduy	
10	Centro Padros	
11	SLIM Machareti	
12	Programa de Atención a la Familia GAMS	
13	La Paz	CEPROSI
14		Escuela de Padres
15		REMAR
16	Oruro	No cuenta con ningún centro
17	Pando	No cuenta con ningún centro
18	Potosí	SLIM de los diferentes municipios
19	Santa Cruz	Sistema de Orientación familiar
20		Centro de Alcohólicos Anónimos
21		SLIM de los diferentes municipios
22		Psicólogo acreditado
23	Tarija	Centros religiosos
24		Centro de Alcohólicos Anónimos
25		INTRAID
26		SEDEGES
27		Unidad de Gestión Social
28		Unidad de Servicio Emocional
29		Centro CAT

Fuente: Tribunal Supremo de Justicia

Conforme la información del cuadro N.° 9, se evidencia que las 24 instituciones con las que el TSJ coordinaría los procesos de reeducación/resocialización de los HEV, se encontrarían en siete departamentos, no reportó coordinación con institución pública o privada en los departamentos de Oruro y Pando.

Ahora bien, en los departamentos donde se desarrollarían la intervención a los HEV, en el marco de las órdenes emitidas en los diferentes departamentos por los juzgados y tribunales de Justicia, el TSJ informó que desde la gestión 2019 al 18 de mayo de 2021 tendría registrado un total de 5.391 órdenes, mediante las cuales se instruye a los HEV realizar los procesos de reeducación/resocialización, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 10				
Cantidad de órdenes emitidas para realizar los procesos de reeducación/resocialización				
Departamento	Gestión			Total
	2019	2020	2021	
Beni	0	0	0	0
Chuquisaca	52	24	4	80
Cochabamba	146	150	24	320
La Paz	286	530	176	992
Oruro	0	0	0	0
Pando	0	0	0	0
Potosí	30	7	2	39
Santa Cruz	1308	390	18	1716
Tarija	1288	726	230	2244
Total	3110	1827	454	5391

Fuente: Tribunal Supremo de Justicia

Por los datos del cuadro N.º 10, se evidencia que los departamentos de Tarija (2.244), Santa Cruz (1.716) y La Paz (992), registran el 92% (4.952) del total de órdenes judiciales para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización. Es llamativo que en el departamento del Beni no se tenga el registro de estas órdenes por parte del TSJ, pese a que esta misma institución informó -conforme el cuadro N.º 9- que coordinaría con los SLIM de los diferentes municipios para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley N.º 348.

Con relación a convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas, para desarrollar los procesos de reeducación/resocialización a los HEV, en el marco del artículo 31 de la Ley N.º 348, el TSJ informó que no tendría acuerdos específicos en la temática.

Cabe indicar, que pese a ser un mandato legal -por ende, de cumplimiento obligatorio- el instruir a los HEV desarrollar procesos de reeducación/resocialización, como medida de protección hacia la mujer de situación de violencia, se consultó al TSJ sobre el cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, quien informó que daría cumplimiento a dicho mandato a través de los diferentes juzgados y tribunales. Sin embargo, se realizó un análisis cuali-cuantitativo a la información remitida por el TSJ, evidenciándose los siguientes resultados:

Cuadro N.º 11						
Juzgados y tribunales que instruyen a los HEV realizar procesos de reeducación/resocialización						
Departamento	Municipio	Juzgado, Tribunal¹¹	Implementa	No implementa	No informó	
Oruro	Oruro			1		
Pando	Pando			1		
Beni	Trinidad	J. de IAVM N.º 1		1		
		J. de IAVM N.º 2		1		
	Guayaramerín	J. de IP N.º 1		1		
	San Joaquín	J.M.		1		
	San Ignacio de Moxos	J.M.	1			
	Santa Ana de Yacuma	J. de IP N.º 1			1	
		T.S.P. N.º 1	1			
	San Borja	J. de IP N.º 1	1			
	Rurrenabaque	J.M.			1	
Reyes	J.M.				1	

¹¹ Juzgado de Instrucción Penal (J. de IP), Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer (J. de IAVM), Juzgado Mixto (J.M.), Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia (J.P.N.A.), Juzgado de Sentencia de Anticorrupción y Violencia contra la Mujer (J.S. AVM), Juzgado de Sentencia Penal (J.S.P), Tribunal de Sentencia Penal (T.S.P), Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la Mujer (T.S. AVM).

Cochabamba	Cochabamba	J.S.P. N° 8	1		
		J. de IAVM N° 1	1		
		J. de IP N° 1	1		
	Quillacollo	J. de IP N° 2	1		
	Capinota	J. de IP N° 1	1		
	Independencia	J.M.		1	
	Arque	J.M.	1		
	Punata	J. de IP N° 1	1		
	Shinahota	J.M.	1		
	Totora	J.M.		1	
	Anzaldo	J.M.		1	
	Ivirgarzama	J.M.		1	
	Morochata	J.M.	1		
Santa Cruz	Santa Cruz	J. de IAVM N° 1	1		
		J. de IAVM N° 2			1
		J. de IAVM N° 3	1		
		J. de IAVM N° 4	1		
		J. de IAVM N° 5	1		
		J. de IAVM N° 6	1		
		J.S.P. N° 9	1		
	Saipina	J.M.		1	
	Buena Vista	J.M.	1		
	Roboré	J.M.	1		
	Samaipata	J.M.		1	
	Ascensión de Guarayos	J.M.		1	
	San Ignacio de Velasco	J.M.		1	
	Charagua	J.M.		1	
	San Matías	J.M.			
Potosí	Potosí	J.S.P. N° 1		1	
		J.S.P. N° 2		1	
		J.S.P. N° 3	1		
		J.S.P. N° 4	1		
		J. de IP N° 1	1		
		J. de IP N° 2		1	
		J. de IP N° 3	1		
		J. de IP N° 4	1		
		J. de IP N° 5		1	
J. de IP N° 6	1				
Tarija	Tarija	T.S.P. N° 1	1		
		T.S.P. N° 2	1		
		T.S.P. N° 3	1		
		J.S.P. N° 1		1	
		J.S.P. N° 2	1		
		J.S.P. N° 3	1		
		J.S.P. N° 4	1		
		J.S.P. N° 5		1	
		J.S.P. N° 6	1		
	J. de IAVM N° 1	1			
	J. de IAVM N° 2	1			
	Yacuiba	T.S.P. N° 1		1	
		T.S.P. N° 2	1		
		J.S.P. N° 1	1		
		J.S.P. N° 2	1		
		J. de IP N° 1	1		
		J. de IP N° 2	1		
	J. de IP N° 3	1			
Bermejo	T.S.P. N° 1		1		
	J.S.P. N° 1	1			
	J.P.N.A. N° 1	1			
		J. de IP N° 2	1		

	Villamontes	T.S.P. N° 1	1		
		J. de IP N° 1	1		
		J.P.N.A. N° 1	1		
	Entre Ríos	T.S.P. N° 1	1		
		J. de IP N° 1	1		
	Caraparí	J. de IP N° 1	1		
	Valle la Concepción	J. de IP N° 1	1		
	Padcaya	J. de IP N° 1	1		
San Lorenzo	J. de IP N° 1		1		
Chuquisaca	Sucre	J. de IAVM N° 1	1		
		J. de IAVM N° 2	1		
	Azurduy	J. de IP N° 1	1		
	Huacareta	J. de IP N° 1	1		
	Incahuasi	J.S.P. N° 1	1		
		J. de IP N° 1	1		
	Culpina	J. de IP N° 1	1		
	Macharetí	J. de IP N° 1	1		
	Monteagudo	J. de IP N° 1	1		
		J.S.P. N° 2		1	
	Villa Vaca Guzmán	J.S.P. N° 1		1	
	Padilla	J.S.P. N° 1	1		
	Poroma	J. de IP N° 1	1		
	San Lucas	J. de IP N° 1	1		
		J.S.P. N° 1	1		
	Tomina	J. de IP N° 1	1		
	Sopachuy	J. de IP N° 1	1		
	Tarabuco	J.S.P. N° 1		1	
		J. de IP N° 1	1		
	Villa Serrano	J. de IP N° 1	1		
Yotala	J. de IP N° 1		1		
Zudáñez	J. de IP N° 1	1			
La Paz	La Paz	T.S. AVM N° 1	1		
		J.S. AVM N° 1		1	
		J. de IAVM N° 1	1		
		J. de IAVM N° 2		1	
		J. de IAVM N° 3	1		
		J. de IAVM N° 4	1		
	El Alto	J. de IAVM N° 5	1		
		J. de IAVM N° 1	1		
		J. de IAVM N° 2	1		
		J. de IAVM N° 4	1		

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos del Tribunal Supremo de Justicia

Mediante notas con cite N° 64/21 de 19 de abril y N° 626/21 de 23 de abril, el TSJ solicitó a los nueve TDJ información respecto al cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, de los cuales 113 juzgados y tribunales -conforme el cuadro N.º 11- reportaron información.

En ese sentido, se evidencia que solo el 70% (79) de los juzgados y tribunales emitirían órdenes para que los HEV en Materia de violencia contra la mujer realicen terapias psicológicas, un 28% (32) no ordenaría este tipo de medida de protección y un 2% (2) no brindó información al respecto.

Con relación al grado de aplicación por parte de los juzgados y tribunales, respecto a la emisión de órdenes para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización, se tiene el siguiente detalle:

Cuadro N.º 12				
Cumplimiento de los TDJ del Artículo 31 de la Ley N.º 348¹²				
Departamento	Juzgados, tribunales	Aplica	No aplica	Porcentaje
Tarija	32	27	5	84%
Chuquisaca	22	18	4	82%
La Paz	10	8	2	80%
Cochabamba	13	9	4	69%
Santa Cruz	13	8	5	62%
Potosí	10	6	4	60%
Beni	9	3	6	33%
Oruro	0	0	0	0%
Pando	0	0	0	0%

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos del Tribunal Supremo de Justicia

En el cuadro N.º 12, se evidencia que en los departamentos de Tarija (84%), Chuquisaca (82%) y La Paz (80%), los juzgados y tribunales que atienden casos referentes a violencia contra la mujer, tienden a aplicar en mayor medida, el ordenar a los HEV realizar terapias psicológicas. Los departamentos de Santa Cruz (62%), Potosí (60%) y el Beni (33%) son los que en menor porcentaje aplicarían esta medida de protección.

Ahora bien, según el cuadro N.º 10, el TSJ informó que en el Beni no tendría registro de órdenes emitidas para que los HEV realicen terapias psicológicas; sin embargo, de la revisión de la información del TDJ del Beni, se evidenció que en los juzgados que se encuentran en los municipios de San Borja, Santa Ana de Yacuma y de San Ignacio de Moxos, se habrían emitido este tipo de órdenes, las cuales habrían sido derivadas a los SLIM de los respectivos municipios para su cumplimiento.

Otro dato llamativo, conforme los resultados del cuadro N.º 11, fue evidenciar que los juzgados y tribunales establecidos en una misma jurisdicción territorial hayan reportado información contradictoria relacionada a la emisión de órdenes para la realización de terapias psicológicas, debido a la inexistencia de centros u otros donde los HEV den cumplimiento con este tipo de mandatos. Esta particularidad se registró en los municipios de Santa Ana de Yacuma (Beni) y Tarabuco (Chuquisaca), conforme el siguiente detalle:

- No existe rehabilitación de los agresores conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N.º 348, ya que no se cuenta con un equipo interdisciplinario en el juzgado de la ciudad de Santa Ana del Yacuma, que tenga como funcionario un psicólogo, tampoco hay funcionarios del SEDEGES. En la ciudad de Santa Ana, los únicos que cuentan con psicóloga es el SLIM y ellos sólo prestan servicios a la víctima [sic] (Juzgado de Instrucción Penal 1º de Santa Ana de Yacuma).
- Este despacho judicial, conforme lo dispone el art. 31 de la Ley 348, remite a los agresores a tratamiento psicológico con el objetivo de promover cambios en su conducta, para que los mismos se rehabiliten. Esta remisión es al equipo interdisciplinario del SLIM dependiente del GAM de Santa Ana del Yacuma, toda vez que no contamos con un equipo interdisciplinario que realice este trabajo y se ordena que remitan informes periódicos para el seguimiento de sus avances [sic] (Tribunal de Sentencia Penal N.º 1 de Santa Ana de Yacuma).
- No se emitió ninguna acción debido a que no se cuenta con centro de rehabilitación en el municipio, empero se impuso condiciones y reglas de conducta conforme determina el Artículo 24 del CPP (Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia, Trabajo S.S. y Sentencia Penal N.º 1 de Tarabuco).
- Informar que en la gestión 2019 se tiene un proceso y en la gestión 2020 se tienen dos procesos; en los cuales el Juez dicta Auto Definitivo respecto de rehabilitar al agresor, conforme el artículo 24 del CPP (Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N.º 1 de Tarabuco).

Si bien la información contradictoria -en una misma jurisdicción territorial- se registró en dos municipios, es de preocupación que en tres municipios -entre ellos dos capitales de departamento- juzgados y tribunales hayan reportado la inaplicación de este tipo de medidas, a razón de una falta de competencia material y de grado, tal el caso de los juzgados y tribunales de los municipios de Potosí, Tarija y de Yacuiba.

¹² En los departamentos del Beni y Santa Cruz, un juzgado no brindó información al respecto, por lo que no son considerados en el cuadro N.º 10 referente al grado de cumplimiento a nivel departamental de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley N.º 348.

- a) ... en cuanto a las acciones que asume este Juzgado en materia de Violencia contra la Mujer, relativas a la rehabilitación de agresores, mayormente dichas medidas se realizan en los juzgados cautelares, ello con el objeto de prevenir hechos futuros de violencia [sic] (Juzgado de Sentencia Penal N.º 1, Ciudad de Potosí).

En el proceso penal por el delito de Violencia Familiar o Doméstica en contra de A.M.M., el juez impone como medida de protección el desarrollar tratamiento psicológico en la DNA/SLIM del municipio de Tinguipaya (Juzgado de Sentencia Penal N.º 4, Sentencia N.º 06/2021 de 09 de febrero, ciudad de Potosí).

- b) Conforme a la refuncionalización y nuevas competencias de los Tribunales de Sentencia, no se conocen los delitos de Violencia Familiar o Doméstica (Tribunal de Sentencia Penal N.º 1 de Yacuiba).

En los delitos de Violencia de Género, cuando la víctima es mayor de edad, se aplica el Artículo 31 de la Ley N.º 348 y se dispone que el condenado reciba para su rehabilitación terapia psicológica, principalmente por psicólogos de Gestión Social Yacuiba (Tribunal de Sentencia Penal N.º 2 de Yacuiba).

- c) El juzgado (...) no emite acciones relativas a la rehabilitación de los agresores; asimismo no es competente para conocer respecto a órdenes para asistir a centros de rehabilitación del personal encargado de la rehabilitación de los agresores [sic] (Juzgado de Sentencia Penal N.º 1 de Tarija).

Se tiene a bien informar que se ha dispuesto por el juzgado medidas de rehabilitación para los imputados, para que asistan a terapias y/o tratamiento psicológico necesario para su rehabilitación, module su carácter agresivo de los imputados, asistir a centros religiosos, realizar terapias de pareja para poder llevar una convivencia armónica en familia, asistir a centros de Alcohólicos Anónimos [sic] (Juzgado de Sentencia Penal N.º 3 de Tarija)

En ese mismo sentido, entre los diferentes justificativos que argumentaron los juzgados y tribunales para el incumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, se evidenció que éste se debía a la inexistencia de “centros de rehabilitación” en el municipio o bien, que el juzgado o tribunal no contaba con el equipo interdisciplinario para su cumplimiento; sin embargo, fueron llamativas las respuestas de dos juzgados, conforme el siguiente detalle:

- a) No se ha realizado rehabilitación de agresores, debido que al ser un área rural (de provincia) no se cuenta con ningún centro de rehabilitación (Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, Familias, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y SS e Instrucción Penal N.º 1 de San Joaquín).
- b) A la fecha, no se tienen casos que ameriten acciones relativas a la rehabilitación de agresores, conforme el art. 31 de la Ley N.º 348 (Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de la Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N.º 1 de Independencia).

Respecto al tiempo por el cual los HEV deben realizar el tratamiento psicológico, se evidenció una total discrecionalidad por parte de los juzgados y tribunales al momento de establecer esta medida de protección, quienes ordenan que el HEV cumpla esta medida por el plazo de uno, dos, seis meses, por más de un año, o por el tiempo que así lo vea adecuado el psicólogo terapeuta; sin embargo, fue llamativo evidenciar que en el Juzgado Mixto de Morochata (Cochabamba) esta medida sea establecida hasta después de cumplir la condena.

Se dispone que el condenado se someta a tratamiento psicológico a través de la unidad de psicología del SLIM de Morochata, durante el tiempo que la especialista de dicho servicio considere pertinente, incluso **después de haber cumplido con su condena** (Juzgado Mixto Morochata. Sentencia de Procedimiento Abreviado de 14 de diciembre de 2020) (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, los juzgados y tribunales que establecen como medida de protección la realización de terapias psicológicas a los HEV en casos de violencia contra la mujer, indicaron que para dar cumplimiento a esta medida se remite a los SLIM del municipio donde se lleva el proceso penal o bien en aquel municipio de residencia del HEV, así también, se coordinaría con instituciones de la sociedad civil y de los SEDEGES.

Sin embargo, se evidenció que en el departamento de Santa Cruz los juzgados estarían instruyendo el cumplimiento de los procesos de reeducación/resocialización a los HEV, a través de un tratamiento con psicólogos particulares, que incluso, llega a ser a elección del propio agresor.

- a) En relación a las acciones relativas a la rehabilitación de agresores, conforme dispone el Artículo 31 de la Ley N.º 348, se ordena la asistencia al Programa de Orientación Familiar (SOF), asistencia al programa de Alcohólicos Anónimos, o a programas de terapias psicológicas asistidos por los SLIM o **algún psicólogo de su preferencia** (Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer N.º 1 de la ciudad de Santa Cruz) (el resaltado es nuestro).
- b) Se ordena como medida de carácter personal una terapia psicológica al imputado J.D.C.G. por el plazo de seis meses, para el efecto líbrese por secretaría un oficio dirigido al Colegio de Psicólogos para que nombre tres psicólogos especializados, remita una terna y de esa terna el suscrito juez designará uno para que le haga la terapia psicológica por el plazo de seis meses, que debe ser informada al juzgado cada mes sobre el avance del cumplimiento de la terapia psicológica para efecto del comportamiento del imputado sobre los actos por los cuales se encuentra investigado. Estos gastos concernientes al pago de este psicólogo serán cubiertos por el imputado [sic] (Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer N.º 3 de la Ciudad de Santa Cruz).
- c) Se ordena al imputado a someterse a terapia psicológica y tratamiento psicológico por un psicólogo acreditado por el Colegio de Psicólogos, someterse a tratamientos educativos (Juzgado de Instrucción Anticorrupción contra la Violencia hacia la Mujer N.º 4 de la ciudad de Santa Cruz).

Otro dato llamativo, fue la solicitud de cooperación entre jurisdicciones -ordinaria e indígena originaria campesina- que realizaría un juzgado en el departamento de Chuquisaca, a fin de garantizar, por este medio, el cumplimiento de las medidas de protección relacionada con la reeducación/resocialización de los HEV.

El Juzgado Público Mixto y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N.º 1 de Zudáñez establece como medida de protección que el imputado:

Debe someterse a un tratamiento psicológico para su rehabilitación por el hecho de violencia, para lo cual el SLIM, presente en audiencia, haga la terapia familiar mediante su equipo, de la misma forma oficiesse al dirigente de la comunidad Chuca Cancha para su control vía cooperación conforme la Ley de Deslinde Jurisdiccional [sic] (Acta de Suspensión Condicional del Proceso).

En ese mismo sentido, se evidenció como una medida acertada el suspender momentáneamente el derecho a visita a los hijos, mientras el HEV realice su proceso de reeducación/resocialización.

Se va a suspender temporalmente las visitas que tiene el imputado, mientras se realice una terapia psicológica, en la cual se determine que el mismo pueda haber cambiado de actitud (en lo posterior se puede cambiar esta medida y se lo va a realizar con ayuda o intervención de la DNNA, toda vez que existen menores que son familiares del imputado) [sic] (Juzgado Publico Mixto de Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción N.º 1 de Caraparí).

En el análisis de la información que remitió el TSJ, llamó la atención que en dos juzgados se establezca la asistencia a terapias psicológicas, en directa vulneración con la Ley N.º 348, puesto que se emitirían este tipo de órdenes para su cumplimiento "a voluntad del agresor", y generando posibles situaciones de revictimización a la víctima.

- a) En el Juzgado de Instrucción Penal Tercero de Potosí Capital, se establece como medidas de protección: **Someterse a tratamiento psicológico en pareja**, la constancia deberá presentar al finalizar el cumplimiento de las reglas ante el Juez de Ejecución Penal [sic] (Acta de Audiencia Pública de Salida Alternativa, Suspensión Condicional del Proceso de 10 de abril de 2019) (el resaltado es nuestro).

Deberá **someterse a un tratamiento psicológico el imputado sea de manera individual o conjuntamente con la víctima** en un centro especializado en una institución sea pública o particular [sic] (Acta de Audiencia Pública de Salida Alternativa, Suspensión Condicional del Proceso de 13 de agosto de 2019) (el resaltado es nuestro).

La obligación tanto del imputado como de la víctima a someterse a terapia psicológica (Sentencia N° 029/2019 de 04 de septiembre).

- b) Si bien, se puede disponer a que los procesados puedan acudir a un centro de rehabilitación (en caso de que el hecho se hubiera suscitado producto del consumo de alcohol), **se ha dispuesto que esta asistencia sea voluntaria** por sus características a centros como Alcohólicos Anónimos o Prados [sic] (Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Materia Contra Violencia Hacia la Mujer N.º 1 de la Ciudad de Sucre) (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, en la información que remitió el TSJ se evidenció que algunos juzgados instruirían a los HEV -en relación con delitos de índole sexual o de feminicidio- realizar el tratamiento psicológico.

- a) Delito de Violación: Se va a ordenar como otra medida de carácter personal, una terapia psicológica al imputado J.D.C.G por el lapso de seis meses, para el efecto líbrese por Secretaría un oficio dirigido al Colegio de Psicólogos, para que remita una terna con nombres de tres psicólogos especializados y de esta terna el suscrito juez designará uno para que le haga la terapia psicológica por el plazo de seis meses, para efecto del comportamiento del imputado sobre los actos por los cuales se encuentra investigado. Estos gastos concernientes al pago de este psicólogo serán cubiertos por el imputado (Audiencia de Cesación a la Detención preventiva de 02 de diciembre de 2020, Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer N.º 3 de Santa Cruz capital).
- b) Delito de Estupro: Se dispone que el condenado se someta a la aplicación de tratamiento psicológico a través de la Unidad de Psicología de la Defensoría de la Niñez de Colcapirhua, debido a que M.C.M. tiene su domicilio por ese sector, durante el tiempo que el especialista de dicho servicio considere pertinente incluso después de haber cumplido con su condena [sic] (Audiencia de Procedimiento Abreviado de 13 de julio de 2020, Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N.º 1 de Morochata).
- c) Delito de Tentativa de Femicidio: Se dispone la cesación a la detención preventiva, para lo cual la jueza establece medidas de protección especiales para la víctima, entre ellas que el agresor debe someterse a un programa de tratamiento reflexivo educativo psicológico que modifique conductas violentas [sic] (Audiencia de Cesación a la Detención Preventiva de 30 de diciembre de 2020, Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la violencia hacia la Mujer N.º 3 de La Paz capital).

Así también, fue llamativo los datos informados por el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer N.º 4 de la ciudad de El Alto, que desde la gestión 2019 al 23 de abril de 2021 habría emitido 543 órdenes para que los HEV asistan a centros de rehabilitación, tanto por los delitos de violencia doméstica como de violencia económica.

En el análisis de la información del citado juzgado, se evidenció que la medida de protección relacionada con la reeducación/resocialización de los HEV no era aplicada en casos donde se veían involucrados delitos de índole sexual, en el caso concreto, a aquellos delitos de Tentativa de Violación, Violación, Violación de NNA y de Abuso Sexual.

En el proceso de elaboración de la presente investigación, se logró constatar la existencia de un Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y la Fundación Voces Libres, cuyo objeto es

El trabajo conjunto aunando esfuerzos y operativizando acciones eficientes en la lucha contra la violencia a la mujer y la familia, promoviendo la cultura de paz y buen trato, mediante la prestación de servicios especializados como ser atención terapéutica, psicológica grupal e individual, terapias alternativas, seguimiento de trabajo social, a hombres que han ejercido violencia doméstica o intrafamiliar.

En el citado acuerdo, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba se compromete a:

Derivar mediante orden judicial a hombres que ejercen violencia que cumplan las condiciones mencionadas en la Cláusula Cuarta al "Centro Terapéutico Hombres de Paz", para que se den la oportunidad de recibir Terapia Psicológica o alternativa grupal y/o individual y demás servicios que se brindan.

Coordinar entre los jueces, la Fundación Voces Libres y el Centro Terapéutico Hombres de Paz, para el seguimiento de casos derivados y conclusión de servicio psicoterapéutico.

Las derivaciones a intervenciones psicológicas o terapias que sean autorizadas por los jueces dispondrán los plazos de remisión de información de los agresores que se sometan a las terapias.

En ese sentido, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba emite a modo de reforzar el cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348 el Instructivo N.º 23/2020 de 02 de octubre, por el cual se instruye a los Jueces de Instrucción Penal, Jueces de Sentencia, Tribunales de Sentencia, Juzgados Públicos de Familia y Jueces de Ejecución Penal, el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional citado *ut supra*.

Por último, destaca la información remitida por los TDJ de Oruro y Pando, quienes argumentaban el incumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, conforme el siguiente detalle:

Imagen N.º 1

Respuesta del Tribunal Departamental de Justicia de Pando

INFORME

A: SECRETARIO GENERAL DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
SÚPREMO DE JUSTICIA

DE: Dr. Luis Gonzalo Vargas Terrazas
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PANDO

REF.: Informe Cite N° 564/2021

FECHA: Cobija, 7 de mayo de 2021

En cumplimiento al Cite N 54/2021 remitido por su autoridad, tengo a bien poner a su conocimiento el informe elaborado por los Tribunales y Juzgados en materia penal de este Distrito Judicial de Pando referente, por lo que se informa de acuerdo a los siguientes puntos.

- 1.- Ningún juzgado en materia penal dispone la rehabilitación del agresor.*
- 2.- En este Distrito Judicial de Pando no se tiene los centros de rehabilitación para agresores, por lo que los jueces se encuentran imposibilitados de disponer dicha orden.*

Es cuanto tengo a bien de informar para fines consiguientes de ley.


Felicidad Dolly Romero Saavedra
SECRETARIA DE PRESIDENCIA Y SALA PLENA
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PANDO





*Tribunal Departamental de Justicia
del Órgano Judicial
Oruro - Bolivia*

A: Dr. Olvis Eguez Oliva
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO.

De: Dr. Julio Huarachi Pozo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE
JUSTICIA DE ORURO

REF: INFORME SOBRE CITE: STRIA. GRAL. N° 564/2021, DE
FECHA 19 DE ABRIL DE 2021

FECHA: Oruro, 23 de abril de 2021

En cumplimiento al oficio INFORME SOBRE CITE: STRIA. GRAL.
N° 564/2021, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021, emitido por el Tribunal
Supremo de Justicia, nos permitimos informar en los siguientes
términos:

1°.- Sobre el primer punto, en este Distrito Judicial, no existe Centros
de Rehabilitación para los agresores en materia de violencia contra las
mujeres.

2°.- Sobre el segundo punto, en el mismo sentido, reiteramos no existe
Centros de Rehabilitación para agresores. En suma, este Distrito
Judicial, es considerado como "ciudad campamento" abandonado
donde no existe infraestructura, ni personal o encargado para la
rehabilitación de los agresores en materia de violencia conforme a la
Ley 348, ni siquiera se cuenta con Tribunales y Juzgados en esta
materia de manera especializada.

Finalmente, sugerir a la Defensora del Pueblo que tramite la creación
de estas instituciones.

Con este motivo saludo a Ud., con los testimonios de mi mayor
consideración y respeto.


M.Sc. Dr. Julio Huarachi Pozo
PRESIDENTE
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA

2.8. Instituto Nacional de Estadística

En el marco de la Ley N.º 348, se crea el SIPPASE, que tiene la función de registrar toda la información generada a partir de la aplicación de la citada ley, y que debe remitir la misma al Instituto Nacional de Estadística -en adelante INE- para su procesamiento y difusión, conforme a los indicadores elaborados de forma conjunta, los cuales deben tener el enfoque de derechos humanos y de las mujeres, y estar desagregados al menos por sexo, edad y municipio.

En ese sentido, se realizó el requerimiento de informe escrito al INE, respecto a datos estadísticos relacionados con HEV y los procesos de reeducación/resocialización en casos relacionados a violencia contra la mujer; sin embargo, únicamente brindó información relacionada a la “Encuesta de Prevalencia y Características de Violencia contra las Mujeres 2016”, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 13									
Mujeres de 15 años o más de edad, que han vivido o viven situaciones de violencia, en los últimos 12 meses en su relación de pareja¹³, que pidieron ayuda, la percepción de la atención recibida y el grado de satisfacción, según característica seleccionada									
Característica Seleccionada	Mujeres que sufrieron o sufren de violencia de pareja	Mujeres que pidieron ayuda a alguna institución		Percepción de la atención recibida			Grado de Satisfacción		
		Total	%	Bien, la orientaron e informaron	Mal, la humillaron o la denigraron	La intimaron sobre las consecuencias	Muy satisfecha	Satisfecha	Insatisfecha
BOLIVIA	1.160.589	208.790	18	62,5	26,6	21,7	14	44,8	53,5
Área									
Urbana	811.895	149.532	18,4	58,5	30,6	20,5	13,7	41,9	54,8
Rural	348.694	59.258	17	72,7	16,4	24,8	14,7	51,9	50,2
Departamento									
La Paz	470.145	62.558	13,3	56,1	27,7	26	10,6	40,8	59,3
Santa Cruz	271.053	53.393	19,7	61,6	22,9	23,1	15,3	46,2	48,3
Cochabamba	161.224	40.999	25,4	64,2	34,6	15,3	15,1	46	52,7
Potosí	95.480	20.090	21	68,7	21,5	21,8	10	57,3	53,6
Chuquisaca	51.829	8.451	16,3	66,5	30,5	19,3	30,6	38	57,2
Tarija	40.953	9.632	23,5	74	23,2	15,6	14,2	42,9	52,2
Beni/Pando	39.862	7.836	19,7	81,4	12	10,5	25,3	43,3	36
Oruro	30.043	5.831	19,4	56,5	28,2	36,0	5,0	36,8	65,9
Fuente: INE									

De los datos establecidos en el cuadro N° 13 -conforme la encuesta realizada por el INE- de las 1.160.589 mujeres que indicaron que sufrieron algún tipo de violencia en pareja, sólo 208.790 (18%) habría pedido ayuda a alguna institución, de las cuales, el 53,5% reportaba quedar insatisfecha por la información brindada.

Así también, resalta que los departamentos de Cochabamba (25,4%) y Tarija (23,5%) tengan un mayor porcentaje de denuncias realizadas y que los departamentos de Oruro (65,9%) y La Paz (59,3%) registren un mayor grado de insatisfacción por parte de las mujeres en situación de violencia, que solicitaron algún tipo de información.

¹³ Esposo/Pareja, Ex esposo/Ex pareja, Enamorado/Novio, Ex enamorado/Ex novio, al que hace referencia la mujer entrevistada en la encuesta.

Cuadro N.º 14								
Mujeres de 15 años o más de edad, que han vivido o viven situaciones de violencia, en los últimos 12 meses en la relación de pareja, por motivos o causas por las que denunció								
Característica Seleccionada	Mujeres que pidieron ayuda a alguna institución	Mujeres en situación de violencia que denunciaron		Causa de la denuncia				
		Total	%	Estaba convencida que él no cambiaría	Lo que hizo estaba mal	Tenía temor que la próxima vez la mate	Ya no soportaba que la maltrate	Otro
BOLIVIA	208.790	141.245	67,6	45,3	52,5	33	63,4	30,8
Área								
Urbana	149.532	106.788	71,4	45,8	54,5	30,2	63,6	29,2
Rural	59.258	34.457	58,1	43,9	46,6	41,6	62,8	35,6
Departamento								
La Paz	62.558	39.951	63,9	40,8	40,2	27,8	49,9	23,1
Santa Cruz	53.393	38.058	71,3	28,6	52,2	29,4	72,6	24,4
Cochabamba	40.999	27.913	68,1	61,2	69,5	45,8	60,5	35,9
Potosí	20.090	12.743	63,4	57,2	44,3	34,7	81	48,5
Tarifa	9.632	7.008	72,8	60,4	54,6	29,6	69,1	45,6
Chuquisaca	8.451	6.761	80	30,5	49,1	24,8	62,3	37,6
Beni/Pando	7.836	5.514	70,4	73,7	78,5	41,1	70	41,9
Oruro	5.831	3.297	56,5	63,2	52,7	31,5	56,3	21,8
Fuente: INE								

Conforme a los datos del cuadro N.º 14, se evidencia que de las 208.790 mujeres en situación de violencia que pidieron ayuda a alguna institución, sólo 141.245 (67,6%) habría concretado una denuncia por el hecho. En relación a esto último, existiría un mayor registro de denuncias en el área urbana (71,4%) en comparación con el área rural (58,1%). Un dato que llama la atención es el motivo por el cual las mujeres se animarían a denunciar a su agresor, el cual a nivel nacional correspondería a "ya no soportar que la maltrate" con un 63,4%.

En ese sentido, se evidenció que en ocho de los nueve departamentos el motivo de denuncia citado *ut supra* reporta más del 56,3%, y que, en el caso del departamento de Potosí, ésta llega al 81%, por lo que, *a priori* reflejaría una cultura de tolerancia a la violencia en la sociedad boliviana.

Cuadro N.º 15							
Mujeres de 15 años de edad o más, casadas o en unión libre, que han vivido o viven situaciones de violencia en su relación de pareja							
Característica Seleccionada	Mujeres casadas o en unión libre	Mujeres en situación de violencia de pareja		Tipos de violencia			
		Total	%	Psicológica	Física	Sexual	Económica
Bolivia	2.061.769	1.539.922	74,7	92,7	67,3	45,5	41,8
Área							
Urbana	1.431.273	1.020.043	71,3	91,6	64,1	41,4	39,2
Rural	630.496	519.879	82,5	95	73,7	53,6	47,1

Departamento							
Santa Cruz	582.734	428.933	73,6	90,1	58,7	37,7	38,1
La Paz	543.375	474.415	87,3	96,3	80,9	63,2	56,1
Cochabamba	368.409	226.144	61,4	88,6	62,6	32,3	31
Potosí	155.220	135.501	87,3	93,1	77,6	57,8	47,5
Chuquisaca	111.485	82.416	73,9	93,8	53,2	33,4	29,8
Tarija	102.554	65.732	64,1	95,4	59,6	35,6	33,7
Beni/Pando	101.794	74.461	73,1	93,8	57,5	28,6	25
Oruro	96.198	52.320	54,4	92,3	54,5	29,7	28,6
Grupo de Edad							
15 - 28	475.206	332.078	69,9	90,5	64,5	39,9	39,9
29 - 39	639.354	464.850	72,7	92,6	66	43,3	38,7
40 - 49	385.065	304.305	79	93,9	68,7	48,4	43
50 - 59	289.378	230.140	79,5	92,1	66,8	47,6	43
60 o más	272.766	208.549	76,5	95,4	73,5	53	48,9
Nivel Instructivo							
Ninguno	225.086	182.630	81,1	95,1	76,8	51,2	48
Primaria incompleta	441.995	350.235	79,2	93,9	71,7	54,8	44,7
Primaria completa	218.739	170.945	78,2	93,4	70,9	49	41,6
Secundaria incompleta	362.521	284.690	78,5	93,6	64,4	41	39,7
Secundaria completa	398.051	283.562	71,2	89	65,5	40,9	42,3
Superior	414.499	267.247	64,5	92,1	58,1	37,2	35,9
Otros	878	613	69,8	100,0			59,5
Fuente: INE							

La encuesta realizada por el INE a 2.061.769 mujeres casadas o en unión libre reporta que 1.539.922 (74,7%) habría sufrido algún tipo de violencia, entre ellas la psicológica (92,7%), física (67,3%), sexual (45,5%) y económica (41,8%). Se registraron más casos en el área rural (82,5%) en comparación con el área urbana (71,3%).

Respecto a los departamentos con mayor índice de violencia psicológica, en ocho departamentos se supera el 90% de casos. Cochabamba es el que registra la menor cantidad con 88,6%, y en contraposición se encuentra el departamento de La Paz con un 96,3%.

Si bien las mujeres con edad de entre 50 y 59 años (289.378) reportan un mayor índice de violencia con un 79,5%, las mujeres que tienen entre 40 y 49 años (304.305) registran un mayor grado de situaciones de violencia psicológica (93,9%) en comparación de los demás grupos etéreos.

Por último, se evidencia que la violencia contra la mujer está presente sin importar su nivel de instrucción. En ese sentido, las mujeres con ningún nivel instructivo (81,1%), serían más proclives a ser víctimas de actos de violencia en comparación con aquellas que tienen estudios superiores (64,5%). Se registran actos de violencia psicológica en un promedio del 90% de los casos de violencia contra la mujer.

3. Resultados de la intervención defensorial

Conforme con el cuadro N.º 1, la presente investigación abordó 29 instituciones -entre gobiernos departamentales, municipales y regionales-, de las cuales se obtuvo respuestas en relación a la existencia de programas de reeducación/resocialización, políticas públicas, normativa, protocolos u otros, la existencia de acuerdos interinstitucionales, se identificó el instrumento de derivación para el inicio de las terapias, pero, sobre todo, se cuantificó el total de HEV que realizó el proceso de reeducación/resocialización a nivel nacional.

3.1. Gobiernos Autónomos Departamentales

El artículo 300. I. 1) 2) y 30) de la CPE establece que es competencia exclusiva de los GAD la elaboración de sus estatutos autonómicos departamentales, y que también deben desarrollar acciones en el marco del desarrollo humano -en sus jurisdicciones-, en particular aquellas relacionadas a la promoción y el desarrollo de proyectos y políticas destinados a la mujer.

Así también, el artículo 10 de la Ley N.º 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una vida Segura” del 31 de julio de 2012, establece que los GAD deben formular y ejecutar, en concurrencia con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas municipales, regionales e indígena originario campesinas, planes, programas y proyectos departamentales en materia de seguridad ciudadana.

Los GAD en el marco del artículo 14 de la Ley N.º 348 deben adoptar medidas específicas destinadas a erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y establecer un nuevo marco social para garantizar el derecho a una vida digna y libre de violencia, para cuyo efecto se establecen con carácter indicativo -no excluyente de otros que pudieran adoptarse- las siguientes acciones:

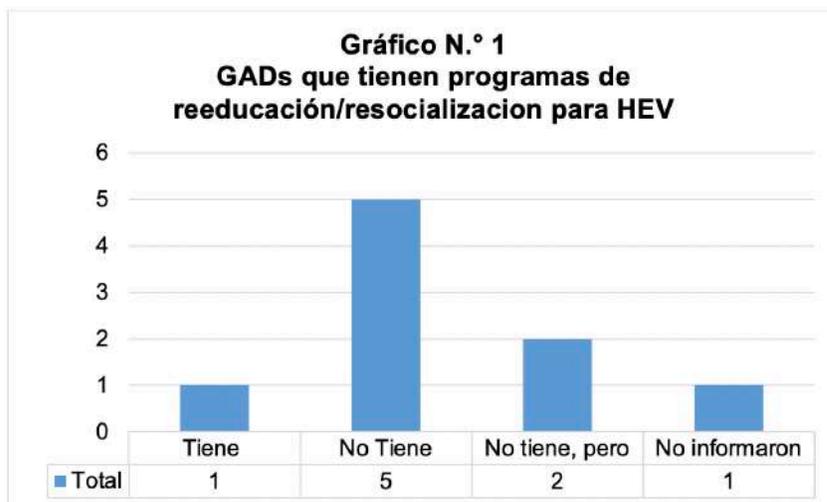
De prevención en los ámbitos estructural, individual y colectivo que consolide una nueva cultura de respeto a las mujeres, a su dignidad y derechos.

De orientación, atención y rehabilitación a los agresores para promover los valores que adopta la Ley N.º 348 y lograr cambios de comportamiento para el respeto efectivo de los derechos de las mujeres y evitar la reincidencia.

Fundamentos normativos, por los cuales se solicitó a los GAD información respecto al cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, los cuales brindaron información conforme el siguiente detalle.

3.1.1. Programa de reeducación/resocialización para HEV

Con relación a la existencia de programas de reeducación/resocialización para HEV, en el marco de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley N.º 348, de la intervención a los nueve GAD se evidenció que:



Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, sólo el GAD de Santa Cruz cuenta con un programa para la reeducación/resocialización de los HEV, con la siguiente característica:

El programa “Atención Integral y Fortalecimiento Mujer y Familia” tiene dentro de sus objetivos brindar atenciones psicológicas a personas que se encuentran en situación de violencia y a personas que se encuentran en calidad de agresores o presuntos agresores (...), las terapias tienen una duración de tres a seis meses y posterior seguimiento del caso (GAD de Santa Cruz, nota de 07 de abril de 2021).

Los GAD del Beni, Chuquisaca, Cochabamba, Pando y Potosí indicaron no tener este tipo de programas; sin embargo, el GAD de Pando indicó que le llegarían requerimientos para desarrollar terapias con los HEV, las cuales no las desarrollarían. Así también, el GAD de Potosí informó sobre la urgencia de contar con este tipo de programas.

No se cuenta con ningún programa de rehabilitación de agresores, y por otra parte ningún programa dependiente de esta secretaría implementó este tipo de atención; sin embargo, **al CEPAT llegaron requerimientos de atención para la rehabilitación a agresores, mismas que no fueron atendidas**, debido a que el CEPAT no tiene esa funcionalidad, ya que está dirigida a la atención de niñez y adolescencia, y no cuenta con personal competente para este tipo de atención [sic] (GAD de Pando, nota de 23 de abril de 2021) (el resaltado es nuestro).

Ante el vacío que existe en este tema [programas para agresores], que es de suma importancia para el desarrollo armonioso de las partes y con el afán de que no se reporte una nueva incidencia de violencia, **se sugiere trabajar de manera urgente políticas de readaptación a personas agresoras** (GAD de Potosí, nota de 24 de junio de 2021) (el resaltado es nuestro).

Si bien, no cuentan con un programa específico para los procesos de reeducación/resocialización a los HEV, los GAD de Oruro y Tarija brindarían este servicio a través del CEPAT y del SEDEGES, respectivamente.

El CEPAT por ser un centro de atención terapéutica destinado únicamente a la atención de casos de Agresión Sexual a la Niñez y Adolescencia, **de momento viene desarrollando la atención de agresores de violencia intrafamiliar y doméstica de acuerdo con la Ley N.° 348**, donde los jueces dan curso a las alternativas de suspensión condicional del proceso, envían a un tratamiento reflexivo educativo, así como terapia en el CEPAT como una de las medidas [sic] (GAD de Oruro, nota de 05 de marzo de 2021) (el resaltado es nuestro).

La intervención que realiza el SEDEGES Tarija es a través del equipo técnico interdisciplinario de la Unidad Jurídica. Se efectúa a requerimiento del Ministerio Público y Juzgados de Violencia (...), que en aplicación del Artículo 31 de la Ley N.° 348 dispone medida de protección a favor de la víctima, que el agresor se someta a terapia psicológica (GAD de Tarija, nota de 12 de mayo de 2021).

Finalmente, indicar que el GAD de La Paz no brindó información al respecto.

3.1.2. Normativa o Política Pública

Se realizó la consulta a los nueve GAD respecto a si contaban con normativa departamental o políticas públicas relacionadas con la reeducación/resocialización de los HEV, y los GAD informaron:



Fuente: Elaboración propia

Los GAD de Santa Cruz y Cochabamba contarían con un instrumento de Política Pública relacionada con la reeducación/resocialización de los HEV: en el primer caso a través del programa "Atención Integral y Fortalecimiento Mujer y Familia" y en el caso de Cochabamba se informó que "desde el 2018, en el marco de la Estrategia Departamental de violencia en Razón de Género, habría realizado acciones en la formación de profesionales para el trabajo con personas que ejercen o han ejercido violencia de los SLIM a nivel departamental", cabe indicar que para esta acción se habría destinado un presupuesto de Bs 60.000 , durante las gestiones 2018 al 2020 (GAD de Cochabamba, nota de 10 de junio de 2021).

Los GADs del Beni, La Paz, Oruro, Pando y Potosí informaron que no tendrían ni normativa ni política pública relacionada en la temática. El GAD de Chuquisaca informó contar con normativa, donde se abordarían indirectamente la creación de programas para la "rehabilitación de agresores" o de construcción de nuevas masculinidades.

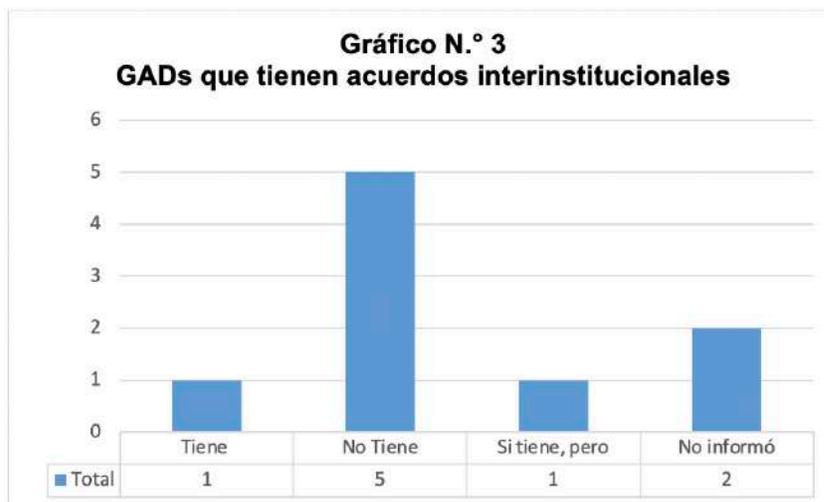
[se] cuenta con la Ley N.° 453/2021 Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres en el departamento de Chuquisaca de 27 de abril, la cual establece en su Artículo 16.6 que el GAD de Chuquisaca en coordinación con todos los actores, desarrollará en el marco de los mecanismos de prevención, el "Promover y desarrollar programas de involucramiento a hombres como actores fundamentales en la prevención con un enfoque de nuevas masculinidades".

Finalmente, el GAD de Tarija no brindó información al respecto.

[se] cuenta con la Ley N.º 453/2021 Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres en el departamento de Chuquisaca de 27 de abril, la cual establece en su Artículo 16.6 que el GAD de Chuquisaca en coordinación con todos los actores, desarrollará en el marco de los mecanismos de prevención, el “Promover y desarrollar programas de involucramiento a hombres como actores fundamentales en la prevención con un enfoque de nuevas masculinidades”.

3.1.3. Acuerdos interinstitucionales

Respecto a la existencia de acuerdos entre los GAD e instituciones públicas o privadas, para desarrollar, fortalecer o implementar programas, a fin de dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley N.º 348, los nueve GAD informaron que:



Fuente: Elaboración propia

Se evidenció que, sólo el GAD de Cochabamba tendría algún tipo de acuerdo con una institución de la sociedad civil para desarrollar la intervención a HEV; sin embargo, cabe aclarar que ésta se deriva de las acciones que desarrollaría la Fundación Voces Libres, al ser parte del Consejo Departamental para la Erradicación de la Violencia hacia las mujeres.

El GAD de Santa Cruz informó que tendría acuerdos con la Cruz Roja y el Comité Cívico Femenino de Santa Cruz; sin embargo, las mismas son relacionadas al préstamo de ambientes de dichas instituciones.

Los GAD del Beni, Chuquisaca, Pando, Potosí y Tarija informaron no tener este tipo de acuerdos. Por último, los GAD de La Paz y Oruro no brindaron información al respecto.

3.1.4. Registro de HEV

Se realizó la consulta a los nueve GAD sobre la cantidad de HEV que fueron atendidos a través de sus programas de reeducación/resocialización; sin embargo, sólo los GAD de Santa Cruz y Tarija brindaron información al respecto. En el primer caso, tiene registrado un total de 169 HEV -desde la gestión 2018 a 2020-, que en su mayoría serían

mayores de 36 años (51%), que ejercen principalmente violencia física o psicológica (76%), que viven en unión libre (32%) y con un nivel de educación intermedio (48%).

Con relación al GAD de Tarija, desde la gestión 2018 al 2021 habría recibido 7.191 requerimientos para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización; de los cuales sólo 2.198 habrían iniciado dicho proceso.

Así también, se consultó sobre el instrumento legal por el cual se remitiría a los HEV para iniciar con el proceso de reeducación/resocialización. Sólo tres GAD informaron al respecto. En el GAD de Oruro, se requeriría una “Orden Judicial en el marco de la Suspensión Condicional del Proceso”; en el GAD de Santa Cruz sería a través de un Requerimiento Fiscal, así como la atención de casos en los que el HEV voluntariamente buscaría este tipo de ayuda, y, por último, el GAD de Tarija informó que realizaría el proceso de reeducación/resocialización a razón de una Orden Judicial o un Requerimiento Fiscal.

3.2. Gobiernos Autónomos Municipales

Conforme el artículo 302. I. 1), 2), 35) y 38) de la CPE, es competencia exclusiva de los GAM la elaboración de su Carta Orgánica Municipal, debiendo además planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, para lo cual, pueden firmar convenios, a fin de desarrollar y promocionar proyectos y políticas en particular relacionadas con las mujeres.

Ahora bien, conforme el artículo 11 de la Ley N° 264, los GAM deben formular y ejecutar, en concurrencia con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales departamentales, regionales e indígena originario campesinas, planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.

Conforme el artículo 50 de la Ley N.° 348, los GAM a través de los SLIM tienen la obligación de organizar estos servicios para la protección de las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos, así como cuanta acción sea necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia.

Finalmente, los GAM en el marco del artículo 14 de la Ley N.° 348 -con relación a sus competencias- deben adoptar medidas específicas destinadas a erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y establecer un nuevo marco social para garantizar el derecho a una vida digna y libre de violencia, para cuyo efecto se establecen con carácter indicativo -no excluyente de otros que pudieran adoptarse-, las siguientes acciones:

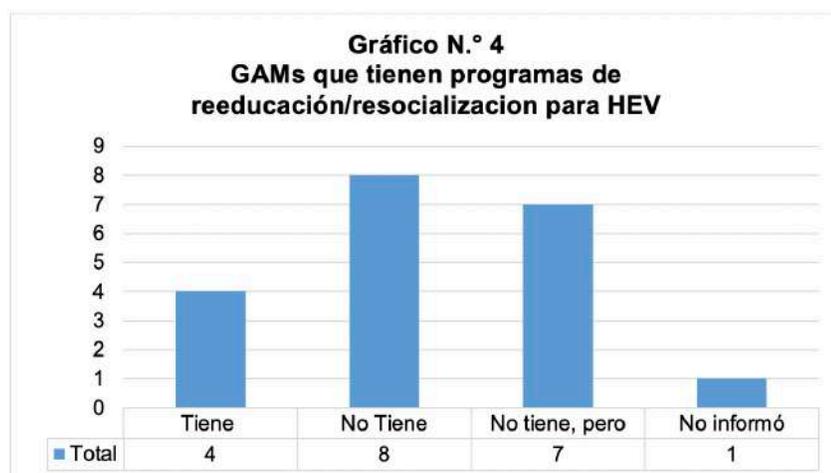
De prevención en los ámbitos estructural, individual y colectivo que consolide una nueva cultura de respeto a las mujeres, a su dignidad y derechos.

De orientación, atención y rehabilitación a los agresores para promover los valores que adopta la Ley N.° 348 y lograr cambios de comportamiento para el respeto efectivo de los derechos de las mujeres y evitar la reincidencia.

Fundamentos normativos, por los cuales se solicitó a los GAM y a un GAR¹⁴ información respecto al cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.° 348, los cuales brindaron información conforme al siguiente detalle.

3.2.1. Programa de reeducación/resocialización para HEV

Con relación a la existencia de programas de reeducación/resocialización a HEV, en el marco de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley N.° 348, de la intervención a 19 GAM y un GAR, se evidenció que:



Fuente: Elaboración propia

¹⁴ Cabe indicar que conforme al Artículo 301 de la CPE, el Gobierno Autónomo Regional recibe las competencias que le son transferidas o delegadas. En el mismo sentido, el Artículo 8.4 de la Ley N.° 031 establece que la autonomía regional debe promover el desarrollo económico y social en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en el marco de las competencias.

Conforme el gráfico N.º 4, se evidencia que de 19 GAM y un GAR intervenidos, en 11 se brindaría el servicio para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización -descritos en el cuadro N.º 16-. Ahora bien, los GAM de Riberalta, Desaguadero, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Puerto Suárez y Tarija, no contarían con dicho servicio y el GAM de La Paz no brindó información al respecto.

Cuadro N.º 16				
Institución por el cual el GAM realiza la reeducación/resocialización de los HEV				
Municipio	SLIM	Otra unidad	Programa	Detalle
Caranavi	1			Programa de Tratamiento e intervención para agresores en el ámbito familiar (PROTIAF). ¹⁵
Santa Cruz	1			
Cochabamba			1	Servicio de Terapia Grupal para personas que ejercen violencia, dependiente del SLIM
Villa Tunari	1			
Yacuiba		1		Unidad del Servicio de Apoyo Emocional
El Alto			1	Programa de Rehabilitación de agresores en el aspecto emocional
Trinidad	1			
Monteagudo	1			
Villa Vaca Guzmán			1	Programa Municipal de Masculinidades
Gran Chaco		1		SEREGES
Sucre			1	Programa de Masculinidades
Total	5	2	4	

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, de la información detallada en el cuadro *ut supra*, se evidencia que de los 10 GAM y un GAR que brindan servicios para la reeducación/resocialización a los HEV, sólo los GAM de Sucre, Villa Vaca Guzmán, Cochabamba y El Alto contarían con un programa municipal exclusivo referente a esta temática.

Los GAM de Caranavi, Santa Cruz, Villa Tunari, Trinidad y Monteagudo brindarían este servicio, como una actividad dentro de las funciones de los SLIM; finalmente, el GAM de Yacuiba y el GAR del Gran Chaco brindarían este servicio a través de una "Unidad del Servicio de Apoyo Emocional" y del SEREGES, respectivamente.

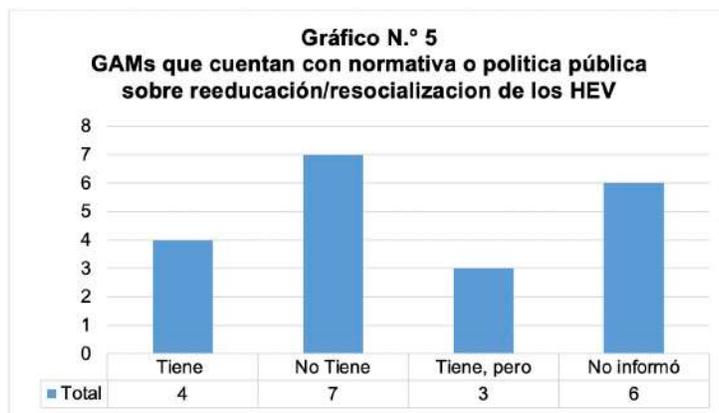
No es una de las competencias del Servicio de Apoyo Emocional, pero viendo la necesidad de brindar las atenciones a las personas agresoras desde antes del año 2015 al 2020 se brinda apoyo psicológico a los privados de libertad en sus diferentes modalidades de intervención, a través de la terapia individual, grupal y talleres (GAM de Yacuiba, nota de 23 de abril de 2021).

El SEREGES viene trabajando desde hace bastantes años en la atención terapéutica y evaluaciones psicológicas de agresores dentro de procesos penales (GAR del Gran Chaco, nota de 12 de abril de 2021).

3.2.2. Normativa o Política Pública

Se realizó la consulta a 19 GAM y un GAR, respecto a si contaban con normativa municipal o políticas públicas relacionadas con la reeducación/resocialización a HEV; en ese sentido, los GAM y el GAR informaron:

¹⁵ El GAM de Caranavi, mediante nota de 04 de junio de 2021, informó que contaría con el Programa de Tratamiento e Intervención para Agresores en el Ámbito Familiar (PROTIAF), destinado a personas que han infringido violencia de género y familiar, el cual se aplicará como experiencia piloto, durante el segundo semestre de 2021 y toda la gestión 2022.



Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, los GAMs de Caranavi, El Alto, La Paz, Oruro, Santa Cruz y el GAR del Gran Chaco no brindaron información al respecto; los GAMs de Riberalta, Trinidad, Villa Tunari, Desaguadero, Cobija, Llallagua y Puerto Suárez indicaron que no contaban con normativa; los GAM de Cochabamba, Monteagudo y Yacuiba reportaron tener normativa, pero no contempla aspectos relacionados con la reeducación/resocialización de los HEV.

En el caso del GAM de Yacuiba, reportó que el “Reglamento de la Ley Autónoma Municipal N.º 27/2019 Marco Normativo para el Funcionamiento y Fortalecimiento del Servicio de Apoyo Emocional a Víctimas de Violencia Sexual e Intrafamiliar” establece el funcionamiento, organización, derechos y deberes de los beneficiarios de dicho servicio; sin embargo, en el análisis de la información remitida se constató que es exclusivamente para víctimas, mas no así para hombres que ejercen violencia.

Los GAMs de Sucre, Villa Vaca Guzmán, Potosí y Tarija reportaron que cuentan con normativa relacionada con la reeducación/resocialización de los HEV; sin embargo, y pese a tener normativa municipal, los GAM de Potosí y Tarija no cuentan con un programa para la intervención a los HEV.

- a) El GAM de Potosí cuenta con la Ley Municipal N.º 068/2015 “Ley Integral Municipal contra la violencia hacia las mujeres” de 28 de mayo de 2015, la cual establece en su Artículo 5.b): “Promover servicios de rehabilitación de agresores y agresoras”.
- b) El GAM de Tarija cuenta con la Ley Municipal N.º 208 de “Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres” de 02 de julio de 2019, la cual establece en su Artículo 5.7: “implementación de un programa que trabaje en la temática de masculinidades como una forma de prevenir la violencia en razón de género”.
- c) El GAM de Villa Vaca Guzmán cuenta con la Ley N.º 68/2018 “Ley Municipal contra la violencia hacia las mujeres” que en su artículo 29.III.a) establece un Programa Municipal de Masculinidades, el cual “se enfoca a trabajar la deconstrucción de estereotipos, roles de género patriarcales en los siguientes tipos de hombres: 1. Hombres agresores que hayan sido denunciados por violencia contra la mujer de acuerdo a Orden Judicial y agresores denunciados en el SLIM u otros servicios de atención”.
- d) El GAM de Sucre cuenta con la Ley Autonómica Municipal N.º 113/2018 y la Resolución Administrativa N.º 017/2019 de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano y Social, la cual aprueba el “Modelo de Atención para Hombres Agresores del SLIM” con el objetivo de “regular, normar las funciones de cada funcionario miembro del equipo interdisciplinario, que refleja el fortalecimiento en la atención, intervención con la rehabilitación a hombres agresores con un abordaje psicoterapéutico con perspectiva de género”.

3.2.3. Acuerdos Interinstitucionales

Respecto a la existencia de acuerdos interinstitucionales entre los GAM y GAR e instituciones públicas o privadas, para desarrollar, fortalecer o implementar programas, a fin de dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley N.º 348, los 20 gobiernos autónomos intervenidos informaron que:



Fuente: Elaboración propia

Conforme el gráfico N.º 6 se evidencia que los GAMs de Riberalta, Trinidad, Sucre, Villa Tunari, Desaguadero, Caranavi, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Santa Cruz, Puerto Suárez, Tarija, Yacuiba y el GAR del Gran Chaco no tienen ningún tipo de acuerdo interinstitucional relacionado con la reeducación/resocialización a los HEV.

Los GAM de El Alto y La Paz no brindaron información al respecto. Los GAM de Monteagudo y Villa Vaca Guzmán informaron tener acuerdos con "Solidar Suiza", con la que desarrollarían acciones en el marco de la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Finalmente, sólo el GAM de Cochabamba informó tener un acuerdo interinstitucional específico -con la Fundación Voces Libres- para trabajar en los procesos de reeducación/resocialización a los HEV.

3.2.4. Registro de HEV

Con relación a la cantidad de HEV registrados a nivel nacional, de los diez GAMs y el GAR, que reportaron brindar el servicio de reeducación/resocialización, sólo ocho brindaron información relacionada con la cantidad de agresores atendidos desde la gestión 2018 al 2021 conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 17
Número de HEV que realizaron el proceso de reeducación/resocialización

Municipio	Gestión				Total
	2018	2019	2020	2021	
Trinidad	0	0	0	7	7
Sucre	0	1	4	3	8
Monteagudo	0	35	5	9	49
Villa Vaca Guzmán	7	2	2	0	11
Cochabamba	192	287	275	71	825
Villa Tunari	1	7	12	12	32
El Alto	0	4	7	0	11
Gran Chaco	0	82	49	0	131
Total	200	418	354	102	1074

Fuente: Elaboración propia

Respecto a estos últimos datos, fue llamativo la respuesta de dos GAMs que informaron no tener datos estadísticos debido a diferentes factores, como ser:

... son muy pocos los oficios que nos han llegado solicitando las terapias psicológicas para los agresores, los mismos que fueron derivados al distrito más cercano de su zona; sin embargo, éstos no acudieron a las terapias, razón por la cual no contamos con estadísticas, ya que la única acción que se realizó fue la derivación a su distrito [sic] (GAM de Santa Cruz, Informe de 26 de abril de 2021) (el resaltado es nuestro).

Los licenciados del área de psicología fueron cambiados muchas veces en estas gestiones pasadas y no se puede evidenciar historiales de los rehabilitados, porque están incompletos dichos historiales [sic] (GAM de Monteagudo, Informe Escrito de 24 de mayo de 2021).

En ese mismo sentido, para la elaboración de la presente investigación se solicitó información a todas las instituciones intervenidas, con relación a información desgregada por edad, vínculo afectivo, grado de instrucción del HEV, el total de casos iniciados y concluidos desde la gestión 2018 al 2021. Únicamente el GAM de Cochabamba brindó dicha información.

La información reportada por el GAM de Cochabamba se convierte en referencia a nivel nacional, dado que dicho municipio cuenta con uno de los mejores programas de intervención a HEV. Del análisis de la información desarrollada en el cuadro N° 18, se evidencia que:

Con relación a la edad de los hombres que ejercen violencia, los tres primeros lugares lo ocupan aquellos que tendrían la edad de entre 31 y 40 años, que representa el 43% (354); los hombres de 21 a 30 años serían el 37% (308) y aquellos que tendrían la edad de entre 41 y 50 años representarían el 18% (152).

Respecto al vínculo afectivo entre la mujer víctima y el HEV, se evidencia que los primeros lugares lo tendrían los concubinos con 36% (301), los exconcubinos con un 22% (180) y los esposos con un 19% (160).

Respecto al nivel de instrucción de los HEV, se constató que aquellos que tienen un nivel secundario de educación, con un 42% (346), serían más proclives a ingresar a este tipo de programas, seguidos por aquellos que tienen un nivel técnico/licenciatura con un 35% (287) y en tercer lugar los hombres con educación primaria con un 23% (192).

Con relación a la institución que deriva a los HEV al programa del GAM de Cochabamba, llamó la atención que el 45% (372) hayan sido de forma voluntaria, el 26% (219) corresponde al Ministerio Público, el 21% (171) al SLIM y únicamente el 6% (47) correspondería a la derivación de juzgados.

Finalmente, destaca que de los 825 hombres que ejercen violencia, que ingresaron al programa del GAM de Cochabamba, un 78% (671) ha concluido su proceso de reeducación y, únicamente, el 22% (148) ha abandonado el mismo; lo que evidenciaría a priori, la efectividad de este tipo de programas.

Cuadro N.º 18
Datos del programa del GAM de Cochabamba sobre Hombres que Ejercen Violencia - Gestiones 2018 al 2021.

Gestión	Nº Casos	Rango de Edad						Relación de Parentesco						Nivel de Instrucción						Remitido por						Estado			% Efectividad
		18 a 20 años	21 a 30 años	31 a 40 años	41 a 50 años	51 a 60 años	Esposo	Exesposo	Concubino	Exconcubino	Enamorado	Exenamorado	Familiar	Familiar Político	Primaria	Secundaria	Técnico/Licenciatura	Solo lee/escribe	Juzgado	Fiscalía	SLIM	DNA	Voluntario	Otros	Concluido	Abandono/Inasistencia	Proceso		
2018	192	1	73	81	36	1	42	23	65	49	11	1	1	0	56	87	49	0	5	49	44	4	90	0	138	54	0	61	
2018	287	5	89	124	67	2	57	57	97	56	12	3	3	2	69	124	94	0	18	73	56	5	135	0	268	19	0	93	
2020	275	0	123	118	34	0	45	51	102	68	3	5	1	0	54	119	102	0	11	78	59	3	121	3	219	56	0	74	
2021	71	0	23	31	15	2	16	6	37	7	3	0	2	0	13	16	42	0	13	19	12	1	26	0	46	19	6	59	
Total	825	6	308	354	152	5	160	137	301	180	29	9	7	2	192	346	287	0	47	219	171	13	372	3	671	148	6	78	

Fuente: GAM de Cochabamba

Ahora bien, respecto al instrumento de derivación para el inicio del proceso de reeducación/resocialización a los HEV, los GAMs y el GAR que brindan este tipo de servicios indicaron que:

Cuadro N.º 19							
Instrumento de derivación para iniciar el proceso de reeducación/resocialización							
Municipio	Institución						
	Juez	Fiscalía	Policía	SLIM	DNA	Otro	Voluntario
Trinidad	1	0	0	0	0	0	0
Sucre	1	0	0	0	0	0	0
Monteagudo	1	0	0	0	0	0	
Villa Vaca Guzmán	1	0	0	0	0	0	0
Cochabamba	1	1	1	1	1	1	1
Villa Tunari	1	1	0	0	0	0	1
Caranavi	1	1	0	0	0	0	0
El Alto	1	1	0	0	0	0	0
Santa Cruz	1	0	0	0	0	0	0
Tarija	0	1	0	0	0	0	0
Gran Chaco	1	1	0	0	0	0	0
Total	10	6	1	1	1	1	2

Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, se evidencia una clara discrecionalidad respecto al instrumento de derivación, necesario para que los GAM y el GAR inicien los procesos de reeducación/resocialización a los HEV. Una mayoría los que brindarían este servicio es a partir de los requerimientos emanados por el Órgano Judicial -Juzgados o Tribunales- y del Ministerio Público. Sólo los GAM de Villa Tunari y Cochabamba trabajarían con HEV que voluntariamente buscan ayuda, y en el caso de este último, se constituye en el único GAM que trabajaría con derivaciones de la Policía Boliviana, de los SLIM, de las DNA o de otras instituciones.

Cabe indicar, que de los diferentes requerimientos de informe escrito que se realizó a los GAMs y GAR intervenidos, varios de ellos justificaron la omisión de acciones relacionadas con el mandato del artículo 31 de la Ley N.º 348 a razón de:

... los SLIM constituyen un servicio permanente, gratuito, para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia (GAM de La Paz, nota de 30 de marzo de 2021).

... se crean los SLIMs dependientes del GAM, para dar protección a mujeres víctimas y eso es lo que hace esta institución. Por lo que no existe una política para dar atención al agresor (GAM de Puerto Suárez, nota de 08 de abril de 2021).

... el GAM no cuenta con estos programas; sin embargo, sí cuenta con la capacidad técnica y logística para generar los mismos y gestionar en otra unidad ya que el SLIM cumple funciones en dependencias de la Casa de la Acogida de la Mujer (en relación a la parte in fine del Art. 31. I. de la Ley N.º 348) no podría prestar el servicio de rehabilitación por la cercanía de ambos actores procesales (víctima y agresor), en referencia al Artículo 31.II en la cual estipula "en ningún caso, la terapia se prestará junto a la mujer agredida" (GAM de Riberalta, nota de 14 de abril de 2021).

... el personal del SLIM no puede realizar la atención a víctimas y agresores al mismo tiempo, toda vez que de acuerdo con el Artículo 31.II de la Ley N.º 348, los servicios de rehabilitación podrán organizarse, mediante acuerdos interinstitucionales, tanto en el ámbito urbano como rural, en centros ya existentes donde el agresor cumpla una sanción penal. En ningún caso, la terapia se prestará junto a la mujer agredida (GAM de Potosí, nota de 12 de marzo de 2021).

... actualmente contamos con una propuesta de programa para trabajar con hombres que ejercen violencia, la misma se encuentra en periodo de análisis para su implementación, por la delicada situación de otorgar servicios de terapia a hombres que ejercen violencia en espacios donde las mujeres víctimas acuden para su restitución emocional (GAM de Tarija, nota de 12 de abril de 2021).

Cabe indicar que se realizó un análisis cualitativo de los informes psicológicos relacionados con los procesos de reeducación/resocialización de los HEV desarrollados por los GAM y GAR que indicaron brindar este servicio, en los cuales se evidenció el efecto que tendría este tipo de intervenciones en el comportamiento y *modus vivendi* del HEV, conforme el siguiente detalle:

a) GAM de Villa Tunari: Se pudo observar que el señor D.E.P.M. en el tercer periodo fue mostrando la continuidad con la asistencia al área psicológica, con responsabilidad en la puntualidad, se observó también ser una persona tranquila y participativa durante el taller. Por otro lado [mostró] preocupación por su hijo, refirió: **“me he dado cuenta que un padre no es lo mismo como una madre, es importante que la madre también vaya a ver a sus hijos y que no debemos privarlos que lo vean”** [sic] (Reporte Psicológico, Caso D.E.P.M. de 22 de diciembre de 2021) (el resaltado es nuestro).

b) GAM de El Alto: El participante al inicio de la terapia tenía afirmaciones rígidas en su razonamiento con cuestionamientos muy marcados sobre la forma de pensar en criterios y opiniones sobre la prevalencia de un sistema machista. En ese sentido, se trabaja en nuevos lineamientos en la forma de redefinir respuestas que originan conductas inadecuadas ante situaciones percibidas como amenazas. Se aplicaron diferentes narrativas y cognitivas.

Siguiendo las técnicas, **el participante alcanza niveles óptimos de análisis, razonamiento, en la elaboración de pensamientos redireccionados antes de emitir una conducta de interacción relacional** en base a la recepción, asimilación y decodificación con previa reorganización y reequilibrio de la evaluación en cada situación social, logrando en la práctica respuestas en conductas asertivas en base al trabajo realizado. (Ficha de contra referencia institucional de 02 de diciembre de 2019) (el resaltado es nuestro).

c) GAM de Sucre: El proceso de tratamiento se basó en objetivos que se fijaron una vez realizada la evaluación psicológica. Para la consecución de los mismos se programaron sesiones una vez por semana, las cuales llegaron a ejecutarse con una técnica cognitivo-conductual, dando lugar a un tipo de terapia psicoeducativa. De esta forma, se puede inferir que los objetivos propuestos a un inicio del tratamiento fueron exitosamente alcanzados; es decir, **se produjeron cambios significativos en la conducta y la actitud del señor D.F.**, que en su momento le generaron problemas de índole legal (Remisión de Informe Psicológico de 10 de noviembre de 2020).

d) GAM de Sucre: Se pudo observar que el usuario acepta de forma consciente todos los errores, que ha ido realizando en el transcurso de su vida y su relación con la señora L., mostró bastante predisposición al cambio para así poder ofrecer un futuro mejor a su familia. Dentro del proceso terapéutico, se trabajó el manejo de ansiedad y control de ira, reforzando habilidades para afrontar los problemas que le generen tensión (...); asimismo, **el usuario indica que desea reestructurar su familia, y que aprendió que sus actos no fueron acertados y** que lo llevaron a afrontar los problemas legales, los cuales aún persisten (Informe de Terapia Psicológica de 23 de diciembre de 2019) (el resaltado es nuestro).

e) De la información remitida por el GAM de Villa Vaca Guzmán, se logró evidenciar el efecto positivo que este tipo de intervenciones produciría en la conducta de los HEV, se llega a esta conclusión tras analizar el informe de intervención psicológica remitido al Juzgado de Instrucción Penal de Muyupampa.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS.

- Ψ **Entrevistas inicial;** se ha podido percibir que la persona minimiza su acción violenta y responsabiliza lo sucedido a terceras personas. A partir de las entrevistas se pudo observar la dinámica de convivencia familiar para posteriormente intervenir.
- Ψ **Observación;** durante las primeras sesiones se muestra evasivo, renuente, inquieto y exigente para posteriormente en las terapias grupales se sienta un poco más relajado, tranquilo y colaborativo.
- Ψ **Test de expectativas conyugales;** según este test la persona esperaba formar una familia sólida y estable a pesar del compromiso que él tenía con sus padres. Reconoce que estas expectativas no se llegaron a cumplir principalmente por las diferencias personales y el no entendimiento con su pareja. Sin embargo espera continuar y mejorar la relación y crear un ambiente familiar saludable especialmente para sus hijos.
- Ψ **Inventario de la triada cognitiva;** persona que percibe sus cualidades de manera regular (*regularmente responsable, solidario, optimista, sociable*) presenta dificultad para reconocer sus defectos (*temperamento ligeramente fuerte, poco impulsivo verbal y físicamente, muy exigente con mi familia y demás*). La visión que tiene de los demás es indiferente a lo que hace y siente. Percibe a su futuro con mayor integración familiar y social, mayor compromiso y seriedad con el trabajo.
- Ψ **Cuestionario de distorsiones cognitivas;** persona que minimiza la acción violenta (*ella tiene la culpa*) (*soy de temperamento ligeramente fuerte y eso no se cambia porque es hereditario*) y a momentos se percibe como el causante de todos los problemas en la familia.
- Ψ **Encuesta sobre patrones culturales;** persona con prácticas machistas que aparentemente está sensibilizado a favor de la igualdad y equidad de género.

En conclusión, la persona está orientada en tiempo y espacio, aparentemente equilibrado, se denota principalmente dificultades para reconocer sus defectos, manejo inadecuado de emociones, rasgos de impulsividad, autoritarismo, rigidez mental y patrones culturales machistas muy arraigados.

V. OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO.

Lograr que el varón agresor identifique al sistema patriarcal como la causa estructural de la violencia contra la mujer, desarrollando capacidades reflexivas sobre la problemática y habilidades para el manejo de la ira como expresión de la violencia, en la perspectiva de avanzar hacia las nuevas masculinidades y relaciones equitativas de género.

Imagen N.º 4

Informe de caso (cierre) – GAM Villa Vaca Guzmán



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA VACA GUZMÁN
DIRECCION DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y HUMANO
Unidad de Defensoría de la Niñez y Adolescencia y Servicio Legal Integral Municipal
Dirección: Palacio de Justicia planta baja.



VII. RESULTADOS ALCANZADOS.

De las 7 sesiones terapéuticas que se tuvo con el Sr. M. H. G. fueron individuales y sesiones grupales. De las sesiones individuales en la 1ra se establece el rapport, entrevista y aplicación de instrumentos para la evaluación del caso, para posteriormente realizar el tratamiento psicológico en la 2da, 3ra y 4ta sesión individual. Asimismo participó en sesiones grupales, en las que se desarrolló los talleres psicoeducativos para hombres agresores derivados de instancias judiciales.

Durante el proceso terapéutico la actitud y comportamiento que ha ido manifestando el paciente fue evolutivo, inicialmente se rehúsa y evade las terapias, durante el proceso se muestra inquieto, tenso y desesperado y posteriormente en las terapias grupales se desinhibe, participa y colabora de manera activa con el proceso.

Los objetivos del proceso fueron alcanzados de manera parcial, puesto que el proceso terapéutico con estos casos fue relativamente breve y los resultados alcanzados fueron los siguientes.

- Ψ La persona ha identificado y reconocido al sistema patriarcal como la casusa estructural de la violencia contra la mujer, a partir de lo cual reflexiona sobre la convivencia con la pareja e hijas, manifestó deseos de mejorar la relación e integración con su familia y crear un ambiente familiar armónico. Para ello se ha trabajado entre 1 a 3 sesiones con su pareja y posteriormente ella no asistió.
- Ψ A pesar de esta reflexión y análisis, asume parcialmente la responsabilidad de sus actos, muestra dificultad para reconocer sus cualidades y defectos, expresar emociones y principalmente gestionar la ira o la frustración. Una vez orientado en habilidades para el manejo de emociones especialmente la ira, la persona reconoce que no cuenta y se reta a la búsqueda de mecanismos o formas alternativas para afrontar situaciones de estrés y evitar de esta manera actos violentos.
- Ψ Persona que al final del proceso, se reta a mejorar su vida personal, familiar y social a partir de los aprendizajes obtenidos, se muestra muy sensibilizado y sugiere realizar estas orientaciones en adolescentes hombres y mujeres para evitar actos de violencia.

VIII. RECOMENDACIONES.

- Ψ A pesar de los avances es recomendable que la persona aun asista a terapia individual para trabajar algunos conflictos personales y de esta manera mejorar la calidad de vida en relación consigo mismo y los demás.
- Ψ La intervención grupal surgió bastante efecto en la persona, puesto que al relacionarse con sus compañeros ha podido reconocerse a si mismo, aceptarse y desafiar nuevas formas de convivencia familiar.
- Ψ Así mismo con la finalidad de lograr el equilibrio y estabilidad del sistema familiar se recomienda terapia de pareja y familiar.
- Ψ Se recomienda seguimientos periódicos a la familia.

f) GAD de Santa Cruz: Durante todo el proceso terapéutico, se observó que el señor O.S.C. asistió con responsabilidad y puntualidad a las sesiones de terapia psicológica. Asimismo, cabe mencionar que el paciente progresivamente demostró cambios de conductas inadaptativas a conductas adaptativas, respecto a su situación personal y familiar. El señor O.S.C. concluyó adecuadamente el plan de intervención en terapia psicológica realizada (...). Como parte de nuestra responsabilidad profesional, se realizará el seguimiento del caso durante los próximos meses, toda vez que es importante promover la salud mental positiva y construir una sociedad libre de cualquier forma de violencia (Informe de Terapia de 22 de octubre de 2020).

Así también, es necesario indicar que el GAD de Santa Cruz desarrollaría una evaluación previa -estandarizada- al hombre que ejerce violencia, a fin de identificar el trastorno que tendría para una intervención adecuada.

Imagen N.º 5

Modelo de Evaluación previa, antes de la intervención al HEV

Resumen de la puntuación del cuestionario de evaluación IPDE módulo DSM-IV.

Nombre y Apellidos:

Fecha:

18/02/2021

C270:70110201200535

1. Poner un círculo en los ítems que no estén seguidos de F, si la respuesta es VERDADERO.
2. Poner un círculo en el resto de los ítems (aquellos seguidos por F), si la respuesta es FALSO.
3. Si tres o más ítems de un trastorno han sido señalados con un círculo, el sujeto ha dado positiva la evaluación para ese trastorno, y debe ser entrevistado. Los clínicos o investigadores pueden adoptar estándares de referencia mayores o menores, dependiendo de las características de la muestra y de la importancia relativa que tengan para ellos los errores de sensibilidad (falsos negativos) o de especificidad (falsos positivos). Este cuestionario no debe ser usado para hacer diagnósticos o calcular puntuaciones dimensionales de los trastornos de la personalidad.

301.0 Paranoide	2 F 14F (36) (38) (58) (65) (72)
301.20 Esquizoide	1 F 12 21F 31 46 57F 77F
301.21 Esquizotípico	2 F 24 30 52 64 67 70 71F 77F
301.50 Histriónico	5 10 17 26 28 35F 44 45 4
301.7 Antisocial	11F 18F 20 29 47 56 74
301.81 Narcisista	7F 9 15 22 37 55 61 65 68 4
301.82 Límite	4 8 13 25F 40 43 53 60 75
301.4 Obsesivo-Compulsivo	35 19 23 32 41 48 54 59
301.5 Dependencia	6 33 42 48 50 62 69F 73
301.83 Evitación	16 27 34 38 39 51 63 76

El sujeto presenta indicadores de una personalidad Histriónico - Narcisista.

Finalmente, indicar que del análisis de los informes psicológicos, en el marco del proceso de reeducación/resocialización a los HEV, fue llamativo encontrar la siguiente información:

- a) GAM de Villa Tunari: En la tercera sesión psicológica del mes de enero del 2021, no se llevó ninguna actividad, ya que el SLIM no contrató a una psicóloga (Reporte Psicológico, Caso D.E.P.M. de 26 de febrero de 2021).
- b) GAM de Sucre: Se pudo observar que el señor C.H.L. mostró impuntualidad con las sesiones psicológicas; de igual manera en la entrevista se puede notar que no acepta tener una conducta agresiva y niega haber agredido a su pareja; de igual forma se observa rebeldía para salir de su casa (Reporte Psicológico, Caso C.H.L. de 27 de noviembre de 2021).
- c) GAM de El Alto: El caso ingresa al Centro de Atención Terapéutica, a referencia de la Fiscalía de materia adscrito a la Fiscalía de Pucarani, que se solicita atención terapéutica al señor S.C.C. Después de la primera sesión, no se apersonó ni se comunicó por vía telefónica para la continuidad de la terapia (Ficha de contra referencia institucional de 06 de julio de 2020).

3.3. Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia

En la presente investigación, se solicitó información al Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia, respecto a los aranceles por los servicios profesionales que brindan con relación a la reeducación/resocialización de los HEV. Aclaró que en cada departamento se fijarían aranceles propios, de acuerdo con la realidad económica imperante en cada región.

Cuadro N.º 20		
Aranceles mínimos por la prestación del servicio profesional		
Característica	Eje Central (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz)	Resto del país
Consultas/sesión individual	200 Bs	150 Bs
Sesión grupal	150 Bs	100 Bs
Proceso psicoterapéutico individual por sesión	200 Bs	150 Bs
Proceso psicoterapéutico grupal por sesión	150 Bs	100 Bs
Procesos psicoterapéuticos especiales por mes, rehabilitación y/o reinserción de agresores, transgresores y dependientes de sustancias	2000 Bs	1200 Bs
Fuente: Elaboración propia, con base a la información del Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia		

Así también, brindó información respecto a la metodología que se utiliza en la reeducación/resocialización de HEV. Indicó que “los psicólogos clínicos basan su actuar en la propuesta de Echeburúa y Corral, que es la que más óptimos resultados comprobados tiene”, conforme el siguiente detalle:

CUADRO N.º 21	
GUÍA BÁSICA DE TRATAMIENTO	
Aspectos psicopatológicos	Técnicas Terapéuticas
Déficit de empatía y analfabetismo emocional	Ejercicios para desarrollar la empatía (videos, relatos autobiográficos, testimonios, etc.) y técnicas de expresión de emociones
Ideas distorsionadas sobre los roles sexuales y sobre la violencia como forma de solución de problemas	Educación sobre la igualdad de los sexos Reestructuración cognitiva
Ira descontrolada	Explicación del ciclo de la violencia y del proceso de escalada de la ira Suspensión temporal Distracción cognitiva Entrenamiento en auto instrucciones.
Control de emociones: ansiedad/estrés, sintomatología depresiva (tristeza), celos patológicos	Reestructuración cognitiva. Relajación Actividades gratificantes

Déficits de asertividad y de comunicación	Entrenamiento en asertividad y habilidades de comunicación
Déficits en la resolución de problemas	Entrenamiento en solución de problemas
Déficits en las relaciones sexuales	Educación sobre la sexualidad en la pareja
Fuente: Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia	

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

4



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CUARTA PARTE

ANÁLISIS, CONCLUSIONES
Y DETERMINACIONES

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES



1. Análisis

Oriunda de Challapata -departamento de Oruro-, E.C.¹⁶ de 26 años, junto a su hermana, deciden trasladarse a Cochabamba para buscar un mejor futuro. La primera se enamora de Virgilio K.P. con quien a lo largo de ocho años procrean a tres niños -de 8, 6 y 4 años-. Sin embargo, la situación de violencia en la cual vivía E.C. la llevó, desde la gestión 2019, a realizar tres denuncias ante las autoridades competentes. La última de éstas conllevó que Virgilio sea aprehendido por tentativa de feminicidio; pese a estos antecedentes de violencia, Virgilio seguía en libertad conviviendo con E.C.

La espiral de violencia en la que se encontraba E.C. y sus hijos cerró su ciclo trágicamente el primero de enero del 2021, día en el cual y tras una discusión Virgilio le quitó la vida a puñaladas, a pocos metros de sus hijos, quienes no pudieron defender a su madre, y fueron testigos del primer feminicidio registrado en Bolivia en la presente gestión.

La historia de E.C. es el reflejo de las omisiones por parte de las instituciones llamadas por ley a garantizar la protección reforzada en casos en los cuales las mujeres se encuentran en una situación de violencia; pero, sobre todo, el reflejo de una sociedad acostumbrada y que normalizó la violencia como un elemento *sine qua non* del relacionamiento entre hombres y mujeres. Esta aceptación es mayor en los casos en los que existe una relación sentimental entre ambos sujetos.

Por diferentes factores socio económicos y afectivos, muchas mujeres no se animan a romper con el “carácter cíclico de la violencia”¹⁷ (Walker, 1979), y son subsumidas por el estado de “indefensión aprendida”¹⁸ (Sordi, 2014), que las aprisiona a una vida de violencia mediante un “sistema control-dominio” (Corral, 2009), de la cual, en muchos casos, la única salida para romper la “unión o lazo traumático” (Dutton y Painter, 1981) llega a concretarse con el feminicidio.

Durante los últimos años se generó un falso discurso en el cual, se impone una carga, un deber, una acción respecto a la responsabilidad que tienen las mujeres, de prevenir, protegerse y el realizar la denuncia, ante hechos de violencia, quedando como responsabilidad del Estado, la sanción –que por lo general es con penas altas en el marco de la privación de la libertad– hacia con los agresores.

Esta mirada falocéntrica, de sancionar la violencia con violencia¹⁹ –es decir, con penas elevadas de privación de libertad- que muchos Estados asumen como política criminal para disuadir la comisión de delitos relacionados con la integridad de las mujeres, actualmente, se encuentra desestimada por diferentes sectores académicos, que compelen a los Estados a adoptar una mirada ex ante de la comisión del delito. Así también, y dada la magnitud del problema, organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud -en adelante OMS- (1995) establecieron que “debido a las consecuencias personales, familiares, sociales y jurídicas derivadas de los hechos de violencia contra la mujer, se debe considerar a ésta como un problema de salud pública”.

Para la OMS (2002), la violencia contra la mujer “es un problema polifacético, con raíces biológicas, psicológicas, sociales y medio ambientales, razón por la cual debe ser abordada desde múltiples niveles y con diferentes sectores de la sociedad al mismo tiempo”.

¹⁶ Primer feminicidio de la gestión 2021.

¹⁷ Walker (1979) describió que los episodios violentos se caracterizan esencialmente por tres fases, tensión, explosión y perdón, que juntas forman un ciclo de la violencia.

¹⁸ La tesis de “indefensión aprendida o desamparo aprendido”, propuesto por el psicólogo Martín Seligman, según Sordi (2014) se entendería como aquellas “situaciones aversivas que se repiten, y en las que no existe la posibilidad de ser controladas, surge como consecuencia una inmovilización y aceptación pasiva de esa misma situación por parte de la víctima. En otras palabras, la mujer se queda paralizada (pierde el control de sus actos) hasta que la violencia finalice, pues sabe que no puede hacer nada frente a la conducta del agresor. La mujer “decide” no buscar estrategias para evitar las agresiones y su respuesta ante los estímulos externos es pasiva, realidad que probablemente explica los sentimientos de inutilidad, depresión y desamparo vivenciados posteriormente”.

¹⁹ Según Echauri et al. (2005) “la privación de libertad suele ser una experiencia muy traumática y estresante para aquellas personas que se ven condenadas por una sentencia judicial y tienen que entrar en prisión, especialmente si este hecho ocurre por primera vez. En estas circunstancias los hombres maltratadores pueden generar sentimientos de injusticia, miedo a una nueva encarcelación o deseos de venganza que pueden resultar contraproducentes” (el resaltado es nuestro).

Así también, la OMS (2002) indicó que es preciso prevenir los actos de violencia en distintos niveles, pues la misma sería “un problema complejo, enraizado en la interacción de muchos factores biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos, por lo que es necesario aplicar el modelo ecológico²⁰, para esclarecer las causas de la violencia y sus complejas interacciones”.

Si bien, los Estados fueron implementando diferentes servicios de protección para las mujeres que viven situaciones de violencia, la intervención con los agresores ha recibido comparativamente muy poca atención. Así la OMS (2003) cuestionó la labor de los Estados, puesto que muchos agresores continuarían ejerciendo violencia contra las mujeres, incluso pese a existir medidas penales de protección y separación, motivos por el cual estableció que “proporcionar servicios de apoyo a víctimas, en ausencia de una intervención²¹ para agresores, sería una práctica cuestionable”.

Ante estas observaciones, desde la década de 1979 a nivel mundial se viene desarrollando programas en los cuales se trabaja con los hombres que ejercen violencia, para cortar de raíz futuros comportamientos de violencia. Este tipo de programas se convierten en “un factor de prevención respecto para futuras relaciones de pareja que estos hombres puedan establecer, así como para el aprendizaje por observación de parte de las hijas e hijos ante una probable futura repetición intergeneracional de la violencia cuando éstos conformen pareja” (SERNAM, 2021).

Es así, que en diferentes Estados se toma conciencia respecto al éxito de las diferentes políticas públicas destinadas a disminuir y erradicar la violencia contra las mujeres; en ese sentido, se fue estableciendo que:

Es un desacierto no tratar a los hombres que generan la violencia con el argumento de que todos los recursos deben ser volcados hacia las mujeres víctimas del flagelo.

Tratar psicológicamente a las mujeres y no hacerlo con los hombres resulta insuficiente, principalmente porque el 64% de las mujeres que acuden a [centros de la mujer] reportan seguir viviendo o manteniendo una relación con el hombre que las maltrata.

Es un error contraponer la ayuda psicológica a la mujer víctima de violencia con la intervención al hombre que la violenta, ya que una intervención específica con el hombre ayuda a prevenir e impedir que la violencia, más allá de la mujer víctima, se extienda a los otros miembros del hogar (niños y personas adultas mayores) lo que ocurre en un 30% o 40% de los casos (SERNAM, 2021).

Ahora bien, el efecto multiplicador de la violencia hacia la mujer no sólo estaría relacionado con la violencia intergeneracional como se desarrolló ut supra, sino que repercutiría en el crecimiento económico del país. Este postulado se obtiene a partir de la investigación desarrollada por el Banco Interamericano de Desarrollo (1999) que evidenció que:

Los efectos multiplicadores de la violencia son significativos e implican una menor acumulación de capital humano, una menor tasa de participación en el mercado laboral, menor productividad en el trabajo, mayor ausentismo, menores ingresos e impactos en la productividad intergeneracional y a nivel macroeconómico, menor capacidad de ahorro e inversión.

Según la investigación del BID (1999), existiría evidencia de que las mujeres que sufren violencia tienen índices más altos de ausentismo y mayores probabilidades de ser despedidas o de dejar sus trabajos. Dicha investigación reflejó que las mujeres en situación de violencia, por lo menos perderían un día hábil de trabajo al año como resultado del abuso sufrido, y que de éstas el 50% tendería a ausentarse del trabajo hasta tres días al mes.

Otro dato llamativo del efecto de la violencia hacia la mujer en la economía, es el impacto que tendría en la capacidad de la mujer para obtener ingresos, puesto que las diferencias entre las remuneraciones laborales de las mujeres afectadas por situaciones de violencia física grave y las que no han experimentado este tipo de violencia serían muy amplias. Esta pérdida de ingresos afectaría en al menos un 2% del PIB de los Estados.

La investigación del BID (1999) indicó que algunos efectos de la violencia intergeneracional en niñas y niños víctimas y testigos de actos de violencia estarían relacionadas con:

²⁰ El modelo ecológico, busca integrar los diferentes niveles de análisis, personal, interpersonal o familiar, social y macro social o cultural. Este modelo tiene en cuenta no sólo a la persona individual, sino a todas las circunstancias que rodean el sistema en el que éste se encuentra, “buscando corregir la mala adaptación hombre/medio desde las premisas de la interrelación del sujeto con la problemática concreta, con los diversos factores que inciden en su propia situación, todo ello desde la óptica de la estructura y no solamente como hechos o casos aislados que requieran una atención puntual” (Barrera, 2005).

²¹ En la presente investigación, la intervención con hombres que ejercen violencia, será entendida como “cualquier acción que tenga como objeto cambiar el comportamiento abusivo –físico, sexual, verbal o de control emocional– de una persona hacia otra” (OMS, 2003).

... una mayor probabilidad de tener problemas disciplinarios en el colegio y, por ende, de repetir cursos (...). A los niños que indicaron haber sufrido abuso serio, les fue considerablemente peor en el colegio que a los niños que informaron no haber sido víctimas de abuso físico. Estos efectos sugieren el impacto directo que ejerce la violencia doméstica sobre el capital humano de estos niños y su habilidad futura para obtener un empleo adecuado con un salario decente.

Ahora bien, según datos de la OMS (2002) se evidenció que la violencia contra la mujer supone una carga enorme para las economías nacionales -se calculó que los gastos en servicios de salud, equivaldrían mínimamente al 1,3% del PIB-. Así también, se estableció que "por regla general, a lo largo de sus vidas las mujeres víctimas de violencia padecen más problemas de salud, generan costos de atención sanitaria significativamente más elevados y acuden con mayor frecuencia a los servicios hospitalarios de urgencia, en comparación con aquellas personas que no sufren maltrato".

La OMS (2002) establece que "los costos de la violencia rara vez se distribuyen de manera homogénea. Las personas con menos posibilidades de protegerse frente a las adversidades económicas serían las más afectadas"; así también, indica que para el cálculo de los costos de la violencia en la economía debe tomarse en cuenta los costos directos -atención en salud y acceso a la justicia- e indirectos²².

En esta línea relacionada con los costos emergentes de hechos de violencia contra la mujer, un estudio realizado por la SERNAM (2010) -en el contexto chileno-, logró cuantificar los costos económicos relacionadas con los servicios que brindarían organismos estatales en casos de violencia contra la mujer, evidenció que por lo general se destinaría un 75% para la atención, 11% para prevención, 8% para protección y un 6% para la sanción, en comparación de instituciones privadas que destinarían aproximadamente un 65% para la atención, 29% para prevención, 5% para investigación y un 1% para la reparación.

El asumir medidas *ex ante* de la comisión del delito como política criminal de los Estados, como se evidenció por los datos desarrollados *ut supra*, tendría un efecto no solamente económico, sino que permitiría disminuir los hechos de violencia contra la mujer, es ahí donde intervienen los programas para HEV, como mecanismo de prevención terciaria²³ o prevención estructural²⁴ conforme a la normativa boliviana.

En ese sentido, desde la academia se empieza a construir y deconstruir lineamientos que sustenten la necesidad de contar con dichos programas, en los cuales se evita nombrarlos como "agresores", puesto que esta categorización induciría erradamente a intentar ubicar un único perfil del hombre maltratador, que, aunque los mismos presenten patrones comunes, no alcanzarían a ser factores que permitan identificar un perfil único (Ferrer et al., 2004).

Al decir "el agresor", centramos el problema como esencial al sujeto, donde además de etiquetar al hombre, estratégicamente no predisponemos positivamente al sistema terapéutico (equipo profesional y hombres atendidos) en favor del cambio.

El cambio de pasar de nombrar "agresor" a hombre que maltrata [o ejerce violencia] entrega ventajas para intervenir desde una posición que no sea el enjuiciamiento, la rabia, la identificación, ni tampoco la colusión. Lo cual requiere de una revisión en la forma de mirar al hombre autor de violencia por parte de las/os profesionales.

Otro elemento que surge del análisis académico es la relacionada con el tipo de intervención, según Bonino (2007):

²² Éstos son: la provisión de refugios o de otros lugares que ofrezcan seguridad y atención de larga duración, la menor productividad como consecuencia de las muertes prematuras, las lesiones, el ausentismo, las discapacidades de larga duración y la pérdida de potencial, el descenso de la calidad de vida y de la capacidad para cuidar de uno mismo o de los demás, los daños a los bienes públicos y las infraestructuras, que conducen al mal funcionamiento de servicios como la asistencia sanitaria, el transporte y la distribución de alimentos, la alteración de la vida cotidiana debido al temor por la seguridad personal, y la desincentivación de las inversiones y el turismo, que pone trabas al desarrollo económico.

²³ Según la OMS (2002) en el ámbito de la salud pública, las intervenciones se clasifican tradicionalmente en tres niveles de prevención: a) Prevención primaria: actuaciones dirigidas a prevenir la violencia antes de que ocurra, b) Prevención secundaria: medidas centradas en las respuestas más inmediatas a la violencia, como la atención pre hospitalaria, los servicios de urgencia o el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual después de una violación, y c) Prevención terciaria: intervenciones centradas en la atención prolongada después de actos violentos, como la rehabilitación y la reintegración, y los intentos por aminorar los traumas o las discapacidades de larga duración asociadas con la violencia. Estos tres niveles definen desde el punto de vista temporal, es decir, en función de que la prevención se produzca antes que el acto violento, inmediatamente después o a largo plazo. Se han aplicado tradicionalmente a las víctimas de la violencia y en centros de atención de salud, pero también son válidos para los perpetradores de actos de violentos y se han utilizado para definir las respuestas judiciales a la violencia.

²⁴ Conforme el artículo 17.I.1) de la Ley N° 348, se establece que la Prevención Estructural: comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, en la escuela y otros niveles académicos, en el trabajo, los centros de atención de la salud, las comunidades indígenas originario campesinas y afrobolivianas, organizaciones políticas y sindicales, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social.

La atención de los hombres no corresponde estrictamente a una rehabilitación, ya que la mayoría de los hombres que ejercen esta violencia nunca han estado habilitados para una relación de pareja paritaria, basada en el respeto, el compañerismo, la valoración de la mujer en sus puntos de vista, gustos y sentimientos. Tampoco es una intervención de reinserción, porque la mayoría de estos sujetos funciona adecuadamente en lo social y lo público, son muchas veces buenos amigos, vecinos y trabajadores, pero ejercen violencia contra sus parejas mujeres. Por tanto, una de sus características es la doble fachada.

Por tal motivo, se adopta la terminología de reeducación/resocialización, puesto que no sólo se busca terminar con la violencia en los casos particulares, sino también se pretende cambiar el paradigma bajo el cual la sociedad concibe los roles de género. La violencia contra la mujer -en particular la violencia doméstica- no es fruto de una enfermedad mental, los agresores por lo general no tienen una psicopatología especial (Aumann, 2003), sino que se trata de hechos producto de "una transmisión de un sistema patriarcal estereotipado mediante el aprendizaje observacional, unido a factores individuales, antecedentes familiares, precariedad social, laboral y cultural, y factores precipitantes como el consumo de alcohol entre otros" (Llamas, 2013).

Cabe indicar, que más allá del término utilizado, desde el punto de vista del Derecho Penal este tipo de medidas se configura en un doble mandato para los Estados: "por una parte hay la obligación de desplegar actividades que tengan un efecto corrector. Por otra parte, se prohíbe la imposición de aflicciones que supongan degradación social global, la desocialización desproporcionada o incluso un suplemento desocializador injustificado" (Tamarit, 2009).

Hasta acá se evidenció cómo se impuso a la mujer un deber en relación con los hechos de violencia, dejando de lado y minimizando la responsabilidad del hombre a su reparación -sobre todo en aquellos casos donde no se trataría de delitos graves-, así también, como la violencia contra la mujer, tiene efectos intergeneracionales y económicos, para lo cual, y a través de los programas para la reeducación/resocialización de los HEV se buscaría un mecanismo adicional, que fortalezca el combate contra este fenómeno delictivo.

Pese a estos antecedentes, este tipo de medidas generó -en particular- en algunos grupos feministas (Dobash y Dobash, 1992) diversas divergencias; si bien "históricamente, el hombre agresor no ha ocupado un lugar de análisis en el movimiento feminista, siendo visto como un sujeto despótico, insensible, un bruto que no merece ayuda sino castigo" (Cerezo, 2000), "la presión de las activistas estadounidenses por una mejor actuación de su gobierno, para combatir los delitos hacia las mujeres, evidenció la necesidad de desarrollar una intervención institucional coordinada de la cual el hombre agresor también forma parte" (Tolman y Edleson, 2011).

En ese sentido, según Pence y Shepard (1999) y Gondolf (2002) la intervención al hombre agresor -en particular, desde el enfoque del movimiento de mujeres maltratadas- pasó a ser entendido como "parte de una respuesta coordinada que emerge en un contexto de cambio político y de prácticas institucionales, a fin de combatir la violencia contra la mujer, cuyo objetivo no sólo sería cambiar al hombre agresor, sino la forma de pensar de una sociedad y de una cultura que apoya la violencia".

Esta nueva concepción metodológica de prevenir/combatir la violencia contra la mujer, a través de programas específicos para intervenir a hombres que ejercen violencia, fue cuestionada por diferentes sectores del movimiento de las mujeres, pese a que las mismas en muchos de los casos eran lideradas o contaban con el apoyo de grupos feministas para su desarrollo. Los argumentos para refutar la intervención a los HEV, fundamentalmente, se basaron en tres puntos de vista: la percepción social de la violencia de género, la perspectiva victimológica y los resultados de los programas (Sordi, 2014).

Percepción social de la violencia: Las feministas argumentaban que los agresores eran vistos como enfermos. Las estructuras sociales que continuaban legitimando sus comportamientos pasaban a un segundo plano, es decir, la participación en programas tornaba invisible el contexto patriarcal en el cual estaba inserta la violencia. Además, la no imposición de una pena de prisión transmitía la idea de que los delitos no son graves. Los agresores merecían penas severas, pues la violencia contra las mujeres era y es un grave problema social.

Perspectiva victimológica: En un primer plano argumentativo, éstas afirmaban que los fondos reservados a los programas de tratamiento a los HEV absorbían altas partidas presupuestarias que deberían ser destinadas a las víctimas de las agresiones. Los programas [de agresores], por lo tanto, desviaban fondos de quienes realmente los necesitan: las mujeres. La participación de los agresores en programas contribuiría a que la mujer siguiese "atrapada" en la relación violenta, una vez que éstos darían esperanza de que la pareja pudiese cambiar. Además, algunos grupos de atendimento podrían volver a los hombres más peligrosos, contexto que dejaba a la mujer aún más desprotegida.

Resultados de los programas: La realidad de algunos programas demostraba que o bien los hombres abandonaban la intervención o bien eran reticentes a participar en la misma.

Las diferentes observaciones respecto a la intervención de los hombres que ejercen violencia, en su momento, tuvieron vigencia en diferentes contextos sociales. En la actualidad, una generalidad de países acepta la necesidad de realizar acciones con esta población, debido a los resultados que fueron evidenciándose. Únicamente quedó, en la actualidad, el debate sobre la mejor metodología a ser aplicada para dicho fin.

En ese sentido, la evaluación que se realiza a los programas de reeducación/resocialización para hombres que ejercen violencia se la mide a través de los registros de reincidencia y del cambio terapéutico en los usuarios. Cabe aclarar que dichos programas no aseguran una efectividad del 100% respecto al cambio de comportamiento; sin embargo, "la intervención ejerce un impacto positivo sobre ciertos factores asociados a la violencia hacia la mujer y muchos de los penados no vuelven a cometer nuevos delitos tras participar de un programa específico" (Sordi, 2015a).

En algunos estudios (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2012; Pérez y Martínez, 2009 y Boira, 2013) -de los pocos que existe en la actualidad- sobre la eficacia de los programas para hombres que ejercen violencia, se evidenció un bajo índice de reincidencia, que va desde el 4,4%, el 8,8% y el 6,38%, respectivamente. Estos porcentajes denotarían que:

Se tuvo un bajo registro de reincidencia. De los hombres que realizaron la intervención terapéutica, se tuvo una mínima cantidad que registraron una nueva denuncia policial por razones de violencia de género. En ese sentido, los programas contribuyen a mejorar las relaciones interpersonales del agresor, produciendo un cambio terapéutico significativo en los usuarios como consecuencia del tratamiento (Sordi, 2015b).

Así también, de la evaluación que se realizó al PRIA -programa español- (Echeburúa et al., 2009) respecto a sus primeros 10 años de puesta en marcha, se logró evidenciar como resultados: "1) la elevada tasa de abandonos y rechazos de la terapia; 2) el elevado éxito terapéutico de los agresores que finalizaron el tratamiento, en concreto, en el 88% de la muestra tratada había desaparecido los episodios de maltrato en la evaluación posterior al tratamiento; y 3) estos buenos resultados se mantuvieron durante el periodo de seguimiento".

En ese mismo sentido, de la evaluación al tratamiento con hombres encarcelados por haber cometido un delito grave de violencia contra su pareja -en el marco del PRIA-, los resultados evidenciaron "la modificación significativa de los sesgos cognitivos tanto sobre la inferioridad de la mujer como sobre la violencia como forma válida de afrontar las dificultades cotidianas. Asimismo, los sujetos tratados experimentaron una reducción de los síntomas psicopatológicos, de la impulsividad y de la ira, así como un aumento significativo en la autoestima" (Echeburúa y Fernández-Montalvo, 2009).

Como lo evidencia Sordi (2015b), "la experiencia española confirma, aun cuando sigan existiendo desafíos de diversos órdenes, que los programas de rehabilitación para agresores constituyen un elemento indispensable de las políticas públicas de combate a la violencia de género en razón de los efectos preventivos especiales que presentan".

Por último, la OMS (2002), con relación a las investigaciones que abordaban los resultados de diferentes programas para hombres que ejercen violencia a nivel mundial, indicó que es posible concluir que los programas de intervención "ofrecen alguna esperanza para el cambio de comportamiento, aunque las mismas no serían una panacea universal".

Combatir la violencia contra la mujer, requiere de un abordaje interseccional de diferentes áreas, tanto a nivel legislativo -con normativa que otorgue una protección reforzada a las mujeres víctimas y a sus dependientes-, a nivel judicial -a través de procedimientos efectivos y con celeridad-, a nivel asistencial -con programas integrales para la reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres en situación de violencia- y a nivel penitenciario/sancionatorio -con programas dirigidos al tratamiento con agresores-.

Es con relación a este último nivel, junto a los programas de intervención que centran su trabajo en la recuperación de la mujer víctima, que resultan imprescindibles los programas que intervengan a los hombres que ejercen violencia, puesto que "al menos un tercio de las mujeres maltratadas que buscan ayuda asistencial o interponen una denuncia siguen viviendo con el agresor" (Echeburúa et al., 2004); por lo que:

Este tipo de programas estaría orientado a erradicar la violencia contra la mujer, evitando una escalada violenta que pueda desencadenar consecuencias fatales y mejorando la convivencia entre los miembros del hogar, que permita garantizar la seguridad de los miembros más vulnerables del mismo. Por otro lado, los tratamientos con estos agresores impiden que la violencia contra la mujer se extienda a otros miembros de la familia, interrumpiendo además "la cadena de transmisión intergeneracional y el aprendizaje observacional por parte de los hijos" (...). Por último, es necesario tener en cuenta el carácter crónico de la violencia, ya que los agresores suelen repetir de nuevo este tipo de conductas violentas con sus siguientes parejas.

Los programas de reeducación/resocialización de hombres que ejercen violencia son una estrategia de prevención terciaria o estructural, que complementan la respuesta judicial, a fin de reducir el problema social de la violencia contra la mujer, los cuales deben ser desarrollados desde un enfoque interseccional. Como indica Sordi (2015b), una "política criminal que comprenda la complejidad y las especificidades de la violencia de género, patrocina los programas vinculados a la justicia penal, porque son la mejor solución que se ha encontrado y no porque sean solución para esta clase de delitos".

Si bien los efectos de la violencia y la "victimización de los hombres que ejercen violencia no ha sido una temática bien estudiada" (OMS, 2003b), algunos de estos efectos estarían relacionados con la "incapacidad para vivir una intimidad gratificante con la pareja, el aislamiento, la pérdida de reconocimiento social, los sentimientos de fracaso, frustración y resentimiento, el rechazo de la propia familia" (Ministerio de Sanidad y Consumo, 2003).

El rechazo social y las diversas dificultades en la que los hombres que ejercen violencia se verían inmersos para solicitar ayuda psicológica y psiquiátrica, "bien porque no se les ofrece atención comunitaria suficiente, bien porque no son informados adecuadamente de los programas disponibles" (Sordi, 2014), serían un aspecto no abordado por muchos de los Estados.

A priori y por lo desarrollado, se puede inferir que la implementación de este tipo de programas ayudaría a un mejor desarrollo de los proyectos de vida -de todos los actores que participan del ciclo de violencia-, y que estaría directamente vinculado, como un elemento *sine qua non*, para la deconstrucción de comportamientos machistas y patriarcales del hombre que ejerce violencia. Es un paso necesario que debe ser abordado en las políticas públicas que buscan construir nuevas masculinidades y, por ende, vinculadas a las políticas relacionadas con el tema de género.

Por todo lo expuesto, la Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias constitucionales y legales decide realizar una investigación que evidencie el estado de situación con relación al cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, a fin de constatar el cumplimiento de la "rehabilitación de los agresores", como mecanismo de prevención terciaria o estructural, cuyos efectos se relacionan con garantizar a las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia por razones de género.

1.1. Políticas públicas y normativas: herramientas de creación de la institucionalidad para la intervención a los HEV

En el marco de los diferentes instrumentos de soft y hard law internacional, en los cuales se establece la obligación de los diferentes Estados de adoptar medidas eficaces y apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, tanto en el ámbito público como privado, se hace referencia en particular, a aquellas medidas destinadas al ámbito normativo y educativo -entre ellas los programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar- que ayuden a suprimir los prejuicios que obstaculizan el desarrollo pleno de los proyectos de vida de las mujeres.

Así también, desde la CIDH (2001, 2007 y 2007b) se fue estableciendo que la ausencia de una sanción pertinente a los agresores en casos de violencia contra la mujer, además de generar la impunidad en los casos concretos, coadyuvaría a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan este tipo de violencia.

De esta forma, el Estado boliviano constitucionaliza el derecho que tienen todas las mujeres a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; derecho que se fue efectivizando, a través de la promulgación de normativa particular, tal el caso de la Ley N.º 348.

La Ley N.º 348 con características de integralidad es el medio por el cual el Estado boliviano, en el marco de las 3P -es decir, prevención, protección y persecución penal- establece la adopción de diferentes políticas públicas para el beneficio de las mujeres, la creación de instituciones que brinden diferentes servicios a las mujeres en situación de violencia, así como, aquellas medidas destinadas a la despatriarcalización y al cambio de mentalidad machista de la sociedad boliviana, entre las cuales se encuentra la “rehabilitación de agresores”.

Así, el legislador boliviano, a partir del artículo 31 de la Ley N.º 348, establece que por medio de acuerdos intergubernativos se deben brindar los servicios de “rehabilitación” tanto en el ámbito urbano como rural, a través de programas con metodología comunitaria y con personas privadas de libertad.

Para lo cual es necesario que exista una orden expresa de la autoridad jurisdiccional competente, que ponga como límites y restricciones que la terapia no sustituirá la sanción impuesta por los hechos de violencia, y que en ningún caso se debe realizar junto con la mujer agredida.

En ese sentido, la intervención que se realizó durante los meses de febrero a junio a los 29 gobiernos subnacionales, y de los requerimientos de informe escrito solicitados a las instituciones del gobierno nacional, se logró evidenciar que:

Con relación a instrumentos de políticas públicas o normativas referentes a la reeducación/resocialización de HEV, en el Estado boliviano las instituciones competentes -a nivel nacional-, es decir el MJTI, los ministerios de Gobierno -DGRP- de Salud y el SEPMUD, no habrían desarrollado este tipo de instrumentos, pese a que en la normativa relacionada a sus competencias se encuentra esta prerrogativa, a fin de ser un medio para la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

Con relación al Ministerio de Gobierno -a través de la DGRP-, desarrollaría acciones para que los HEV que se encuentran privados de libertad realicen el proceso de reeducación/resocialización; sin embargo, y pese a que este tipo de programas se encuentra relacionado con el tema de seguridad ciudadana, no se contaría con instrumentos de política pública o normativa que evidencien un accionar positivo por parte del Ministerio de Gobierno relacionado a la implementación de programas destinados a HEV, que no se encuentren privados de libertad.

De la información remitida por el Ministerio de Gobierno -DGRP-, se logró constatar un programa destinado a trabajar en la reinserción social de adolescentes agresores relacionados con delitos de índole sexual, que por sus características propias -tipo de agresor y delito- no podría ser asumida íntegramente como una acción en el marco del artículo 31 de la Ley N.º 348.

En el caso del SEPMUD, si bien dentro de sus competencias no se encuentra un acápite específico para la formulación, implementación y ejecución de instrumentos de políticas públicas o de normativa relacionada con el tema de la reeducación/resocialización de HEV, sí se encuentra establecida la obligación de realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación al cumplimiento de las políticas públicas que promuevan la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, así como el promover, proponer, recomendar la elaboración de políticas públicas orientadas a la despatriarcalización, pero el SEPMUD no dio cumplimiento con dicho mandato.

Ahora bien, en la intervención a los nueve GAD, se evidenció que sólo dos GAD -Santa Cruz y Cochabamba- contarían con políticas públicas o normativa relacionada específicamente con la temática de la reeducación/resocialización de HEV. En el caso del GAD de Cochabamba y según su Estrategia Departamental de Violencia en Razón de Género, se constituye en el único que tendría presupuestado un monto económico para dicho fin, el cual habría ascendido a Bs 60.000 durante las gestiones 2018 al 2020.

Con relación al GAD de Santa Cruz, su “Programa Atención Integral y Fortalecimiento Mujer y Familia”, mediante el cual se realiza la intervención de los HEV, se constituye en el referente a nivel nacional -en la categoría de los GAD, dado su organización, pero, sobre todo, por el tipo de registro de información -disgregación por edad, nivel de instrucción del agresor, relación sentimental, tipo de violencia, entre otros-, lo cual ayudaría a identificar posibles patrones de violencia y, por ende, desarrollar acciones de prevención con población focalizada.

En esa misma relación, pese a tener un marco normativo -Ley Departamental N.º 453/2021- que lo compele a realizar acciones para la prevención de la violencia contra la mujer, a partir del involucramiento de los hombres mediante el enfoque de nuevas masculinidades, el GAD de Chuquisaca no cumple con esta prerrogativa.

Es preocupante la ausencia de políticas públicas o normativas departamentales referentes a la reeducación/resocialización de los HEV en los GAD del Beni, Oruro, Pando Potosí, Tarija y La Paz, en particular de este último, al tratarse del segundo departamento con mayor registro de casos de violencia contra la mujer.

Con relación a los GAMs y el GAR intervenidos, se evidenció que sólo los GAMs de Sucre, Villa Vaca Guzmán, Tarija y Potosí -que representan el 20%- cuentan con un instrumento de política pública o normativa de carácter específico para dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley N.º 348, de los cuales sólo los tres primeros darían cumplimiento a su normativa municipal, lo que implicaría que en el Estado boliviano sólo un 15% de los GAMs -intervenidos en la presente investigación- daría cumplimiento al mandato de la Ley N.º 348, con lo que se evidencia la omisión y, por ende, el incumplimiento de la adopción de medidas que prevengan la violencia contra la mujer.

Cabe indicar que la ausencia de una orden taxativa sobre la o las instituciones encargadas de brindar el servicio para el abordaje de los HEV, en la redacción del artículo 31 de la Ley N.º 348, dificulta la materialización del derecho, lo que genera una interpretación antojadiza, en particular de las autoridades de los gobiernos subnacionales, quienes deslindan su responsabilidad atribuyendo que la misma debe ser objeto de cumplimiento por parte del GAM o GAD -o viceversa-.

En la presente investigación, se logró inferir que en aquellos GADs y GAMs que cuentan con un instrumento de política pública o de una norma específica para la reeducación/resocialización de los HEV, fundamentalmente, es por factores externos -capacitación o incidencia de alguna OSC-, mas no así por una incidencia proveniente de instituciones del nivel central de gobierno.

A esto se suma la redacción e interpretación del último acápite del artículo 31.II de la Ley N.º 348, que al tenor indica: "en ningún caso, la terapia se prestará junto a la mujer agredida", que conllevó a que las instituciones intervenidas -en particular los GAMs- rehúsen desarrollar este tipo de intervenciones a los HEV, pues interpretan que la función de los SLIM -emergente de la Ley N.º 348-, como brazo operativo a nivel municipal -por ende la llamada por ley a dar cumplimiento de la misma, únicamente les compele trabajar con mujeres en situación en violencia, y que si pretenderían trabajar con HEV estarían vulnerando el acápite citado *ut supra* del Artículo 31.II.

Se evidenció que el Estado boliviano, tanto desde las instituciones del Gobierno nacional, como desde los entes subnacionales, incumplió con su deber de adoptar y efectivizar medidas apropiadas y eficaces para prevenir/combatir los actos de violencia contra la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los HEV, lo que contribuye a la continuidad y tolerancia de la violencia contra la mujer.

Atribuyendo una mayor responsabilidad al MJTI, que en su calidad de Ente Rector a nivel nacional en materia de Derechos Humanos de las Mujeres no realizó acciones que generen un estándar mínimo, el cual pueda ser utilizado por los gobiernos subnacionales para la implementación de políticas u normas relacionadas con la reeducación/resocialización de HEV. A esto se suma el carácter ambiguo de la redacción del Artículo 31 de la Ley N.º 348.

Si bien es grato que en el proceso de modificación de la Ley N.º 348 (Ministerio de Justicia, 2021b) se constata que diversas instituciones evidenciaron las falencias de la aplicación del artículo objeto de la presente investigación, queda pendiente que las mismas sean asumidas e incorporadas en la nueva ley en materia de violencia contra la mujer del Estado boliviano.

Por todo lo expuesto, el Estado boliviano, al no garantizar las condiciones para la reeducación/resocialización de HEV -en el marco del artículo 31 de la Ley N.º 348- como un mecanismo de prevención terciaria o estructural contra la violencia hacia la mujer, estaría vulnerando los artículos 5 (Integridad Personal), 17 (Protección a la familia), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.2. Reeducar/resocializar al HEV, su derivación y registro

La CEDAW y en particular su Recomendación General N.º 19 establecen que los Estados deben adoptar medidas para la prevención de la violencia contra la mujer, entre las que se encuentran los "programas de rehabilitación para los culpables de violencia". Este tipo de medidas -consideradas como prevención terciaria o estructural- fue adoptada por el legislador boliviano, incorporándola dentro de las diversas acciones de las 3P desarrolladas en la Ley N.º 348.

El artículo 31 de la Ley N.º 348 establece que dichos programas deben organizarse tanto en el ámbito rural como urbano, que para ingresar a la misma se realizará a través de orden expresa emanada de autoridad jurisdiccional competente y que los responsables de estos servicios deberán reportar el inicio, el cumplimiento o incumplimiento tanto a la autoridad jurisdiccional como al SIPPASE.

Si bien esta medida es asumida como parte de la sanción contra los HEV, también es considerada como un medio de prevención/protección ante futuros hechos de violencia. Este entender del legislador boliviano es plasmado en la Ley N.º 1173, que modifica el artículo 389 del CPP, el cual establece que en casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección de la mujer en situación de violencia, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres, podrá ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

De la intervención a los 29 gobiernos subnacionales y de los requerimientos de informe escrito realizados al Órgano Judicial, al Ministerio Público y a la Dirección General de Régimen Penitenciario, se evidenció que:

Con relación al Ministerio Público, se identificó que en los departamentos del eje central -es decir Santa Cruz (31%), La Paz (25%) y Cochabamba (14%)- se registra el 70% de los casos relacionados por delitos en el marco de la Ley N.º 348 -desde la gestión 2013 al 2021- y que conforme las modificaciones realizadas por la Ley N.º 1173 al CPP, las y los fiscales tienen la facultad de establecer como medida de protección para mujeres en situación de violencia instruir a los HEV desarrollar el tratamiento psicológico correspondiente.

De la información que remitió el Ministerio Público, se pudo evidenciar que desde la gestión 2019 al 5 de marzo del 2021, las y los fiscales a nivel nacional habrían instruido a 4.522 HEV iniciar las terapias de reeducación/resocialización; sin embargo, es motivo de preocupación que sólo el 19% (765) de los HEV hayan desarrollado en su totalidad dichas terapias; lo que evidencia el fracaso de esta medida de protección que establece el Ministerio Público en casos relacionados a la Ley N.º 348, así como la omisión por parte de las y los fiscales a realizar el seguimiento al cumplimiento de dicha medida.

En el mismo sentido, es preocupante que en sólo seis de las nueve fiscalías departamentales -La Paz (52,92%), Tarija (36,82%), Cochabamba (8,36%), Santa Cruz (1,33%), Beni (0,44%) y Chuquisaca (0,13%)- emitan las órdenes correspondientes para que los HEV desarrollen las terapias de reeducación/resocialización. Se evidencia así el incumplimiento del deber de protección a las mujeres en situación de violencia por parte de las fiscalías departamentales de Pando, Oruro y Potosí, que según los datos del propio Ministerio Público registran anualmente el 11% de casos relacionados a la Ley N.º 348 a nivel nacional.

Es llamativo que en el caso del departamento de Santa Cruz, en el cual se registra el mayor número de casos relacionados a delitos por la Ley N.º 348 a nivel nacional (31%), el reporte de órdenes para que los HEV realicen los procesos de reeducación/resocialización sean ínfimos, pues del total de casos registrados en la gestión 2019 y 2020 (30.699 cuadro N.º 5) y del total de órdenes emitidas (53 – cuadro N.º 5) por el Ministerio Público, únicamente en el 0,2% de casos registrados por violencia contra la mujer se estableció el proceso de reeducación/resocialización de los HEV como mecanismo de protección.

El incumplimiento por parte del Ministerio Público -en el caso de los departamentos de Pando, Oruro y Potosí- es justificado a razón de la inexistencia de "centros de rehabilitación" a los cuales puedan remitir para el tratamiento correspondiente de los HEV; sin embargo, no se llega a justificar un registro tan bajo, en razón a las órdenes emitidas por las otras seis fiscalías departamentales para que los HEV desarrollen las terapias correspondientes.

Pues si únicamente tomamos en cuenta los datos de la gestión 2019 y 2020, con relación al total de casos registrados por los delitos establecidos en la Ley N.º 348 (72.487 – cuadro N.º 5) y el total de órdenes emitidas (4.132 – cuadro N.º 7) por las seis fiscalías departamentales, se infiere que en el Estado boliviano sólo en el 5,7% de casos relacionados con violencia hacia la mujer se establecería la reeducación/resocialización de los HEV, por ende se constata el fracaso de la implementación de dicha medida de protección hacia las mujeres en situación de violencia.

Con relación al Órgano Judicial, de la interpretación de los artículos 31, 35 y 71 de la Ley N.º 348 se establece que mediante orden expresa la autoridad jurisdiccional competente ordenará la “rehabilitación de los agresores”, como medida de protección para las mujeres en situación de violencia, para lo cual los juzgados y tribunales en la materia, a través de sus equipos interdisciplinarios, controlarán el cumplimiento de las terapias, informando el avance, abandono o cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, respecto al cumplimiento del Artículo 31 de la Ley N.º 348, el TSJ informó que “todos los juzgados y tribunales están obligados a emitir dicha determinación”; sin embargo, reportó que en los TDJ de Oruro y Pando no se estaría instruyendo esta medida de protección, a raíz de no existir en dichas jurisdicciones centros donde los HEV realicen los procesos de reeducación/resocialización.

Así también, el TSJ informó que en siete departamentos los TDJ coordinarían con 24 instituciones públicas y privadas a nivel nacional -sin contar con los SLIM- para el proceso de reeducación/resocialización de los HEV. Los siete TDJ emitieron 5.391 órdenes para que los HEV realicen dicho proceso, desde la gestión 2019 al 18 de mayo de 2021.

De las 5.391 órdenes registradas por el TSJ, llamó la atención que en los departamentos de Tarija (2.244), Santa Cruz (1.716) y La Paz (992) se registren el 92% (4.952) del total de órdenes judiciales para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización, y que en el TDJ del Beni no se tenga registro de esta medida de protección, pese a que el TSJ informó que en dicho departamento se coordinaría con los SLIM para dar cumplimiento a este mandato legal.

Ahora bien, el TSJ mediante inestructiva ordenó a los nueve TDJ proporcionen información respecto del cumplimiento del Artículo 31 de la Ley N.º 348, que fue respondida por 113 juzgados y tribunales a nivel nacional, en la cual se evidenció que sólo un 70% (79) instruiría a los HEV desarrollar el proceso de reeducación/resocialización, como medida de protección a mujeres en situación de violencia.

Del análisis de la información del TSJ, se constató que en los departamentos de Tarija (84%), Chuquisaca (82%) y La Paz (80%) los juzgados y tribunales, que ven temas relacionados a la violencia contra la mujer, tendrían una mayor predisposición a instruir como mecanismo de protección a las mujeres en situación de violencia la reeducación/resocialización de los HEV. En contraposición a los juzgados y tribunales de los departamentos de Santa Cruz (62%), Potosí (60%) y el Beni (33%), los cuales son los que registran un menor grado de aplicación de esta medida.

Ahora bien, resulta llamativo y preocupante la información relacionada a los TDJ del Beni, Oruro y Pando, con relación al primero y pese a que el mismo TSJ informó que para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley N.º 348 se coordinaría con los SLIM, el TSJ no tiene registro de la cantidad de órdenes para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización. Pese a esta ausencia de información por parte del TDJ del Beni y del TSJ, fueron los juzgados y tribunales que se encuentran en los municipios de San Borja, Santa Ana de Yacuma y de San Ignacio de Moxos los que informaron que establecen esta medida de protección.

Respecto a los TDJ de Pando y de Oruro, el primero informó que los juzgados y tribunales que atenderían temas relacionados a violencia hacia la mujer no emitirían este tipo de medidas, debido a la ausencia de centros donde los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización.

El mismo caso ocurriría con el TDJ de Oruro; sin embargo, y por la información que remite su presidente, daría a entender que dicho TDJ se encuentra en total abandono por las autoridades nacionales, y, por ende, no tendrían las condiciones mínimas para dar cumplimiento a este mandato legal.

Este Distrito Judicial es considerado como “ciudad campamento” abandonado, donde no existe infraestructura, ni personal o encargado para la rehabilitación de los agresores en materia de violencia conforme a la Ley 348, ni siquiera se cuenta con tribunales y juzgados en esta materia especializada [sic] (Imagen N.º 2).

Ahora bien, de la información remitida por los 113 juzgados y tribunales a nivel nacional, se evidenció que algunos juzgados y tribunales establecidos en una misma jurisdicción territorial -en Santa Ana de Yacuma y Tarabuco- desconocían y, por ende, omitían la aplicación del Artículo 31 de la Ley N.º 348, por una supuesta inexistencia de centros donde se brinde este servicio a los HEV.

Así también, se evidenció que juzgados y tribunales -en Potosí y Tarija capital y Yacuiba- no aplicarían esta medida de protección, a razón de una falta de competencia material y de grado, pese a que sus similares en el mismo asiento jurisdiccional desarrollarían y aplicarían esta medida de protección.

De la información remitida por los 113 juzgados y tribunales a nivel nacional, se evidenció diferentes argumentos a fin de justificar el incumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, que van desde el encontrarse en el área rural -en San Joaquín-, o que al tratarse de casos de poca relevancia no ameritarían establecer este tipo de acciones relacionadas con la reeducación/resocialización de los HEV -en Independencia-.

Ahora bien, se evidenció situaciones vulneratorias a los derechos de los diferentes actores del ciclo de violencia, en el caso de los HEV el Juzgado Mixto de Morochata establecería este tipo de tratamiento, a ser cumplido incluso después de haber concluido con la condena, lo cual va en contraposición al artículo 82 de la Ley N.º 348, que establece que este tipo de medidas “no puede extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal”.

Así también, se evidenció una práctica por parte del TDJ de Santa Cruz, en el cual, y pese a tener un programa departamental y municipal para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización, se solicitaría al Colegio Departamental de Psicólogos ternas para la elección de psicólogos particulares, que, si bien no se encuentra prohibida, generaría una carga económica a los HEV, dentro de la ya costosa administración de justicia. Esta práctica, que se detectó en juzgados del TDJ de Santa Cruz, debe ser regulada, ya que conforme a los aranceles que se maneja por parte de este gremio los costos variarían por este tipo de intervenciones, los mismos van desde los 100 Bs hasta 200 Bs, dependiendo de si la misma es una sesión o proceso terapéutico, individual o grupal, y al tratarse de un proceso psicoterapéutico especial, como es la reeducación/resocialización de los HEV, ésta podría llegar a costar entre los 1.500 Bs y 2.000 Bs, conforme la información brindada por el Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia.

Otro punto para la regulación de este tipo de prácticas, se debe a que se evidenció que los HEV pueden realizar la búsqueda “a preferencia” de este tipo de profesionales, lo cual generaría una duda razonable -en relación al cumplimiento del proceso de reeducación/resocialización-, por lo que se pone en duda la eficacia del cumplimiento de esta medida de protección.

Con relación a la vulneración de los derechos de las mujeres víctimas, se evidenció que algunos juzgados en Potosí y Sucre capital establecerían que el tratamiento se realice “en pareja o conjuntamente entre la víctima y el agresor”, en franca contravención a lo estipulado por el artículo 31.II de la Ley N.º 348. Así como establecer “el carácter voluntario” para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización, instrucción que vulnera el espíritu de esta medida de protección para las mujeres en situación de violencia.

Ahora bien, se constató buenas prácticas que desarrollarían algunos juzgados, en particular en Zudáñez y Caraparí, generadas a partir de la aplicación de esta medida de protección, entre las que destacan: a) La coordinación con autoridades indígena originarias campesinas para realizar el seguimiento al cumplimiento del proceso de reeducación/resocialización, y b) La suspensión del derecho a visita a los hijos por parte de los HEV, hasta que concluya dicho proceso, medida que protegería no sólo a la mujer, sino a los hijos ante hechos de violencia, así como ser una medida de prevención de violencia intergeneracional.

Cabe indicar que, si bien las leyes N.º 348 y 1173 no establecen limitaciones o restricciones para la aplicación de procesos de reeducación/resocialización de HEV, fue llamativo que esta medida de protección se la instruya -Juzgados de La Paz y Santa Cruz capital y en Morochata- en procesos en los cuales se dirima una posible responsabilidad por hechos de violencia sexual.

Finalmente, llamó la atención los datos del Juzgado de Instrucción Penal N.º 4 de la ciudad de El Alto, que desde la gestión 2019 habría instruido a 543 HEV desarrollar el proceso de reeducación/resocialización; cantidad que representaría el 55% del total de órdenes que tiene registrado el TDJ de La Paz (992) en el mismo periodo de tiempo.

Esta situación evidenciaría una total descoordinación en el monitoreo y registro de este tipo de medidas por parte de los TDJ y los juzgados y tribunales competentes en la materia -y viceversa-, así como la omisión a la obligación de realizar el seguimiento al cumplimiento de esta medida, conforme lo establecido en el artículo 72.3 de la Ley N.º 348.

Con relación a la intervención a los GADs, GAMs y GAR, se evidenció que:

a) GADs: Mediante el "Programa de Atención Integral y Fortalecimiento Mujer y Familia", el GAD de Santa Cruz se convierte en el único, a nivel nacional, que tendría un programa específico para la intervención a HEV. Así también, los GAD de Tarija y Oruro brindarían este servicio a través de los equipos del Sedeges y del CEPAT, respectivamente.

Preocupa que en los otros seis GAD no se tenga un programa específico para la reeducación/resocialización de los HEV o que se haya adoptado otras medidas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley N.º 348, situación que se agrava en el caso del GAD de Pando, al que le llegarían requerimientos para desarrollar la intervención a HEV -mediante el CEPAT-; sin embargo, y debido a que el CEPAT se encarga de atender a otro tipo de población -NNA víctimas de violencia sexual- no se atenderían este tipo de requerimientos, generándose la omisión y, por ende, el incumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348 por parte del GAD de Pando.

Ahora bien, en relación al número de HEV que realizaron el proceso de reeducación/resocialización, de los tres GAD que informaron que brindan este servicio, sólo los GAD de Santa Cruz (169) y Tarija (2198) brindaron información al respecto, con un total de 2.367 HEV intervenidos desde la gestión 2018 al 2021. Sin embargo, es llamativo que en el caso de Tarija esta cifra sólo corresponda al 31% del total de HEV (7.191) que tenían orden para desarrollar dicha actividad.

En ese sentido, se evidencia un incumplimiento por parte de seis GADs respecto a las obligaciones emergentes del artículo 31 de la Ley N.º 348, así como la falta de monitoreo y seguimiento por parte de las instituciones nacionales competentes, referente al registro nacional de los HEV, pues se constataría que la implementación de esta medida de protección a mujeres en situación de violencia en relación a los GADs sólo sería del 33% durante las gestiones 2018 al 2021. En más de ocho años de haberse promulgado la Ley N.º 348, no se habrían generado las condiciones para la implementación de esta medida de protección, lo cual sería un reflejo del fenómeno discursivo de las políticas públicas someras que se pretendieron implementar en la materia en el Estado boliviano.

Por último, se evidenció que en los tres GADs que se realiza la reeducación/resocialización a los HEV no existe un criterio uniforme al momento de solicitar el instrumento de derivación, pues éstos varían desde la Orden Judicial (Oruro), Requerimiento Fiscal (Santa Cruz) y Orden Judicial y Requerimiento Fiscal (Tarija). Se evidencia la omisión de los parámetros establecidos tanto por el TSJ, el Ministerio Público como por la propia Ley N.º 1173, los cuales establecen las diferentes instituciones y por ende los variados instrumentos de derivación con los cuales los HEV podrían solicitar la reeducación/resocialización correspondiente.

b) GAMs y GAR: Respecto al cumplimiento por los gobiernos subnacionales -GAMs y el GAR- para el cumplimiento del Artículo 31 de la Ley N.º 348, se logró evidenciar que el 55% (11) de las instituciones intervenidas brindan este servicio para la reeducación/resocialización de los HEV; sin embargo, únicamente en el 20% (4) contaría con un programa específico para la intervención de los HEV.

En ese sentido, de los 11 gobiernos subnacionales que indicaron brindar este tipo de servicio a los HEV, únicamente ocho brindaron información respecto al registro de los mismos, con un total de 1.074 HEV intervenidos desde la gestión 2018 al 2021.

Es llamativo que el 77% (825) de los HEV intervenidos corresponda al programa del GAM de Cochabamba, y que los GAMs y el GAR de Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Villa Tunari y el Gran Chaco, respectivamente, reporten un número de HEV mayor al de los programas establecidos en GAMs de ciudades capitales, lo que demostraría que para la implementación de este servicio no sería una limitante el factor económico ni el tamaño del GAM.

Ahora bien, es necesario destacar los datos que se registran en el programa del GAM de Cochabamba, el cual es el referente a nivel nacional. La disgregación de datos -edad y grado de instrucción de los HEV, vínculo afectivo con la víctima e instrumento de derivación- son elementos que pueden ser utilizados para la elaboración de políticas públicas con énfasis en determinados sectores sociales.

Asimismo, comprobarían y reforzarían los resultados de evaluación de este tipo de programas realizado en diferentes países, en los cuales el grado de efectividad es mayor del 70%. El programa del GAM de Cochabamba, con una efectividad del 78% en relación a los HEV que concluyeron el proceso de reeducación/resocialización, es la muestra de que este tipo de programas como medida de prevención/protección ante hechos de violencia contra la mujer debe ser desarrollado con mayor importancia por el Estado boliviano.

Finalmente, se evidenció que el 91% (10) de los GAMs y GAR intervenidos y que brindaron información al respecto solicitan una orden judicial para que los HEV inicien su proceso de intervención y que en un 54% (6) se realizaría a través de los requerimientos fiscales. Cabe resaltar que únicamente el GAM de Cochabamba aplica a cabalidad los estándares con relación a los instrumentos de derivación y de las diferentes instituciones que pueden ordenar a los HEV realizar los procesos de reeducación/resocialización, los cuales fueron establecidos en diversos instrumentos del TSJ, del Ministerio Público, así como en la Ley N.º 1173.

Por todo lo desarrollado, se puede inferir, en relación a los GAMs y GAR intervenidos, que existe una aplicación a mediana cabalidad de las obligaciones emergentes del artículo 31 de la Ley N.º 348, y que la misma tendría un mayor grado de desarrollo en comparación de programas de la misma índole pertenecientes a los GADs.

Es de preocupación la omisión por parte del 45% de los GAMs intervenidos, pues en ellos se encuentran cuatro ciudades capitales de departamento -La Paz, Oruro, Potosí y Cobija-. El incumplimiento por parte de los GAMs, ubica a las mujeres en situación de violencia en un estado de mayor indefensión, puesto que por la cercanía de las instituciones territoriales los GAMs tendrían que ser el primer nivel de atención y protección de las mismas, y al carecer de una estructura que garantice el cumplimiento de dicha medida de protección se genera el incumplimiento de la Ley N.º 348 y, por ende, la vulneración al derecho que tienen las mujeres a una vida digna y libre de violencia.

Por todo lo expuesto, el Estado boliviano al no garantizar las condiciones para que los HEV realicen los procesos de reeducación/resocialización -en el marco del artículo 31 de la Ley N.º 348-, como un mecanismo de prevención terciaria o estructural contra la violencia hacia la mujer, estaría vulnerando los artículos 5 (Integridad Personal), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 17 (Protección a la familia), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.3. Acuerdos Interinstitucionales para la transferencia del *know how*

De la solicitud de información realizada a los ministerios de Justicia, Gobierno y Salud, a la DGRP, al SEPMUD, al TSJ y al Ministerio Público, se logró identificar que únicamente la DGRP y el TSJ, a través del TDJ de Cochabamba, tendrían firmados acuerdos con instituciones de la sociedad civil organizada para el desarrollo de programas de reeducación/resocialización de HEV.

Así también, del requerimiento de información realizada a los diferentes gobiernos subnacionales intervenidos, respecto a la existencia de acuerdos interinstitucionales para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley N.º 348, únicamente un 17% (5) tendrían este tipo de acuerdos -GADs de Cochabamba y Santa Cruz, y GAMs de Cochabamba, Monteagudo y Villa Vaca Guzmán-; además, únicamente el GAD y GAM de Cochabamba tendrían acuerdos de forma específica para desarrollar aspectos referentes a la reeducación/resocialización de HEV.

Cabe indicar que la importancia de este tipo de acuerdos -como intermedio para dar cumplimiento a obligaciones legales-, por parte de los gobiernos subnacionales y de las instituciones nacionales competentes en la materia, se debe a la experticia o buenas prácticas que se tiene desde las instituciones de la sociedad civil. Puesto que se evidenció, que en el caso de los GAMs de Cochabamba, Monteagudo y Villa Vaca Guzmán, los buenos resultados que se lograron en sus programas municipales estuvieron relacionados con la coordinación con diferentes OSC.

Si bien desarrollar este tipo de acuerdos no es un mandato imperativo para los gobiernos subnacionales e instituciones del gobierno nacional, debe ser considerado como fundamental, al momento de la elaboración de políticas públicas en la materia, pues sería el único mecanismo para la transferencia del *know how* referente a la reeducación/resocialización de los HEV; sin embargo, es necesario que desde las instituciones competentes del gobierno nacional se establezcan directrices mínimas nacionales, bajo las cuales los gobiernos subnacionales puedan orientar sus programas territoriales y la firma de convenios interinstitucionales.

1.4. Un Programa Nacional, como una herramienta de solución

Durante el proceso de elaboración de la presente investigación, se fue evidenciando un problema al cual las autoridades tanto del gobierno nacional como de los subnacionales prestarían poca o casi nula importancia, y que conforme los datos tanto del Órgano Judicial, del Ministerio Público, pero sobre todo del INE, reflejarían la situación pandémica de la violencia contra la mujer, que según diversos reportes de ONU Mujeres fue incrementándose desde el inicio de la pandemia producto de la COVID-19.

En ese sentido, haciendo un cruce y análisis cuali-cuantitativo de la información (de los 307.688 casos registrados por el Ministerio Público desde la gestión 2013 al 2021 por delitos en el marco de la Ley N.º 348; de la información del MJTI respecto a la carga procesal que registraría anualmente el Órgano Judicial -694.923 procesos judiciales-, de los cuales el 39% (271.020) corresponderían a procesos por violencia hacia la mujer; del 74,7% (1.539.922) de mujeres que según la Encuesta de Prevalencia y Características de Violencia contra la Mujer 2016 del INE reportó haber sido víctima de algún tipo de violencia -psicológica (92,7%), física (67,3%), sexual (45,5%) y económica (41,8%), con mayores casos en el área rural (82,5%) en comparación con el área urbana (71,3%)-, y de la baja ejecución presupuestaria de los GAMs de ciudades capitales (59,56%) y de los GADs (58,91%) como promedio en las tres últimas gestiones en el marco de la Ley N.º 348) se evidencia un fracaso de la política criminal, en materia de prevención de la violencia hacia la mujer.

Así también, y conforme los lineamientos académicos y técnicos respecto a considerar a la violencia contra la mujer como un problema de salud pública, los datos de las instituciones nacionales competentes en la persecución y sanción penal del mismo -como se desarrolló *ut supra*- confirman este postulado y, por ende, generan la obligación de elaborar políticas públicas con un enfoque con mayor interseccionalidad, dejando de lado la vetusta política criminal que actualmente se aplica en el Estado boliviano.

Si bien toda forma de violencia contra la mujer es condenable desde cualquier punto de vista, de las acciones *ex post* a la comisión del delito -en particular de aquellas relacionadas con los casos de feminicidios- que asumen las autoridades nacionales, daría a inferir que las políticas estatales sólo estarían enfocadas a la sanción del delito, mas no así acciones efectivas para la prevención terciaria o estructural del fenómeno delictivo.

Si bien los 70 feminicidios registrados en el Estado boliviano representan la cúspide del ciclo de violencia en la cual muchas mujeres se encuentran; esta cifra representa el 0,27% con relación al total de casos registrados por delitos en el marco de la Ley N.º 348, y el 0.33% con relación al total de casos registrados por el delito de Violencia Familiar o Doméstica registrados por el Ministerio Público durante la gestión 2021.

En ese sentido, y utilizando los conceptos de Segato (2010) de "violación cruenta" y "violencia letal", podríamos indicar que el feminicidio, el cual es "un reflejo del dominio y crueldad sobre los cuerpos de las mujeres, una forma de disciplinamiento que las fuerzas patriarcales imponen a todos, crímenes del patriarcado colonial moderno de alta intensidad, contra todo lo que lo desestabiliza, un mensaje aleccionador que se impone a toda la sociedad, escrito en los cuerpos de las mujeres", y si bien es la más grave de las violencias que sufren las mujeres, es el menor de los males, respecto a las situaciones de violencia hacia la mujer, por los datos macros en relación a otros tipos de violencia -en particular a la violencia familiar o doméstica-.

Estos actos de violencia cruenta y letal hacia las mujeres son el producto de una cantidad de gestos menores que están en la vida cotidiana de las mujeres, que por lo general son minimizados a pesar de ser delitos, y que al momento de ser denunciados, generan una concepción errónea, al creer que un proceso judicial y su respectiva sentencia son los medios correctos para resolver la violencia; cuando lo correcto sería abordar este problema desde abajo, desde su inicio, allá donde la gran cantidad de agresiones es normalizada. De esta forma se evitaría la existencia de ese caldo de cultivos idóneos para los actos de violencia, el cual es el mayor problema de la masculinidad, y es el que debe investigarse y tratarse si se pretende resolver y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

La intervención a todos los actores del ciclo de violencia, tal como se expuso a lo largo de la presente investigación, se fortalece con el postulado de Segato (2010) quien establece que "víctimas y agresores se encuentran inmersos en un proceso de sufrimiento en la medida en que están aprisionados, sea por razones culturales, sociales o psicológicas. Que apostar simplemente a la criminalización y al encarcelamiento, sobre todo si éste no es acompañado por procesos reeducativos, significa invertir en la misma lógica de que se alimenta la violencia".

Argumentos que, sumados a los datos del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del INE, pero sobre todo a la información con relación a los procesos de reeducación/resocialización a los HEV, que estarían realizando los GADs, GAMs y GAR intervenidos, evidenciarían la necesidad de contar con lineamientos que estandaricen la prestación de este servicio.

Lineamientos que no estarían ajenos a las acciones que desarrolló el Ministerio Público en sus protocolos de actuación, puesto que, haciendo una comparación con la atención psicológica y psiquiátrica que se brinda a una mujer en situación de violencia, se tendría que establecer un similar procedimiento de actuación para con los HEV y su respectivo proceso de reeducación/resocialización.

En la presente investigación, se constató que los programas que son ejecutados por los gobiernos subnacionales intervenidos tendrían falencias estructurales en relación a su metodología, población objetivo, restricciones, instrumentos de derivación, registro, pero sobre todo en el seguimiento a lo largo del proceso -antes, durante y posterior a su cumplimiento-; motivos por los cuales, la Defensoría del Pueblo ve por necesario que las instituciones competentes del Gobierno nacional generen condiciones para la creación de un Programa Nacional para la Reeducación/resocialización de los HEV.

Dicho programa tendría que coordinar acciones con los servicios dedicados a esta actividad de los GADs, GAMs y el GAR, los cuales podrían ser los SEDEGES, el CEPAT, los SLIM, las DNA u otras encargadas del desarrollo humano o de atención de casos de violencia. Para lo cual, será necesario el fortalecimiento de las mismas, así como la capacitación de su personal.

La información de los 14 gobiernos subnacionales que reportaron brindar este servicio a los HEV fue comparada *grosso modo* con los lineamientos que tendrían los programas de reeducación/resocialización a HEV de Argentina, Chile y España, y se llegó a evidenciar que la implementación de este tipo de programas por parte de los Estados, debe estar acompañada de una serie de parámetros mínimos para obtener mejores resultados.

Establecer normas y pautas mínimas para la intervención de los HEV es una medida que viene desarrollándose desde 1980 en EEUU y Canadá (OMS, 2002), estándares que fueron desarrollados con mayor detalle en el documento "*Work with perpetrators of Domestic Violence in Europe*", en el marco del Proyecto Daphne de la Unión Europea (Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 2010).

En ese sentido, el programa de reeducación/resocialización de HEV, que se pueda generar desde las instituciones nacionales competentes, debe establecer parámetros en:

a) Metodología: Cabe indicar que existe una variada y amplia experiencia de metodologías utilizadas en diversos programas con HEV; en ese sentido, se evidenció que la mayoría de los programas de los 14 gobiernos subnacionales se desarrollan a través de la metodológica cognitivo-conductual; sin embargo, y conforme las experiencias de los programas internacionales, se considera que la reeducación/resocialización de los HEV se debe desarrollar a partir de una metodología cognitivo-conductual con perspectiva de género, cuya característica es el énfasis en la necesidad de trabajar la motivación de los HEV y el análisis de las diferentes conductas que integran la violencia hacia la mujer.

Así también, se debe establecer los parámetros de la anamnesis o "encuadre", a fin de evidenciar las características individuales de los HEV, para que sirvan y sean remitidas a la autoridad judicial, quien tendría las herramientas necesarias para establecer el tiempo por el cual los HEV deben realizar el proceso de reeducación/resocialización.

b) Tiempo: De la información de los programas de los 14 gobiernos subnacionales, se constató que existe una discrecionalidad total con relación al tiempo en el cual los HEV se ven obligados a asistir a sus terapias de reeducación/resocialización, los cuales van desde uno, dos, tres, seis meses, un año, e incluso más allá de "haberse cumplido con el tiempo de la sentencia", temporalidad que no garantizaría un eficaz y real proceso de reeducación/resocialización de los HEV.

En ese sentido, se constató que los programas internacionales comparados tendrían una duración que puede oscilar entre seis meses y un año, dependiendo del perfil psicológico del HEV, su nivel de riesgo de reincidencia, la duración de la condena, el medio en el que se desarrolle el programa y la evolución durante el proceso de reeducación/resocialización.

Motivos por los cuales, la autoridad nacional competente tendría que adoptar estos parámetros para establecer el plazo -mínimos y máximos- en los cuales los HEV tendrían que realizar su proceso de reeducación/resocialización -que no puede exceder el tiempo de la pena principal-. Una vez concluido, se tendría que establecer un plazo correspondiente para realizar el seguimiento a los HEV y a los efectos de dicha intervención en su comportamiento.

c) Restricciones: De la información del TSJ y de los 14 gobiernos subnacionales, se evidenció que se instruiría a los HEV desarrollar los procesos de reeducación/resocialización por haber desarrollado actos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus 14 tipos establecidos en la Ley N.º 348, sin establecer algún tipo de restricciones.

Sin embargo, de los parámetros de los programas internacionales analizados, se evidenció que se recomienda establecer criterios para la exclusión de los HEV, entre ellas, aquellos que sean drogodependientes, con psicopatología grave, pero, sobre todo, a aquellos hombres relacionados con agresiones del tipo sexual, para quienes se debe adoptar otro tipo de proceso de intervención.

d) Costo: Se comprobó que los programas de reeducación/resocialización tienen una variedad de ingresos para su funcionamiento, ya sea a través del apoyo de los gobiernos departamentales, municipales, de OSC, así como el pago por estos servicios por parte de los HEV.

En ese sentido y porque es un tema sensible el financiamiento de este tipo de programas -los cuales no deben afectar los recursos destinados en la protección y atención de la mujer en situación de violencia-, se podría optar por una de las consideraciones que se desarrolla dentro del informe de la OMS (2002) que indica: "la gente cree que si algo es gratis, no sirve para nada, por lo tanto, los agresores deben hacer un compromiso financiero, eso les motivaría, les hará sentir como si valiera la pena".

Estos cobros no estarían ajenos a la realidad boliviana, pues se evidenció que en el TDJ de Santa Cruz el proceso de reeducación/resocialización es solventado por los propios HEV, que conforme la información del Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia tendría costos aproximados de 150 Bs (por sesión individual) hasta los 2000 Bs (por el proceso de un mes). Cabe indicar que el monto, tendría que ser evaluado por la autoridad nacional competente. Esta medida, a la vez, sería un mecanismo para fortalecer el funcionamiento de los SLIM, pues el pago por dicho servicio tendría la misma naturaleza que las multas, establecida en el artículo 77 de la Ley N.º 348.

2. Conclusiones

De los hallazgos y del análisis de los resultados objeto de la presente investigación, se dan las siguientes conclusiones, que al entender de la Institución Defensorial se encuentran enmarcadas en tres acápites relacionados con la vulneración de derechos, en el marco de la prevención estructural, del cumplimiento a las medidas de protección y de la generación de normativa, los cuales tendrían que garantizar el proceso de reeducación/resocialización de los HEV y, por ende, garantizar a las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia.

a) Incumplimiento al deber de prevención estructural de actos de violencia contra la mujer, en relación a la implementación de mecanismos que garanticen la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia

Se evidenció que el Estado boliviano a través de las instituciones competentes en la materia -ministerios de Justicia, Gobierno y Salud, y el SEPMUD-, pese a contar con normativa que compele desarrollar acciones para que los HEV desarrollen procesos de reeducación/resocialización, no desarrollaron acciones para garantizar el cumplimiento de la ley, las cuales están directamente relacionadas con las medidas de prevención estructural, establecidas en la Ley N.º 348.

Dicha omisión se repetiría en las instituciones de los gobiernos subnacionales intervenidos, pues se evidenció que únicamente el 21% de los mismos habría dado cumplimiento a lo estipulado en los artículos 9.3 y 17 de la citada ley. Omisión que se agrava al considerar que este mandato legal únicamente es cumplido por dos GAD -Santa Cruz y Cochabamba- y en particular por tres ciudades capitales de departamentos -Sucre, Tarija y Potosí-, en los cuales se registra anualmente el 25% del total de casos relacionados a delitos en el marco de la Ley N.º 348.

En ese sentido, el Estado boliviano no efectivizó las medidas de prevención estructural de actos de violencia, relacionada con la reeducación/resocialización de HEV, medidas vinculadas intrínsecamente a la generación de condiciones que medianamente garantizan a todas las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con el deber de desarrollar medidas de prevención de actos relacionados con la violencia hacia las mujeres, conforme lo establecido en los artículos 5.1, 24 y 25 con relación a la obligación general de garantías establecida en el artículo 1.1 de la CADH; artículos 2, 3, 4.b) e) f) y g), 5, 6, 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.I, II y III, 74.I, 113.I, 115.I y 118.III de la CPE, y artículos 9.3, 17.I.1) y 31 de la Ley N.º 348, entre otras.

b) Omisión ante la obligación de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección a mujeres en situación de violencia

Pese a existir normativa respecto al cumplimiento de la “rehabilitación de los agresores” y estar legalmente compelidos a su cumplimiento, el Órgano Judicial y el Ministerio Público omiten efectivizar y garantizar el cumplimiento de esta medida de protección a mujeres en situación de violencia. Respecto al Ministerio Público, seis de las nueve fiscalías departamentales darían cumplimiento a esta medida, con una efectividad de apenas un 19% del total de instrucciones para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización. Con relación al Órgano Judicial, sólo el 70% de juzgados y tribunales de siete de los nueve TDJ establecería esta medida de protección ante hechos de violencia hacia las mujeres.

En ese mismo sentido, se evidenció que sólo el 48% de los gobiernos subnacionales intervenidos brindan el servicio para la reeducación/resocialización de los HEV, que desde la gestión 2018 al 2021 habrían registrado a 3.441 HEV, que apenas representa el 2,5% del total de casos en el marco de la Ley N.º 348.

Motivos por el cual, se evidencia que el Estado boliviano no garantizó el cumplimiento de la medida de protección a las mujeres en situación de violencia, relacionada con la reeducación/resocialización de HEV, omisión que genera la impresión de tolerancia e impunidad ante actos de violencia hacia las mujeres, además de constituirse en un detonador ante futuros actos de violencia, los cuales pueden finalizar en el feminicidio de la mujer a quien se le otorgó esta medida de protección.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con el deber de protección de las mujeres en situación de violencia, conforme lo establecido en los artículos 5.1, 24 y 25 con relación a la obligación general de garantías establecida en el artículo 1.1 de la CADH, artículos 2, 3, 4.b) e) f) y g), 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.I, II y III, 113.I y 115.I de la CPE, artículos 31, 34 y 35.1 de la Ley N.º 348, artículo 72 de la Ley N.º 025 y artículo 14 de la Ley N.º 1173, entre otras.

c) Omisión ante el deber de generar normativa que garantice a los HEV el proceso de reeducación/resocialización en el marco del Debido Proceso

La ausencia de competencias taxativas para que los gobiernos subnacionales desarrollen acciones en el marco de los programas de “rehabilitación de agresores”, así como la inexistencia de parámetros mínimos que tendrían que ser considerados durante el desarrollo de los procesos de reeducación/resocialización que realizan los HEV -antes, durante y posterior a la conclusión de la intervención-, genera condiciones que vulnera el derecho al debido proceso de las y los actores dentro del ciclo de violencia.

La baja cantidad de HEV que cumplieron con el proceso de reeducación/resocialización se encuentra directamente relacionada con la discrecionalidad con la que se establece esta medida de protección en casos de violencia hacia la mujer. La falta de estandarización de los diferentes parámetros que integran dicho proceso -plazo, tipo de tratamiento, metodología, restricciones, costo, entre otros- es un obstáculo que de mantenerse generaría un falso mensaje de impunidad y tolerancia de la violencia hacia las mujeres.

Ante estos hechos, el Estado boliviano incumplió con el deber de garantizar las medidas de prevención estructural y protección de las mujeres en situación de violencia, omitiendo generar la normativa que establezca un parámetro mínimo para el desarrollo de los procesos de reeducación/resocialización, los cuales garantizarían en gran medida el cumplimiento del desarrollo de dichos procesos y, por ende, garantizar a los diferentes actores -dentro del ciclo de violencia- las condiciones para volver a reconstruir sus proyectos de vida.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con el deber de garantizar el debido proceso -relacionado con la intervención de los HEV-, así como el deber de garantizar a las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia, conforme lo establecido en los artículos 5.1, 24 y 25 con relación a las obligaciones generales de garantías establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, artículos 2, 3, 4.b) c) e) f) y g), 6, 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.I, II y III, 74.I, 113.I, 115.I y 118.III de la CPE, artículos 9.3, 17.I.1), 31, 34 y 35 de la Ley N.º 348, artículo 72 de la Ley N.º 025 y artículo 14 de la Ley N.º 1173, entre otras.

3. Determinaciones Defensoriales

La Defensoría del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 222.3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en los artículos 5.3, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N.º 870, Ley del Defensor del Pueblo, resuelve:

3.1. Recomendaciones

Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17, 31 de la Ley N.º 348, artículos 80.a) b) e) h) i) j) y 83 del Decreto Supremo N.º 29894, artículos 4, 5 y 7 del Decreto Supremo N.º 2145 y Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N.º 4399:

- a) Diseñar e implementar instrumentos de política pública, que contengan mecanismos de prevención estructural, que debe incluir la intervención a los hombres que ejercen violencia.
- b) Desarrollar e implementar, conjuntamente con el SEPMUD y los gobiernos subnacionales, lineamientos que garanticen el funcionamiento de programas que tengan por objetivo la intervención de los hombres que ejercen violencia.
- c) Diseñar protocolos o guías para garantizar el proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- d) Coordinar y construir lineamientos metodológicos estandarizados, diferenciados según el tipo de delito, con parámetros mínimos en cada una de las diferentes etapas -inicio, desarrollo, conclusión y seguimiento- para el proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- e) Fomentar la cooperación y coordinación entre las instituciones del gobierno nacional y los subnacionales, a través de acuerdos interinstitucionales que faciliten el intercambio de experiencias para que los hombres que ejercen violencia desarrollen sus procesos de reeducación/resocialización.

Al Ministerio de Gobierno y la Dirección General de Régimen Penitenciario

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Ley N.º 2298, artículo 17 de la Ley N.º 348, artículo 18 del Decreto Supremo N.º 2145, y artículos 34 y 90 del Decreto Supremo N.º 29894:

- a) Diseñar e implementar programas diferenciados según el tipo de delito, que garanticen a las personas privadas de libertad desarrollar un proceso de reeducación/resocialización en casos de violencia hacia la mujer, en cooperación con el Ministerio de Salud y Deportes.
- b) Formular, planificar e incorporar en la elaboración de su Plan Estratégico Institucional acápites referentes al programa de reeducación/resocialización para privados de libertad en casos relacionados a la violencia hacia las mujeres.

Al Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización "Ana María Romero"

En cumplimiento al artículo 4 del Decreto Supremo N.º 3774, y la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N.º 4399:

- a) Realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas emergentes de la implementación de la Ley N.º 348 y del D.S. N.º 2145, entre ellas a las medidas de prevención estructural, en particular a las relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Promover, proponer y recomendar la elaboración y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención estructural, en particular las relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y los gobiernos autónomos departamentales, municipales y regionales.

Al Ministerio Público

En cumplimiento de los artículos 14 de la Ley N.º 1173, artículos 31 y 61 de la Ley N.º 348, artículos 12, 14, 40, 68 y 96 de la Ley N.º 260 y artículo 389 del CPP:

- a) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los fiscales departamentales, para la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.

- b) Adecuar el "Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucional para la atención y Protección a Víctimas, en el marco de la Ley N.° 348: Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", incorporando acápite relacionados a la implementación, seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia hacia la mujer, con énfasis en la intervención psicoterapéutica y psiquiátrica a los hombres que ejercen violencia, en el marco del Artículo 31 de la Ley N.° 348.
- c) Establecer un sistema de registro, con datos de las nueve fiscalías departamentales, respecto al inicio, cumplimiento e incumplimiento del proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, y cumplir con la remisión de información al SIPPASE.
- d) Fortalecer el trabajo del Ministerio Público, a través de la firma de acuerdos interinstitucionales, en particular con aquellas que desarrollen acciones para la reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia.

Al Tribunal Supremo de Justicia

En cumplimiento del artículo 72 de la Ley N.° 025, artículos 32, 34, 35, 68, 71, 72, 74, 82 y 87 de la Ley N.° 348 y de los lineamientos establecidos en el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género":

- a) Fortalecer y crear tribunales y juzgados especializados en el marco de la Ley N.° 348, en el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.
- b) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los jueces en los nueve tribunales departamentales de Justicia, para la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquella relacionada con el artículo 31 de la Ley N.° 348 y la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- c) Adecuar el "Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género", incorporando acápite relacionados a la implementación, seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia hacia la mujer, con énfasis en la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en el marco del artículo 31 de la Ley N.° 348.
- d) Establecer lineamientos para estandarizar la implementación, seguimiento y cumplimiento del proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, como medida de protección a mujeres en situación de violencia.
- e) Establecer un sistema de registro con datos de los nueve tribunales departamentales de Justicia -respecto al inicio, cumplimiento e incumplimiento del proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia- y cumplir con la remisión de información al SIPPASE.
- f) Fortalecer el trabajo de los nueve tribunales departamentales de Justicia, a través de la firma de acuerdos interinstitucionales, en particular con aquellas que desarrollen acciones para la reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia.
- g) Fortalecer y fomentar la coordinación con autoridades indígenas originarias campesinas, para el seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección a mujeres en situación de violencia, con énfasis en la aplicación de la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- h) Fortalecer e implementar en juzgados y tribunales en materia contra la Violencia hacia las mujeres, los equipos interdisciplinarios que controlen e informen el avance, abandono o cumplimiento de los procesos de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- i) Regular el cobro a los hombres que ejercen violencia por los servicios de reeducación/resocialización, que estaría desarrollándose en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- j) Evaluar la implementación de las medidas de protección, en particular aquella relacionada con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en el Juzgado de Instrucción Penal Tercero de la ciudad de Potosí y Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Materia Contra la Violencia Hacia la Mujer N.° 1 de la ciudad de Sucre. En caso de identificarse posible vulneración de derechos o medidas de revictimización a las mujeres en situación de violencia, proceder con las sanciones correspondientes.

- k) Evaluar la implementación de las medidas de protección -en particular aquella relacionada con el tiempo que los hombres que ejercen violencia deben realizar el proceso de reeducación/resocialización- que estuviera estableciendo el Juzgado Mixto de Morochata. En caso de identificarse posible vulneración de derechos, proceder con las sanciones correspondientes.

Al Instituto Nacional de Estadística

En cumplimiento del artículo 11 de la Ley N.° 348:

- a) Procesar y difundir la información respecto a los procesos de reeducación/resocialización de hombres que ejercen violencia, conforme a indicadores elaborados de forma conjunta con el SIPPASE, los cuales deben contener enfoque de derechos humanos y de las mujeres, y estar desagregados mínimamente por sexo, edad y municipio.

A los gobiernos autónomos departamentales

En cumplimiento del artículo 300.I. 1) 2) y 30) de la Constitución Política del Estado, artículo 10 de la Ley N.° 264 y artículos 14 y 31 de la Ley N.° 348:

- a) Fortalecer al CEPAT y al SEDEGES, con relación al servicio que estarían brindando para la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia **(Oruro y Tarija)**.
- b) Fortalecer y fomentar la firma de acuerdos, en particular con aquellas instituciones que desarrollen acciones para la reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia **(Beni, Chuquisaca, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija)**.
- c) Establecer un sistema que registre los procesos de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, desarrollados en instituciones pertenecientes al GAD, desagregando información al menos por edad, sexo, relación de parentesco, nivel de instrucción del hombre que ejerce violencia, institución que lo remite y estado del proceso -inicio, abandono, inasistencia y conclusión- **(Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija)**.
- d) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los servidores públicos, encargados de la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia **(Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija)**.

A los gobiernos autónomos municipales y al Gobierno Regional del Gran Chaco

En cumplimiento de los artículos 301 y 302.I. 1) 2) 35) y 38) de la Constitución Política del Estado, artículo 8.4 de la Ley N.° 031, artículo 11 de la Ley N.° 264 y artículos 14, 50 y 31 de la Ley N.° 348:

- a) Fortalecer el servicio de reeducación/resocialización a hombres que ejercen violencia, que se brinda desde el GAM y el GAR **(Caranavi, Santa Cruz, Cochabamba, Villa Tunari, Yacuiba, El Alto, Trinidad, Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Sucre y GAR del Gran Chaco)**.
- b) Fortalecer y fomentar la firma de acuerdos, en particular con aquellas instituciones que desarrollen acciones para la reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia **(Riberalta, Trinidad, Sucre, Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Villa Tunari, Desaguadero, Caranavi, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Santa Cruz, Puerto Suárez, Tarija, Yacuiba y el GAR del Gran Chaco)**.
- c) Establecer un sistema que registre los procesos de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, desarrollados en instituciones pertenecientes del GAM y el GAR, desagregados al menos por edad, sexo, relación de parentesco, nivel de instrucción del hombre que ejerce violencia, institución que lo remite y estado del proceso -inicio, abandono, inasistencia y conclusión- **(Riberalta, Trinidad, Sucre, Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Villa Tunari, Caranavi, Desaguadero, El Alto, La Paz, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Santa Cruz, Puerto Suárez, Tarija, Yacuiba y el GAR del Gran Chaco)**.
- d) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los servidores públicos, encargados de la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia **(Riberalta, Trinidad, Sucre, Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Cochabamba, Villa Tunari, Caranavi, Desaguadero, El Alto, La Paz, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Santa Cruz, Puerto Suárez, Tarija, Yacuiba y el GAR del Gran Chaco)**.

3.2. Recordatorios de deberes legales

Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 31 de la Ley N.° 348, artículos 80.a) b) e) h) i) j) y 83 del Decreto Supremo N.° 29894, y artículos 4, 5 y 7 del Decreto Supremo N.° 2145:

- a) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los actores que intervienen en la cadena de atención -policías, fiscales, jueces, entre otros- para la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Fortalecer el sistema de registro del SIPPASE -respecto al inicio, cumplimiento e incumplimiento del proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia- y cumplir con la remisión de información al INE.
- c) Brindar un informe anual ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre el avance y cumplimiento de la Ley N.° 348.

Al Ministerio de Salud y Deportes

En cumplimiento del artículo 97 de la Ley N.° 2298, artículo 90 del Decreto Supremo N.° 29894, y artículo 18 del Decreto Supremo 2145:

- a) Promover y realizar investigaciones sobre factores de riesgo, factores desencadenantes, consecuencias y determinantes sociales asociados a la problemática de violencia hacia las mujeres.
- b) Crear y fortalecer el servicio de reeducación/resocialización para personas privadas de libertad.

A la Dirección General de Régimen Penitenciario

En cumplimiento del artículo 97 de Ley N.° 2298:

- a) En coordinación con el Ministerio de Salud, otorgar el servicio de reeducación/resocialización a las personas privadas de libertad.
- b) Implementar y garantizar el servicio de reeducación/resocialización a las personas privadas de libertad, según el tipo de delito, aplicado en todos los centros penitenciarios a nivel nacional.

Al Ministerio Público

En cumplimiento de los artículos 14 de la Ley N.° 1173, artículos 31 y 61 de la Ley N.° 348, artículos 12, 14, 40, 68 y 96 de la Ley N.° 260 y artículo 389 del CPP.

- a) Generar las condiciones para que en las fiscalías departamentales de Oruro, Potosí y Pando se implemente la medida de protección a las mujeres, relacionada con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Instruir a las nueve fiscalías departamentales, la aplicación de las medidas de protección en casos de violencia hacia la mujer, en particular aquella relacionada con el artículo 31 de la Ley N.° 348.
- c) Instruir a las nueve fiscalías departamentales, el seguimiento y el cumplimiento de la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en casos de violencia hacia la mujer en los cuales se apliquen las salidas alternativas.

Al Tribunal Supremo de Justicia

En cumplimiento del artículo 72 de la Ley N.° 025, artículos 32, 34, 35, 68, 71, 72, 74, 82 y 87 de la Ley N.° 348 y de los lineamientos establecidos en el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género":

- a) Recordar a los nueve tribunales departamentales de Justicia, la aplicación de las medidas de protección en casos de violencia hacia la mujer, en particular aquella relacionada con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia en el marco del artículo 31 de la Ley N.° 348.
- b) Generar las condiciones, a la brevedad posible, para que los tribunales departamentales de Justicia del Beni, Oruro y Pando implementen la medida de protección a las mujeres, relacionada con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.

- c) Recordar a los nueve tribunales departamentales de Justicia, el seguimiento y el cumplimiento de la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en casos de violencia hacia la mujer en los cuales se apliquen las salidas alternativas.

A los gobiernos autónomos departamentales

En cumplimiento del artículo 300.I. 1) 2) y 30) de la Constitución Política del Estado, artículo 10 de la Ley N.º 264 y artículos 14 y 31 de la Ley N.º 348:

- a) Crear y brindar el servicio de reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia **(Beni, Chuquisaca, Cochabamba, Pando y Potosí)**.
- b) Establecer políticas públicas y normativa relacionada a la reeducación/resocialización de los agresores en casos de violencia hacia la mujer **(Beni, Chuquisaca, La Paz, Oruro, Pando y Potosí)**.

A los gobiernos autónomos municipales

En cumplimiento de los artículos 301 y 302.I. 1) 2) 35) y 38) de la Constitución Política del Estado, artículo 8.4 de la Ley N.º 031, artículo 11 de la Ley N.º 264 y artículos 14, 50 y 31 de la Ley N.º 348:

- a) Crear y brindar el servicio de reeducación/resocialización para los hombres que ejercen violencia **(Riberalta, Desaguadero, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Puerto Suárez y Tarija)**.
- b) Establecer políticas públicas y normativa relacionada con la reeducación/resocialización de los agresores en casos de violencia hacia la mujer **(Riberalta, Trinidad, Villa Tunari, Desaguadero, Cobija, Llallagua, Puerto Suárez, Cochabamba, Montegudo y Yacuiba)**.
- c) Dar cumplimiento a su normativa municipal -leyes municipales N.º 068/2015 y N.º 208- con relación a la implementación de los servicios para la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia **(Potosí y Tarija)**.

A los GADs de La Paz, Tarija y Oruro y los GAMs de La Paz, Caranavi, El Alto, Oruro, Santa Cruz y el GAR del Gran Chaco

En cumplimiento de los artículos 222 y 223 de la Constitución Política del Estado y artículos 5, 14 y artículo 22 de la Ley N.º 870:

- a) La obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo información fundamentada, que se solicite con relación al ejercicio de sus funciones.

3.3. Sugerencias

Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 31 de la Ley N.º 348, artículos 80.a) b) e) h) i) j) y 83 del Decreto Supremo N.º 29894, y artículos 4, 5 y 7 del Decreto Supremo N.º 2145:

- a) Incorporar en el proceso de modificación de la Ley N.º 348 los mecanismos necesarios para garantizar el desarrollo del programa de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Implementar un programa nacional encargado de la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, con los parámetros que fueron desarrollados en la presente investigación defensorial.

A la Asamblea Legislativa Plurinacional

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 158.3) y 162.I.21) de la Constitución Política del Estado:

- a) Incorporar en el proceso de modificación de la Ley N.º 348 los mecanismos necesarios para garantizar el desarrollo del programa de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.

Referencia Bibliográfica

- Aumann, Verónica (2003). Aportes de las teorías psicológicas al abordaje de violencia de familia. Piados.
- Banco Interamericano de Desarrollo (1999). El Costo del Silencio. Violencia doméstica en las Américas. Editorial BID.
- Barrera Algarín, Evaristo (2005). Metodología del Trabajo Social. Aconcagua.
- Boira Sarto, Santiago (2013) Intervención psicológica en la comunidad en hombres condenados por violencia de género. Anales de Psicología.
- Bonino, Luis (2007). Violencia y Género: la construcción de la masculinidad como factor de riesgo. Ariel.
- Cerezo Domínguez, Ana Isabel (2000). El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico. Tirant lo Blanch.
- Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (2010). Programas Europeos de Intervención para hombres que ejercen violencia de género: Panorámica y Criterios de Calidad. Intervención Psicosocial 19(2), 181-190.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). Informe de Caso 12.051 María da Penha Maia Fernández de 16 de abril de 2001.
- (2007). Informe de Petición 1490-05 Jessica Gonzales y otros de 24 de julio de 2007.
- (2007b). Informe de Petición 12.263 Marcia Barbosa de Souza de 26 de julio de 2007.
- Corral, Paz de (2009). Proceso de victimización en las mujeres víctimas de violencia en pareja. Estudios de Derecho Penal y Criminología. 105, 111-134. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3083723>
- Corte IDH. Sentencia Caso "Godínez Cruz vs. Honduras" de 20 de enero de 1989. San José. Costa Rica. 1989
- Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras" de 29 de julio de 1988. San José. Costa Rica. 1988.
- Dobash, Emerson y Dobash, Russell (1992). Women, Violence and Social Change. Routledge.
- Dutton, D. y Painter, S. (1981) Traumatic Bonding: The Development of Emotional Attachments in Battered Women and Other Relationships of Intermittent Abuse. *Victimology: An International Journal*, 6, 139-155. https://www.researchgate.net/publication/284119047_Traumatic_bonding_The_development_of_emotional_attachments_in_battered_women_and_other_relationships_of_intermittent_abuse
- Echauri, J., Romero, J. y Rodríguez M. (2005). Teoría y descripción de la violencia doméstica. Programa terapéutico para maltratadores del ámbito familiar en el centro penitenciario de Pamplona. *Anuario de Psicología Jurídica*, 15, 67-95. <https://journals.copmadrid.org/apj/art/8d3369c4c086f236fabf61d614a32818>
- Echeburúa, E. y Fernández-Montalvo, J. (2009). Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenados por violencia grave contra la pareja. *International Journal of Clinical Health Psychology*, 9(1), 5-20. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33712020001>
- Echeburúa, E., Sarasua, B., Zubizarreta, I. y Del Corral, P. (2009). Evaluación de la eficacia de un tratamiento cognitivo-conductual para hombres violentos contra la pareja en un marco comunitario: una experiencia de 10 años (1997-2007). *International Journal of Clinical Health Psychology*, 9(2), 199-217. <https://www.redalyc.org/pdf/337/33712028001.pdf>
- Ferrer, V., Bosch, E., García, E., Manassero, M. y Gili, M. (2004). Estudio Meta-analítico de características diferenciales entre maltratadores y no maltratadores: El caso de la Psicopatología y el Consumo de Alcohol y Drogas. Universitat de les Illes Balears.

- Aumann, Verónica (2003). Aportes de las teorías psicológicas al abordaje de violencia de familia. Piados.
- Banco Interamericano de Desarrollo (1999). El Costo del Silencio. Violencia doméstica en las Américas. Editorial BID.
- Barrera Algarín, Evaristo (2005). Metodología del Trabajo Social. Aconcagua.
- Boira Sarto, Santiago (2013) Intervención psicológica en la comunidad en hombres condenados por violencia de género. Anales de Psicología.
- Bonino, Luis (2007). Violencia y Género: la construcción de la masculinidad como factor de riesgo. Ariel.
- Cerezo Domínguez, Ana Isabel (2000). El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico. Tirant lo Blanch.
- Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (2010). Programas Europeos de Intervención para hombres que ejercen violencia de género: Panorámica y Criterios de Calidad. *Intervención Psicosocial* 19(2), 181-190.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). Informe de Caso 12.051 María da Penha Maia Fernández de 16 de abril de 2001.
- (2007). Informe de Petición 1490-05 Jessica Gonzales y otros de 24 de julio de 2007.
- (2007b). Informe de Petición 12.263 Marcia Barbosa de Souza de 26 de julio de 2007.
- Corral, Paz de (2009). Proceso de victimización en las mujeres víctimas de violencia en pareja. *Estudios de Derecho Penal y Criminología*. 105, 111-134. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3083723>
- Corte IDH. Sentencia Caso "Godínez Cruz vs. Honduras" de 20 de enero de 1989. San José. Costa Rica. 1989
- Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras" de 29 de julio de 1988. San José. Costa Rica. 1988.
- Dobash, Emerson y Dobash, Russell (1992). *Women, Violence and Social Change*. Routledge.
- Dutton, D. y Painter, S. (1981) Traumatic Bonding: The Development of Emotional Attachments in Battered Women and Other Relationships of Intermittent Abuse. *Victimology: An International Journal*. 6, 139-155. https://www.researchgate.net/publication/284119047_Traumatic_bonding_The_development_of_emotional_attachments_in_battered_women_and_other_relationships_of_intermittent_abuse
- Echauri, J., Romero, J. y Rodríguez M. (2005). Teoría y descripción de la violencia doméstica. Programa terapéutico para maltratadores del ámbito familiar en el centro penitenciario de Pamplona. *Anuario de Psicología Jurídica*, 15, 67-95. <https://journals.copmadrid.org/apj/art/8d3369c4c086f236fabf61d614a32818>
- Echeburúa, E. y Fernández-Montalvo, J. (2009). Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenados por violencia grave contra la pareja. *International Journal of Clinical Health Psychology*, 9(1), 5-20. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33712020001>
- Echeburúa, E., Sarasua, B., Zubizarreta, I. y Del Corral, P. (2009). Evaluación de la eficacia de un tratamiento cognitivo-conductual para hombres violentos contra la pareja en un marco comunitario: una experiencia de 10 años (1997-2007). *International Journal of Clinical al Health Psychology*, 9(2), 199-217. <https://www.redalyc.org/pdf/337/33712028001.pdf>
- Ferrer, V., Bosch, E., García, E., Manassero, M. y Gili, M. (2004). Estudio Meta-analítico de características diferenciales entre maltratadores y no maltratadores: El caso de la Psicopatología y el Consumo de Alcohol y Drogas. *Universitat de les Illes Balears*.
- Gondolf, Edward (2002). *Batterer Intervention Systems. Issues, Outcomes and Recommendations*. Sage.
- Llamas, Cristina (2013). Intervención desde el trabajo social con hombres maltratadores en los Centros Penitenciarios españoles [Archivo PDF]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4643613>

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2018). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). Editorial MESECVI.
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2021 a). Política Pública Integral "Para una Vida Digna de las Mujeres". AECID.
- (2021b). Estado de Situación de la violencia contra la Mujer en Bolivia 2021. SEPMUD. Ministerio de Gobierno (2021). Plan Estratégico Institucional 2016-2020 Ajustado. Editorial Ministerio de Gobierno.
- Ministerio de Planificación del Desarrollo (2016). Plan de Desarrollo Económico y Social en el marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien. Editorial MPD, <http://www.planificacion.gob.bo/pdes/pdes2016-2020.pdf>
- Ministerio de Sanidad y Consumo (2003). Violencia Doméstica. Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio del Interior (2010). Violencia de Género. Programa de Intervención para Agresores (PRIA). Editorial Ministerio del Interior, <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Violencia+de+g%C3%A9nero+-+Programa+de+Intervenci%C3%B3n+para+Agresores+%28PRIA%29%20%28NIPO+126-10-079-4%29.pdf/06f89324-19ae-4b3d-802a-d07c6899348f>
- Ministerio Público (2016). Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la atención y protección a víctimas, en el marco de la Ley N.º 348: Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia. Editorial Ministerio Público.
- (04 de agosto de 2021). Estadísticas de delitos de la Ley N.º 348. <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/estadisticas/137-violencia-familiar-o-domestica/5442-delitos-de-la-ley-348-02-08-2021>
- (05 de agosto de 2021). Estadísticas del delito de Femicidios. <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/estadisticas/125-feminicidios/5441-feminicidios-reporte-02-08-2021>
- Pérez, Meritxell y Martínez, Miriam (2009). Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delitos de violencia de género. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Organización Mundial de la Salud (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Editorial OMS. https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755
- (2002). Informe Mundial sobre la violencia y la salud. Editorial OMS, <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>
- (2003). Intervening with Perpetrators of Intimate Partner Violence: A Global Perspective. Editorial OMS. http://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/violence/intervening/en/
- (2003b). La violencia contra las mujeres: responde el sector de la salud. Editorial OMS, <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2009/La%20violencia%20contra%20la%20mujer%20responde%20el%20sector%20salud.pdf>
- Pence, Ellen y Shepard, Melanie (1999). An introduction: developing a coordinate community response. Sage.
- Redondo Rodríguez, Natalia (2012). Eficacia de un programa de tratamiento psicológico para maltratadores [Tesis de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=94697>
- Rodríguez Garavito, Cesar (2013). Investigación Anfibia: la investigación-acción en un mundo multimedia. Dejusticia.

- Segato, Rita (2010). Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Prometeo.
- (2016). La guerra contra las mujeres. Traficante de Sueños.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2012). Informe General de 2011, Editorial SGIP, <https://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>
- Servicio Nacional de la Mujer. (3 de agosto de 2021) Modelo de intervención Centros para Hombres por una Vida sin Violencia. <https://www.enp.edu.uy/images/Genero/Centros%20para%20HEVPA%20Chile/Lineamientos%20Técnicos%20Centros%20para%20HEVPA.pdf>
- (2010). Estimación del Costo de la violencia contra las mujeres en Chile en el contexto intrafamiliar. Doms. <https://oig.cepal.org/sites/default/files/descarga.pdf>
- Servicio Plurinacional de la Mujer (2020). Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia. Editorial ONU Mujeres.
- Sordi Stock, Bárbara (2014) Análisis político criminal de los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género [Tesis de Doctorado, Universidad de Sevilla]. <https://idus.us.es/handle/11441/58045>
- (2015). Programas de rehabilitación para agresores en España: un elemento indispensable de las políticas del combate a la violencia de género. Política Criminal, 10(19), 297-317. http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A10.pdf
- Sordi Stock, Bárbara (2015). ¿Nuevos horizontes? En los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género. Revista para el Análisis del Derecho. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/293069/381583>
- Tamarit Sumalla, Josep (2009). Las Sanciones Penales en Europa. Aranzadi.
- The European Network for the Work with Perpetrators of domestic violence. (05 de agosto de 2021). Work with perpetrators of Domestic Violence in Europe <https://www.work-with-perpetrators.eu/about-us/mission-statement>
- Tribunal Supremo de Justicia (2016). Protocolo para Juzga con Perspectiva de Género. Comité de Género del Órgano Judicial de Bolivia.
- Tolman, Richard y Edleson, Jeffrey (2011). Intervening with men for violence prevention. Sage.
- Walker, Leonor (1979). The battered woman. Harper & Row.

DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

LA PAZ

Calle Capitán Ravelo N° 2329 Edificio Excelsior
Piso 5.
Telf.: (2) 2113588

ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212 entre Tupiza y León
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680 (Plazuela Constitución)
Telf./Fax: (4) 4140745 - 4140751

SANTA CRUZ

Calle Andrés Ibañez N° 241
Telf./Fax: (3) 3338808 - 3111695

BENI

Calle Félix Pinto N° 68 entre Suárez y 18 de Noviembre
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

PANDO

Calle Cochabamba N° 86, detrás del templo de
Nuestra Señora del Pilar
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900

TARIJA

Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino
Telf./Fax: (4) 6112441 - 6116444

YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N entre Martín Barroso y Cornelio Ríos
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142

DESAGUADERO

Av. La Paz Esq. Calle Ballivián
S/N (Ex local Suipacha)

EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75 (Altura Cruz Papal)
Telf.: (2) 2153264 - 2153179 - 2152352

CARANAVI

Calle Tocopilla S/N Edif. COSAPAC Piso 1
Telf./Fax: (2) 8243934

LLALLAGUA

Calle Oruro N° 29 entre Bolívar y Cochabamba
Telf./Fax: (2) 5821538

CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10
Telf./Fax: (4) 4136334

PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz
Telf. 67290016

RIBERALTA

Av. Plácido Méndez, Plácido Molina, Gabriel René Moreno y Cosme
Gutierrez Manzano 59, Zona A, Distrito 1
Telf./Fax: 73993148

SUCRE

Calle J.J. Pérez N° 602 Esq. Trinidad
Telf./Fax: (4) 6916115 - 6918054

POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143 Esq. Arce, Edificio Renovación (interior)
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

MONTEAGUDO

Barrio Paraiso, Avenida Costanera S/N.
Telf. : (4) 6473352

LA PAZ

Oficina Central: Calle Colombia N° 440
Zona San Pedro Central (2) 2113600
2112600 * Casilla 791



Descargue el Informe Defensorial
escaneando el código QR